

	Municipalidad de Villa Nueva	
	Concejo Deliberante	
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar	

ORDENANZA N° 2861/18

VISTO:

La Ordenanza General Impositiva (OGI).-

Y CONSIDERANDO:

Que, el objetivo de la presente es realizar una única norma que contenga la extensa legislación en la materia;

Que, de esta manera, el Municipio y todos aquellos a quienes alcanza la normativa dispondrán de un nuevo texto que incluya todas las disposiciones que se fueron incorporando a lo largo de estos años;

Que, deviene menester dictar la norma legal pertinente.-

Por ello, el Concejo Deliberante de la ciudad de Villa Nueva, sanciona con fuerza de:

ORDENANZA

CARLA A. ALZUGARAY
Secretaria Habilitada Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

EDGARDO L. GARMENDIA
Presidente Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

	Municipalidad de Villa Nueva	
	Concejo Deliberante	
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar	

INDICE GENERAL

LIBRO PRIMERO – PARTE GENERAL

TITULO I.

DISPOSICIONES PRELIMINARES – HECHO IMPONIBLE

- Capítulo I:** Ámbito de aplicación (**Artículo 1º**)
- Capítulo II:** Principio de Legalidad (**Artículo 2º**)
- Capítulo III:** Interpretación – Integración (**Artículo 3º**)
- Capítulo IV:** Aplicación de Normas del Derecho Público o Privado (**Artículo 4º**)
- Capítulo V:** Naturaleza del Hecho Imponible (**Artículo 5º**)
- Capítulo VI:** Convenios Privados – Inoponibilidad (**Artículo 6º**)
- Capítulo VII:** Nacimiento de la Obligación Tributaria (**Artículo 7º**)
- Capítulo VIII:** Plazos – Forma de Computarlos (**Artículo 8º**)
- Capítulo IX:** Vigencia (**Artículo 9º**)

TITULO II

SUJETOS PASIVOS

- Capítulo I:** Contribuyentes – Enunciación. (**Artículo 10º**)
- Capítulo II:** Contribuyentes - Herederos – Obligaciones. (**Artículo 11º**)
- Capítulo III:** Responsables (**Artículo 12º**)
- Capítulo IV:** Responsables Solidarios. Representantes (**Artículo 13º**)
- Capítulo V:** Responsables Solidarios. Sucesores. (**Artículo 14º**)
- Capítulo VI:** Otros Responsables Solidarios (**Artículo 15º**)
- Capítulo VII:** Responsabilidad por Dependientes (**Artículo 16º**)
- Capítulo VIII:** Solidaridad de Sucesores a Título Particular (**Artículo 17º**)
- Capítulo IX:** Efectos de la Solidaridad (**Artículo 18º**)
- Capítulo X:** Agentes de Retención y Percepción – Solidaridad (**Art 19º**)
- Capítulo XI:** Agentes de Retención y Percepción - Responsabilidad Sustitutiva (**Artículo 20º**)

TITULO III

DOMICILIO TRIBUTARIO

- Capítulo I:** Personas de Existencia Visible. Personas Jurídicas y Entidades (**Artículo 21º**)
- Capítulo II:** Contribuyentes Domiciliados Fuera del Municipio (**Artículo 22º**)
- Capítulo III:** Obligación de Consignar Domicilio (**Artículo 23º**)
- Capítulo IV:** Domicilio Especial (**Artículo 24º**)

TITULO IV

BASE IMPONIBLE

- Capítulo I -** Base Imponible y Deuda (**Artículo 25º**)
- Capítulo II -** Conversión de Operaciones en Moneda Extranjera, Oro o Especie (**Artículo 26º**)

TITULO V

EXTINCIÓN

	Municipalidad de Villa Nueva	
	Concejo Deliberante	
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar	

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I - Plazos de Extinción (Artículo 27°)

Capítulo II – Anticipos (Artículo 28°)

SECCIÓN 2: PAGO

Capítulo I- Lugar - Forma - Medios – Plazos (Artículo 29°)

Capítulo II - Fecha de Pago (Artículo 30°)

Capítulo III - Pago Total o Parcial (Artículo 31°)

Capítulo IV - Imputación de Pago - Notificación – Recurso (Artículo 32°)

Capítulo V - Pago Posterior al Procedimiento de Determinación (Artículo 33°)

Capítulo VI - Facilidades de Pago (Artículo 34°)

Capítulo VII - Pago Provisorio de Tributos Vencidos (Artículo 35°)

SECCIÓN III

COMPENSACIÓN Y CONFUSIÓN

Capítulo I - Compensación de Oficio (Art 36°)

Capítulo II - Compensación por el Sujeto Pasivo (Artículo 37°)

Capítulo III – Confusión (Artículo 38°)

SECCIÓN IV

PRESCRIPCIÓN

Capítulo I – Término (Artículo 39°)

Capítulo II – Cómputo (Artículo 40°)

Capítulo III – Suspensión (Artículo 41°)

Capítulo IV – Interrupción (Artículo 42°)

Capítulo V - Cómputo del Nuevo Término (Artículo 43°)

Capítulo VI - Prescripción de Accesorios (Artículo 44°)

SECCIÓN V

REMISIÓN - CONDONACIÓN - PRESENTACIÓN ESPONTANEA

Capítulo I - Caso Fortuito o Fuerza Mayor (Artículo 45°)

Capítulo II - Presentación Espontánea (Artículo 46°)

SECCIÓN VI

EFECTOS POR FALTA DE EXTINCIÓN - INTERESES

Capítulo I - Falta de Extinción (Artículo 47°)

Capítulo II – Cómputo (Artículo 48°)

Capítulo III - Falta de Reserva del Organismo Fiscal (Artículo 49°)

Capítulo IV - Capitalización de Intereses (Artículo 50°)

TITULO VI

REPETICIÓN DEL PAGO INDEBIDO

Capítulo I - Acreditación y Devolución (Artículo 51°)

Capítulo II - Reclamo de Repetición (Artículo 52°)

Capítulo III - Procedimiento del Reclamo de Repetición (Artículo 53°)

Capítulo IV - Improcedencia del Reclamo por Repetición (Artículo 54°)

Capítulo V - Requisito Previo para Recurrir a la Justicia (Artículo 55°)

	Municipalidad de Villa Nueva	
	Concejo Deliberante	
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar	

TITULO VII

EXENCIONES TRIBUTARIAS

Capítulo I - Vigencia – Interpretación (Artículo 56°)

Capítulo II – Extinción (Artículo 57°)

Capítulo III - Necesidad de Resolución (Artículo 58°)

Capítulo IV – Trámite (Artículo 59°)

Capítulo V - Deberes Formales (Artículo 60°)

Capítulo VI - Pedido de Renovación (Artículo 61°)

Capítulo VII – Reciprocidad (Artículo 62°)

TITULO VIII

INFRACCIONES Y SANCIONES

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I – Concepto (Artículo 63°)

Capítulo II - Excepciones a la Irretroactividad (Artículo 64°)

Capítulo III - Principios y Normas Aplicables (Artículo 65°)

Capítulo IV - Responsabilidad por Infracciones (Artículo 66°)

Capítulo V – Imputabilidad (Artículo 67°)

Capítulo VI - Pago de Multas – Término (Artículo 68°)

Capítulo VII - Extinción de las Acciones y Penas (Artículo 69°)

Capítulo VIII - Prescripción de Acciones y Sanciones (Artículo 70°)

Capítulo IX – Cómputo (Artículo 71°)

Capítulo X – Suspensión (Artículo 72°)

Capítulo XI – Interrupción (Artículo 73°)

Capítulo XII - Cómputo del Nuevo Término – Separación (Artículo 74°)

Capítulo XIII - Escisión y Reducción de Sanciones (Artículo 75°)

SECCIÓN II

TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo I: Defraudación - Concepto (Artículo 76°)

Presunciones de Fraude (Artículo 77°)

Capítulo II – Omisión - Concepto (Artículo 78°)

Capítulo III - Infracción a los Deberes Formales – Concepto (Artículo 79°)

Capítulo IV - Infracciones Castigadas con Clausura – Clausura (Artículo 80°)

TITULO IX

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

SECCIÓN I

EL ORGANISMO FISCAL

Capítulo I - Denominación - Funciones (Artículo 81°)

Capítulo II - Organismo Fiscal. – Facultades (Artículo 82°)

Auxilio de la Fuerza Pública (Artículo 83°)

Órdenes de Allanamiento (Artículo 84°)

Actas (Artículo 85°)

Real Situación Tributaria (Artículo 86°)

	Municipalidad de Villa Nueva	
	Concejo Deliberante	
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar	

Capítulo III – Director – Facultades (**Artículo 87°**)
 Colaboración de Entes Públicos y Privados (**Artículo 88°**)
 Respaldo de Comprobantes (**Artículo 89°**)

SECCIÓN II

Capítulo I. Deberes Formales - Enunciación (**Artículo 90°**)
Capítulo II. Terceros - Secreto Profesional - Responsabilidad Penal a Familiares (**Artículo 91°**)
Capítulo III. Secreto Fiscal - Excepciones – Reciprocidad (**Artículo 92°**)
Capítulo IV. Impedimentos para iniciar trámites y actuaciones. Obligaciones de Escribanos Públicos. (**Artículo 93°**)
Capítulo V. Prohibición - Pago Previo de Tributos (**Artículo 94°**)

SECCIÓN III

DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Formas de la Determinación (**Artículo 95°**)
Capítulo I: Determinación por Sujeto Pasivo - Declaración Jurada (**Artículo 96°**)
 Obligatoriedad del Pago – Rectificativa (**Artículo 97°**)
 Boletas de Depósito – Escritos (**Artículo 98°**)
Capítulo II: Determinación de Oficio - Casos en que Procede (**Artículo 99°**)
 Determinación Total y Parcial (**Artículo 100°**)
 Determinación por el Fisco sobre Base Cierta o sobre Base Presunta (**Artículo 101°**)
 Determinación sobre Base Cierta (**Artículo 102°**)
 Determinación sobre Base Presunta (**Artículo 103°**)
 Actuaciones que No Constituyen Determinación (**Artículo 104°**)

SECCIÓN IV

NOTIFICACIONES, CITACIONES E INTIMACIONES

Actos que Deben Notificarse (**Artículo 105°**)
 Contenido de la Notificación (**Artículo 106°**)
 Formas de Practicar las Notificaciones (**Artículo 107°**)
 Notificación por Cédula o Certificación (**Artículo 108°**)
 Notificación por Telegrama o Carta Documento (**Artículo 109°**)
 Notificación por Edictos (**Artículo 110°**)
 Notificación por Sistema de Computación (**Artículo 111°**)
 Nulidad u Omisión de las Notificaciones – Subsanación (**Artículo 112°**)
 Actas de Notificación (**Artículo 113°**)

TITULO X

EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

SECCIÓN I

PROCEDIMIENTOS ANTE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Capítulo I: Procedimiento de la Determinación de Oficio- Vista de las Actuaciones (**Artículo 114°**)
 Facultad Probatoria – **Rebeldía** (**Artículo 115°**)
 Producción de la Prueba – Plazo (**Artículo 116°**)
 Admisibilidad de la Prueba (**Artículo 117°**)
 Medidas para Mejor Proveer (**Artículo 118°**)
 Resolución Determinativa – Recaudos (**Artículo 119°**)

	Municipalidad de Villa Nueva	
	Concejo Deliberante	
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar	

Resolución Favorable al Sujeto Pasivo (**Artículo 120°**)

Conformidad del Sujeto Pasivo (**Artículo 121°**)

Omisión de Vista - Verificación del Crédito (**Artículo 122°**)

Procedimiento para la determinación de oficio sobre base presunta en base a relevamientos, verificaciones y/o constataciones de hechos imponible (**Artículo 122° bis**)

Modificación de Oficio (**Artículo 123°**)

Impugnación a Determinaciones sin Declaración Jurada (**Artículo 124°**)

Capítulo II: Sumario por Infracciones

Apertura del Sumario (**Artículo 125°**)

Sumario – Determinación - Simultaneidad (**Artículo 126°**)

Resolución (**Artículo 127°**)

Acumulación del Sumario a la Determinación (**Artículo 128°**)

Capítulo III: Procedimiento en Caso de Clausura

Acta, Audiencia y Resolución – (**Artículo 129°**)

Efectivización de la Sanción (**Artículo 130°**)

Período de clausura – Quebrantamiento (**Artículo 131°**)

SECCIÓN II

LOS RECURSOS Y SUS PROCEDIMIENTOS ANTE EL DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

Departamento Ejecutivo Municipal (**Artículo 132°**)

Resoluciones Recurribles – Recursos (**Artículo 133°**)

Recurso de Reconsideración (**Artículo 134°**)

Recurso de Apelación (**Artículo 135°**)

Procedencia del Recurso – Concesión (**Artículo 136°**)

Recurso de Queja – Interposición (**Artículo 137°**)

Trámite y Resolución del Recurso (**Artículo 138°**)

Recurso de Nulidad (**Artículo 139°**)

Medidas para Mejor Proveer (**Artículo 140°**)

Efecto de los Recursos (**Artículo 141°**)

Recurso de Amparo (**Artículo 142°**)

Aclaratoria (**Artículo 143°**)

Resolución Firme (**Artículo 144°**)

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

TÍTULO I

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES

Capítulo I - Hecho Imponible (**Artículo 145°**)

Capítulo II - Contribuyentes y Responsables - Norma General (**Artículo 146°**)

Escribanos, funcionarios judiciales y martilleros (**Artículo 147°**)

Capítulo III - Base Imponible - Norma General (**Artículo 148°**)

Actualización – (**Artículo 149°**)

Actualizaciones generales (**Artículo 150°**)

Nuevas valuaciones. (**Artículo 151°**)

	Municipalidad de Villa Nueva	
	Concejo Deliberante	
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar	

Incorporación de oficio (**Artículo 152°**)
Parcelas tributarias provisorias (**Artículo 153°**)
Valuación: norma general – Unión de Parcelas (**Artículo 154°**)
Valuación de la tierra (**Artículo 155°**)
Valuación de mejoras (**Artículo 156°**)
Capítulo IV: Adicionales (Artículo 157°)
Determinación de categorías de mejoras: norma general (**Artículo 158°**)
Depreciación (**Artículo 159°**)
Alícuotas, mínimos generales y diferenciales (**Artículo 160° - 161°**)
Notificación de valuaciones - Excepción (**Artículo 162°**)
Modalidades de la notificación (**Artículo 163°**)
Facultad de Impugnación (**Artículo 164°**)
Impugnación por error fehaciente (**Artículo 165°**)
Resolución de la impugnación (**Artículo 166°**)
Baldío tributario – Principio de mayor rendimiento fiscal (**Artículo 167°, 168° y 169°**)
Capítulo V: Exenciones (Artículo 170°, 171°, 172°)
Capítulo VI. Del pago (Artículo 173°)
Bien de Familia. (**Artículo 174°**)

TITULO II

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE EL COMERCIO, LA INDUSTRIA Y EMPRESAS DE SERVICIOS

Capítulo I: Hecho Imponible (Artículo 175°)
Concepto de Sucursal (**Artículo 176°**)
Capítulo II: Contribuyentes y Responsables
Norma General (**Artículo 177°**)
Contribuyentes con más de una Actividad (**Artículo 178°**)
Agentes de Retención
Agentes de Retención (**Artículo 179°, 180°, 181° y 182°**)
Capítulo III: Base Imponible en General (Artículo 183°, 184°)
Mera Compra (**Artículo 185°**)
Liquidación Proporcional (**Artículo 186°**)
Monto de venta (**Artículo 187°**)
Venta de Inmuebles (**Artículo 188°**)
Capítulo IV - Base Imponible en Casos Especiales
Compañías de Seguros y Reaseguros (**Artículo 189°**)
Agencias Financieras (**Artículo 190°**)
Entidades Financieras (**Artículo 191°**)
Martilleros, Intermediarios y Otros Casos Especiales (**Artículo 192°**)
Distribución de Películas Cinematográficas (**Artículo 193°**)
Exhibidores Cinematográficos. (**Artículo 194°**)
Operaciones de Préstamo de Dinero (**Artículo 195°**)
Ventas Financiadas (**Artículo 196°**)
Transporte de Carga y/o Pasajeros (**Artículo 197°**)
Comerciantes de Automotores (**Artículo 198°**)

	Municipalidad de Villa Nueva	
	Concejo Deliberante	
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar	

Venta de Automotores por Gestión, Mandato o Consignación – Compra Venta de Automotores Usados. (**Artículo 199°**)

Agencias de Publicidad (**Artículo 200°**)

Empresas de Pavimentación y Otras (**Artículo 201°**)

Compañías de Capitalización, Ahorro y Préstamo (**Artículo 202°**)

Comercialización de Tabacos, Cigarrillos y Cigarros.

Acopiadores de Cereales y Oleaginosas (**Artículo 203°**)

Tarjetas de Compra y/o Crédito (**Artículo 204°**)

Empresas distribuidoras de diarios y revistas y otras publicaciones en que los precios de compra y ventas son fijados por las editoriales (**Artículo 205°**)

Hoteles y Similares (**Artículo 206°**)

Servicios Asistenciales Privados, Clínicas y Sanatorios (**Artículo 207°**)

Venta de billetes de loterías, quinielas, rifas y todo otro bono o billete que confiera participación en sorteos. (**Artículo 208°**)

Taxis y Remises (**Artículo 209°**)

Categorización de Contribuyentes (**Artículo 210° y 211°**)

Capítulo V - Deduciones

Norma General (**Artículo 212°**)

Capítulo VI - Empadronamiento y Habilitación

Norma General (**Artículo 213°**)

Capítulo VII: Exenciones

Exenciones Subjetivas (**Artículo 214°**)

Exenciones de Pleno Derecho (**Artículo 215°**)

Capítulo VIII - Pago

Norma General (**Artículo 216°**)

Transferencias (**Artículo 217°**)

Cese de Actividades (**Artículo 218°**)

Pago Provisorio del Tributo Vencido (**Artículo 219°**)

Capítulo IX

Libro de inspecciones (**Artículo 220°**)

Capítulo X

Régimen Simplificado pequeños contribuyentes (**Artículos 221 – 231**)

TITULO III

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS

Hecho imponible (**Artículo 232°**)

Contribuyentes y responsables (**Artículo 233° y 234°**)

Base imponible (**Artículo 235°**)

Obligaciones formales (**Artículo 236°**)

Pago (**Artículo 237°**)

Exenciones y desgravaciones (**Artículo 238° y 239°**)

	Municipalidad de Villa Nueva	
	Concejo Deliberante	
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar	

TITULO IV

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACION O UTILIZACION DE ESPACIOS DEL DOMINIO PUBLICO, LUGARES DE USO PUBLICO Y COMERCIO EN LA VIA PUBLICA

Hecho Imponible (Artículo 240°)

Contribuyentes (Artículo 241°)

Base Imponible (Artículo 242°)

Obligaciones Formales (Artículo 243°)

Pago (Artículo 244°)

Exenciones (Artículo 245°)

TITULO V

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES DE DOMINIO PUBLICO O PRIVADO MUNICIPAL

Hecho Imponible (Artículo 246°)

Contribuyentes y Responsables (Artículo 247°)

Base imponible (Artículo 248°)

Obligaciones Formales (Artículo 249°)

Pago (Artículo 250°)

TITULO VI

INSPECCION SANITARIA Y BROMATOLOGICA

Hecho Imponible (Artículo 251°)

Contribuyentes y responsables (Artículo 252°)

Base imponible (Artículo 253°)

Pago (Artículo 254°)

TITULO VII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS REMATES Y FERIAS DE HACIENDA

Hecho imponible (Artículo 255°)

Contribuyentes y responsables (Artículo 256°)

Base imponible (Artículo 257°)

Obligaciones formales (Artículo 258°)

Pago (Artículo 259°)

TITULO VIII

DERECHO DE INSPECCION Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

Hecho imponible (Artículo 260°)

Contribuyentes (Artículo 261°)

Base imponible (Artículo 262°)

Obligaciones formales (Artículo 263°)

Pago (Artículo 264°)

	Municipalidad de Villa Nueva	
	Concejo Deliberante	
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar	

TITULO IX

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

Hecho imponible (Artículo 265°)

Contribuyentes y responsables (Artículo 266° y 267°)

Base imponible (Artículo 268°)

Obligaciones formales (Artículo 269°)

Pago (Artículo 270°)

Exenciones (Artículo 271°)

TITULO X

CONTRIBUCIONES POR LA CIRCULACION DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS

Hecho imponible (Artículo 272°)

Contribuyentes y responsables (Artículo 273°)

Base imponible (Artículo 274°)

Deberes formales (Artículo 275°)

Pago (Artículo 276°)

Exenciones (Artículo 277°)

TITULO XI

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Ámbito de aplicación (Artículo 278°)

Base Imponible (Artículo 279°)

Clases de Anuncios (Artículo 280°)

Publicidad no tarifada (Artículo 281°)

Forma y término de pago (Artículo 282°)

Responsables del pago (Artículo 283° y 284°)

Autorización previa (Artículo 285°)

Visado Municipal (Artículo 286°)

Vigencia (Artículo 287° y 288°)

Publicidad sin permiso (Artículo 289°)

TITULO XII

CONTRIBUCION POR INSPECCION ELECTRICA, MECANICA, SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA Y SERVICIOS DE TELEFONIA (Artículo 290°)

Contribuyentes y responsables (Artículo 291°)

Base Imponible (Artículo 292°)

Obligaciones formales (Artículo 293°)

Pago (Artículo 294° y 295°)

Exenciones (Artículo 296°)

	Municipalidad de Villa Nueva	
	Concejo Deliberante	
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar	

TITULO XIII

DERECHOS DE OFICINA

Hecho imponible (Artículo 297°)

Contribuyentes y responsables (Artículo 298°)

Base imponible (Artículo 299°)

Pago (Artículo 300° y 301°)

Exenciones (Artículo 302°)

TITULO XIV

RENTAS DIVERSAS (Artículo 303° y 304°)

TITULO XV

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA INSTALACION Y SUMINISTRO DE GAS NATURAL

Hecho imponible (Artículo 305°)

Contribuyentes y responsables (Artículo 306°)

Base imponible (Artículo 307°)

Pago (Artículo 308°)

TITULO XVI

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES

Hecho imponible - Definición – Radicación (Artículo 309°)

Contribuyentes y responsables (Artículo 310°)

Base imponible – Determinación (Artículo 311°)

Exenciones (Artículo 312°)

Pago (Artículo 313°)

TITULO XVII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS (Artículo 314° - 316°)

	Municipalidad de Villa Nueva	
	Concejo Deliberante	
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar	

ORDENANZA N° 2861/2018

ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA

LIBRO PRIMERO PARTE GENERAL

TITULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES. HECHO IMPONIBLE

Capítulo I - **Ámbito de Aplicación**

Art. 1°) Las disposiciones de la presente **ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA**, son aplicables a todos los tributos que establezca la Municipalidad de la ciudad de Villa Nueva mediante la Parte Especial de esta Ordenanza y también los que estén contenidos en otras Ordenanzas. Sus montos serán establecidos de acuerdo a las alícuotas, aforos y otros módulos o sistemas que determine la respectiva Ordenanza Tarifaria Anual.

Capítulo II - **Principio de Legalidad**

Art. 2°) Ningún tributo puede ser exigido sino en virtud de una Ordenanza. Sólo la Ordenanza puede:

- a) Definir el hecho imponible de la obligación tributaria.
- b) Establecer el sujeto pasivo.
- c) Fijar la base imponible, la alícuota o el monto del tributo.
- d) Establecer incentivos, exenciones y beneficios.
- e) Tipificar las infracciones y sanciones.
- f) Establecer los procedimientos administrativos necesarios para la determinación, verificación y fiscalización de la obligación tributaria.

Las normas que regulen las materias anteriormente enumeradas no pueden ser integradas por analogía ni suplidas por vía de reglamentación.

Capítulo III - **Interpretación – Integración**

Art. 3°) Todos los métodos reconocidos por el derecho, son admisibles para interpretar las disposiciones de esta Ordenanza y demás ordenanzas tributarias. Para los casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones de esta Ordenanza, otras ordenanzas tributarias o la Ordenanza Tarifaria Anual, se recurrirá en el orden que se establece a continuación:

- 1) A los principios del derecho tributario.
- 2) A los principios generales del derecho.

Las normas tributarias podrán interpretarse analógicamente salvo en los supuestos del Artículo 2°).

CARLA A. ALZUGARAY
Secretaria Habilitada Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

EDGARDO L. GARMENDIA
Presidente Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

	Municipalidad de Villa Nueva	
	Concejo Deliberante	
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar	

Capítulo IV - Aplicación de Normas del Derecho Público o Privado

Art. 4º) Las normas del derecho público o privado se aplicarán únicamente para determinar el sentido y alcance de los conceptos, formas e institutos a los que esta Ordenanza hace referencia, pero no para establecer sus efectos tributarios. Su aplicación no corresponde cuando los conceptos, formas e institutos hayan sido expresamente modificados por esta Ordenanza.

Capítulo V - Naturaleza del Hecho Imponible

Art. 5º) Para establecer la verdadera naturaleza de los hechos imponibles, deben considerarse los hechos, actos o situaciones efectivamente realizados. La elección por los contribuyentes de formas o estructuras jurídicas manifiestamente inadecuadas es irrelevante a los fines de la aplicación del tributo.

Capítulo VI - Convenios Privados – Inoponibilidad

Art. 6º) Los convenios referidos a obligaciones tributarias realizados entre contribuyentes y responsables o entre éstos y terceros, no son oponibles al fisco.

Capítulo VII - Nacimiento de la Obligación Tributaria

Art. 7º) La obligación tributaria nace al producirse el hecho imponible previsto en la ordenanza. La determinación de la deuda tributaria reviste el carácter meramente declarativo. La obligación tributaria existe aún cuando el hecho imponible que le haya dado origen tenga un motivo, un objeto o un fin ilegal, ilícito o inmoral.

Capítulo VIII - Plazos - Forma de Computarlos

Art. 8º) Los plazos se contarán en la forma establecida en el Código Civil. Para los expresados en días se computarán solamente los hábiles para la Administración tributaria, salvo que los mismos se establecieran expresamente en días corridos. Cuando la fecha para el cumplimiento de las obligaciones tributarias fijada por ordenanzas, decretos del Departamento Ejecutivo Municipal, o resoluciones del Organismo Fiscal, sea día no laborable, feriado o inhábil -nacional, provincial o municipal- que rija en el ejido municipal, la obligación se considerará cumplida en término si se efectúa al primer día hábil siguiente.

Capítulo IX – Vigencia

Art. 9º) Las normas tributarias que no señalen la fecha desde la cual entran a regir, tienen vigencia a partir del día siguiente de su oficial publicación en el Boletín Oficial del Municipio, en un diario de la región y/o en su Página Web. No tienen efecto retroactivo salvo disposiciones en contrario. Las normas, salvo infracciones y sanciones, sólo rigen para el futuro. Únicamente tendrán efecto retroactivo cuando eximan de sanción a los actos y omisiones punibles con anterioridad o establezcan una pena más benigna.

CARLA A. ALZUGARAY
Secretaria Habilitada Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

EDGARDO L. GARMENDIA
Presidente Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

	Municipalidad de Villa Nueva	
	Concejo Deliberante	
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar	

TITULO II SUJETOS PASIVOS

Capítulo I - Contribuyentes – Enunciación.

Art. 10º) Son contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible de la obligación tributaria, previsto en esta Ordenanza u otras ordenanzas tributarias, los siguientes:

1. Las personas de existencia visible, capaces o incapaces según el derecho privado
2. Las personas jurídicas de carácter público o privado y las simples asociaciones civiles o religiosas que revistan la calidad de sujetos de derecho
3. Las entidades que, sin reunir las cualidades mencionadas en el inciso anterior, existen de hecho con finalidad propia y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que las constituyen
4. Las Uniones Transitorias de Empresas (U.T.E.) y las Agrupaciones de Colaboración Empresaria (A.C.E.) previstas en la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 y sus modificatorias, y/o la que la modifique o sustituya en el futuro
5. Los Consorcios de Cooperación previstos en la Ley N° 26.005 y/o la que la modifique o sustituya en el futuro
6. Los fideicomisos.

Capítulo II - Contribuyentes - Herederos – Obligaciones

Art. 11º) Los contribuyentes, conforme a las disposiciones de esta Ordenanza u ordenanzas tributarias y sus herederos de acuerdo al Código Civil, están obligados a extinguir su obligación tributaria y cumplir los deberes formales.

Capítulo III - Responsables

Art. 12º) Responsables son las personas que, sin tener el carácter de contribuyentes, deben, por disposición de la ley, cumplir la obligación tributaria, sus accesorios y deberes formales atribuidos a dichos sujetos pasivos.

Capítulo IV - Responsables Solidarios. Representantes

Art. 13º) Son responsables solidarios en calidad de representantes, administradores, mandatarios y liquidadores:

- 1) Los padres, los tutores y los curadores de los incapaces o inhabilitados total o parcialmente;
- 2) Los síndicos y liquidadores de las quiebras, los albaceas y los administradores legales o judiciales de las sucesiones;

CARLA A. ALZUGARAY
Secretaria Habilitada Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

EDGARDO L. GARMENDIA
Presidente Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

	Municipalidad de Villa Nueva	
	Concejo Deliberante	
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar	

- 3) Los directores, gerentes o representantes de las personas jurídicas, asociaciones y demás entidades aludidas en el inc. 3 del Artículo 10;
 - 4) Los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de los entes colectivos mencionados en el inc. 4 del Artículo 10;
 - 5) Los mandatarios, conforme al alcance de sus mandatos.
- Esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que se disponen o administran y sólo responderán estos representantes con sus propios bienes si actuaren con culpa o dolo.

Capítulo V - Responsables Solidarios. Sucesores.

Art. 14°) Son responsables solidarios en calidad de sucesores a título particular:

- 1) Los donatarios y legatarios;
- 2) Los sucesores a título particular por el tributo correspondiente a la operación y los bienes transmitidos, con las limitaciones que se expresan en el Artículo 17 de esta Ordenanza.
- 3) Los adquirentes de fondos de comercio del activo y/o pasivo de empresas unipersonales o entes colectivos con personalidad jurídica o sin ella, y con las limitaciones que se expresan en el Artículo 17 de esta Ordenanza.

Capítulo VI - Otros Responsables Solidarios

Art. 15°) Son también responsables solidarios:

- 1) Quienes sean designados por esta Ordenanza, por decreto del Departamento Ejecutivo o por otras ordenanzas tributarias, como agentes de retención o de percepción, salvo que pasen a ser responsables sustitutos conforme lo dispuesto por el Artículo 20 de esta Ordenanza;
- 2) Los terceros que, aún cuando no tuvieren deberes tributarios a su cargo, con su culpa o dolo faciliten el incumplimiento de la obligación tributaria;
- 3) Los integrantes de los conjuntos o unidades económicas.

Capítulo VII - Responsabilidad por Dependientes

Art. 16°) Los contribuyentes y responsables lo son también solidariamente por las consecuencias de la acción u omisión de sus factores, agentes o dependientes.

Capítulo VIII - Solidaridad de Sucesores a Título Particular

Art. 17°) En los casos de sucesión al título particular en bienes o en el activo y pasivo de empresas o explotaciones, el adquirente responderá solidaria e ilimitadamente con el tramitante por el pago de los tributos, recargos e intereses relativos al bien o empresa transferidos, adeudados hasta la fecha de la transferencia, aún en los casos en que la adquisición hubiera sido efectuada en subasta judicial.

Cesará la responsabilidad del adquirente:

CARLA A. ALZUGARAY
Secretaria Habilitada Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

EDGARDO L. GARMENDIA
Presidente Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

	Municipalidad de Villa Nueva	
	Concejo Deliberante	
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar	

a-Cuando el Organismo Fiscal hubiere expedido certificado de “Libre Deuda” o cuando ante un pedido expreso de los interesados no se expidiera dentro del término de (seis) 6 meses.

b-Cuando el transmitente afianzara a satisfacción el pago de la deuda tributaria que pudiera existir.

c-Cuando hubiera transcurrido el lapso de (tres) 3 años desde la fecha en que se comunicó al Organismo Fiscal la transferencia o inscripción posterior al cese, sin que éste haya iniciado la determinación de la obligación tributaria o promovido acción judicial para el cobro de la deuda tributaria.

Capítulo IX - Efectos de la Solidaridad

Art. 18°) La solidaridad establecida en esta Ordenanza, tendrá los siguientes efectos:

- 1) La obligación podrá ser exigida, total o parcialmente, a cualquiera de los contribuyentes o responsables solidarios, o a todos ellos, a elección del Fisco.
- 2) La extinción de la obligación tributaria efectuada por uno de los contribuyentes o responsables solidarios, libera a los demás en proporción a lo extinguido.
- 3) La condonación, remisión o reducción de la obligación tributaria y sus accesorios, libera o beneficia a todos los deudores, salvo que haya sido concedida u otorgada a determinado contribuyente o responsable solidario, en cuyo caso, podrá exigirse el cumplimiento de la obligación a los demás, con deducción de la parte proporcional del beneficiario.
- 4) La interrupción o suspensión de la prescripción respecto a uno de los contribuyentes o responsables solidarios, se extiende a los demás.

Capítulo X - Agentes de Retención y Percepción – Solidaridad

Art. 19°) Los agentes de retención o percepción son responsables solidarios por los montos dejados de retener o percibir o si, efectuada la retención o percepción, no la ingresaran al Fisco. Cesa esta responsabilidad solamente en caso de que prueben fehacientemente que el contribuyente ha ingresado al Fisco los importes que los retentistas o perceptores no ingresaron, sin perjuicio de responder por la mora y por las infracciones cometidas.

Capítulo XI - Agentes de Retención y Percepción - Responsabilidad Sustitutiva

Art. 20°) El agente de retención o percepción es único responsable por los importes retenidos o percibidos y no ingresados al Fisco, siempre que el contribuyente acredite fehacientemente la retención o percepción realizada. El agente es responsable ante el contribuyente por las retenciones o percepciones efectuadas indebidamente. Si la retención indebida es ingresada al Fisco, la acción podrá ser dirigida contra éste o contra el agente, a decisión del sujeto a quien se le hubiere retenido o percibido.

CARLA A. ALZUGARAY
Secretaria Habilitada Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

EDGARDO L. GARMENDIA
Presidente Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

	Municipalidad de Villa Nueva	
	Concejo Deliberante	
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar	

TITULO III DOMICILIO TRIBUTARIO

Capítulo I - Personas de Existencia Visible. Personas Jurídicas y Entidades

Art. 21°) Se considera domicilio tributario de los contribuyentes y responsables:

- 1) En cuanto a las personas de existencia visible, el lugar de su residencia habitual, el del ejercicio de su actividad comercial, profesional, industrial o medio de vida; o donde se desarrolle la actividad o existan bienes gravados;
- 2) En cuanto a las personas y entidades mencionadas en los incisos 2, 3, 4 y 5 del Artículo 10:
 - a) El lugar donde se encuentre su dirección o administración;
 - b) En los casos de sucursales, agencias o representaciones de entidades cuya casa central está en otra jurisdicción, el domicilio será el de la sucursal, agencia o representación ubicada dentro del ejido municipal.
 - c) Subsidiariamente, cuando hubiere dificultad para su determinación, el domicilio fiscal será el lugar donde se desarrolle su principal actividad, aún cuando no se ubique éste en el ejido municipal.

Capítulo II - Contribuyentes Domiciliados Fuera del Municipio

Art. 22°) Cuando de acuerdo a las normas del Artículo 21 el contribuyente no tenga domicilio en el ejido municipal, está obligado a constituir su domicilio especial dentro del mismo. Si así no lo hiciere, se reputará como domicilio tributario el de su representante o agente en relación de dependencia, el lugar de su última residencia dentro del ejido y, en último caso, aquel que se tenga como domicilio fiscal fuera del ejido conforme a las especificaciones del Artículo 21 de esta Ordenanza.

Capítulo III - Obligación de Consignar Domicilio

Art. 23°) El domicilio tributario debe ser consignado en las declaraciones juradas y en los escritos que los contribuyentes o responsables presenten ante el Organismo Fiscal. El domicilio se reputará subsistente a todos los efectos legales mientras no medie la constitución y admisión de otros, y será el único válido para practicar notificaciones, citaciones, requerimientos y todo otro acto judicial o extrajudicial, vinculado con la obligación tributaria entre el contribuyente o responsable y la Municipalidad.

Cualquier cambio deberá ser comunicado fehacientemente al Organismo Fiscal dentro de los diez (10) días de producido. De no realizarse esta comunicación, se considerará subsistente el último domicilio declarado o constituido en su caso, a todos los efectos tributarios, administrativos o judiciales.

CARLA A. ALZUGARAY
Secretaria Habilitada Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

EDGARDO L. GARMENDIA
Presidente Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

	Municipalidad de Villa Nueva	
	Concejo Deliberante	
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar	

Incurrirán en las infracciones y sanciones previstas en esta Ordenanza, los contribuyentes o responsables que sin causa justificada consignen en sus declaraciones juradas o escritos, un domicilio distinto al que corresponda según los artículos precedentes. El Organismo Fiscal puede verificar la veracidad del cambio de domicilio fiscal y exigir las pruebas tendientes a la comprobación del hecho. Si de ello resulta la inexistencia del cambio, se reputará subsistente al anterior, impugnándose el denunciado y tornándose pasible el sujeto pasivo de las penalidades incluidas en esta Ordenanza.

Capítulo IV - Domicilio Especial

Art. 24°) No se podrá constituir domicilio tributario especial salvo a los fines procesales. A estos últimos fines, sólo se admitirá tal domicilio especial si está ubicado dentro del ejido municipal. El domicilio procesal es válido a todos los efectos tributarios, pero únicamente en la causa para la que fue constituido.

El Organismo Fiscal podrá en cualquier momento exigir la constitución de un domicilio procesal distinto, cuando el constituido por el sujeto pasivo entorpezca el ejercicio de sus funciones específicas.

No serán inválidas las notificaciones que continúen efectuándose al domicilio fiscal, no obstante, la constitución del domicilio especial.

TITULO IV BASE IMPONIBLE

Capítulo I - Base Imponible y Deuda

Art. 25°) La base imponible y las deudas tributarias deben ser expresadas en moneda de curso legal vigente al momento del nacimiento de la obligación tributaria y efectuarse las conversiones legales que sean necesarias al momento del cumplimiento de la misma.

Capítulo II - Conversión de Operaciones en Moneda Extranjera, Oro o Especie

Art. 26°) Cuando un hecho imponible se exprese en moneda extranjera u oro, a los fines de determinar la base imponible, se convertirá a moneda de curso legal, con arreglo a las normas monetarias o cambiarias.

Si no existieren normas reguladoras de alguno de los supuestos precedentes, se tomará la cotización en plaza.

Si la base imponible estuviera expresada en especie, se tomará el precio oficial, si éste existiere, o en su defecto, el de plaza del bien o bienes tomados. La conversión o expresión en moneda de curso legal se hará al momento del nacimiento de la obligación tributaria.

CARLA A. ALZUGARAY
Secretaria Habilitada Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

EDGARDO L. GARMENDIA
Presidente Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

	Municipalidad de Villa Nueva	
	Concejo Deliberante	
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar	

TITULO V EXTINCIÓN

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I - Plazos de Extinción

Art. 27°) La extinción de la obligación tributaria del contribuyente o responsable, deberá realizarse dentro de los plazos que establezcan esta Ordenanza, la Ordenanza Tarifaria Anual, otras ordenanzas tributarias o el Departamento Ejecutivo mediante decreto. Los que no tuvieran plazo de vencimiento, deberán abonarse dentro de los quince (15) días de realizado el hecho imponible o de efectuada la retención o percepción.

Las obligaciones tributarias que sean fijadas mediante el procedimiento de determinación de oficio deberán extinguirse dentro de los quince (15) días de notificada la resolución firme.

Capítulo II – Anticipos

Art. 28°) El Departamento Ejecutivo podrá exigir, con carácter general a todas o determinadas categorías de contribuyentes y hasta el vencimiento del plazo para la extinción de la obligación tributaria, el ingreso de importes a cuenta o anticipos del tributo que se deba abonar por el período fiscal a que se refieren. La falta de ingreso de los anticipos a su vencimiento, facultará al Fisco para exigir su pago por vía judicial. Luego de iniciada la ejecución fiscal, el Organismo Fiscal no estará obligado a considerar el reclamo del contribuyente contra el importe requerido, sino por la vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio e intereses que correspondan.

La presentación de la declaración jurada de fecha posterior a la iniciación del juicio, no enervará la prosecución del mismo.

SECCIÓN 2: PAGO

Capítulo I- Lugar - Forma - Medios – Plazos

Art. 29°) La deuda resultante de la declaración jurada del contribuyente o las liquidaciones que practique el Organismo Fiscal, deberán ser abonadas dentro de los plazos establecidos por el Artículo 27 de esta Ordenanza. El pago se realizará ante la Oficina Recaudadora del Organismo Fiscal o en las instituciones que éste establezca. Se realizará mediante dinero efectivo, cheque, giro postal o bancario, estampillas fiscales, papel sellado o timbrado fiscal efectuado por máquinas habilitadas al efecto, salvo que esta Ordenanza, otras ordenanzas tributarias o el Departamento Ejecutivo establezcan otra forma de pago. Sin perjuicio de lo anteriormente establecido sobre plazos, regirán los siguientes:

CARLA A. ALZUGARAY
Secretaria Habilitada Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

EDGARDO L. GARMENDIA
Presidente Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

	Municipalidad de Villa Nueva	
	Concejo Deliberante	
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar	

- a) Las obligaciones tributarias diarias, por anticipado.
- b) Las obligaciones tributarias semanales, los tres (3) primeros días de cada período.
- c) Las obligaciones tributarias mensuales, los diez (10) primeros días del período respectivo.
- d) Las obligaciones tributarias anuales, hasta el 31 de Marzo de cada período.
- e) Cuando deba solicitarse autorización previa a la realización del acto gravado, antes o simultáneamente con la presentación de la solicitud.
- f) Cuando se requieran servicios específicos, al presentar la solicitud o cuando existiere base para la determinación del monto a tributar, y en todo caso, antes de la prestación del servicio.

Capítulo II - Fecha de Pago

Art. 30°) Se considera fecha de pago:

- 1) El día que se efectúa el depósito en la oficina recaudadora.
- 2) El día señalado por el sello fechador con el que se inutilicen las estampillas fiscales o el papel sellado, o el de la impresión cuando se utilicen máquinas timbradoras.

Capítulo III - Pago Total o Parcial

Art. 31°) El pago total o parcial de un tributo, aún cuando fuere recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago de:

- 1) Obligaciones de igual tributo vencidas con anterioridad.
- 2) Intereses y multas.

Capítulo IV - Imputación de Pago - Notificación – Recurso

Art. 32°) Los contribuyentes y responsables deberán consignar, al efectuar los pagos, a qué cuentas deben imputarse. Cuando éstas generen intereses, obligatoriamente se imputarán en primer término.

Cuando no lo hicieren y circunstancias especiales del caso no permitiesen establecer la deuda a que se refiere, el Organismo Fiscal procederá a imputarlo a deudas derivadas de un mismo tributo, cancelándose la que corresponda al año más remoto, no prescripto y en el siguiente orden: intereses, multas, impuestos o anticipos, incluyéndose los accesorios que le pudieran corresponder a cada uno de los conceptos enunciados, que se imputarán en el mismo orden.

Cuando el Organismo Fiscal impute un pago, debe notificar al contribuyente o responsable, la liquidación que efectúe con este motivo.

Contra esa liquidación, podrán interponerse los recursos previstos en el **Artículo 133** y siguientes de esta Ordenanza.

CARLA A. ALZUGARAY
Secretaria Habilitada Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

EDGARDO L. GARMENDIA
Presidente Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

	Municipalidad de Villa Nueva	
	Concejo Deliberante	
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar	

Capítulo V - Pago Posterior al Procedimiento de Determinación

Art. 33°) Todo pago efectuado con posterioridad a la iniciación de un procedimiento de determinación de oficio, cualquiera que sea la forma de imputación que el contribuyente realice, se imputará como pago a cuenta de lo que resulte de la determinación en el orden previsto en el Artículo 32, salvo los pagos por obligaciones no incluidas en el procedimiento de determinación.

Capítulo VI - Facilidades de Pago

Art. 34°) El Organismo Fiscal podrá, con los recaudos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo, conceder a los contribuyentes o responsables facilidades para el pago de los tributos y multas adeudados con más el interés de hasta el 100% del que fije la AFIP, para facilidades de pago. Las facilidades de pago no regirán para los agentes de retención y percepción que hayan retenido o percibido el tributo sin ingresarlo.

Capítulo VII - Pago Provisorio de Tributos Vencidos

Art. 35°) En los casos de contribuyentes que no presenten declaraciones juradas por uno o más períodos fiscales y el Organismo Fiscal conozca por declaraciones juradas anteriores o determinación de oficio, la medida en que les ha correspondido tributar gravamen en períodos anteriores, los emplazará para que dentro de un término de quince (15) días presenten las declaraciones juradas e ingresen el tributo correspondiente. Si dentro de dicho plazo, los responsables no regularizan su situación, el Organismo Fiscal, sin otro trámite, podrá requerirles judicialmente el pago a cuenta del tributo que en definitiva les corresponda abonar, de una suma equivalente a tantas veces el tributo declarado o determinado respecto a cualquiera de los períodos no prescriptos, cuantos sean los períodos por los cuales dejaron de presentar declaraciones. Sobre estas sumas se aplicarán los intereses que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Luego de iniciado el juicio de ejecución fiscal, el Organismo Fiscal no estará obligado a considerar la reclamación del contribuyente contra el importe requerido sino por la vía de la repetición y previo pago de costas y gastos del juicio e intereses que correspondan.

SECCIÓN III COMPENSACIÓN Y CONFUSIÓN

Capítulo I - Compensación de Oficio

Art. 36°) El Organismo Fiscal podrá compensar de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes o responsables cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquellos o determinados por el Organismo Fiscal, comenzando por los más remotos, salvo los prescriptos y aunque se refieran a distintos tributos.

CARLA A. ALZUGARAY
Secretaria Habilitada Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

EDGARDO L. GARMENDIA
Presidente Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

	Municipalidad de Villa Nueva	
	Concejo Deliberante	
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar	

El Organismo Fiscal compensará los saldos acreedores con las multas e intereses en ese orden y el excedente, si lo hubiere, con el tributo adeudado.

En lo que no está previsto en esta Ordenanza u otras ordenanzas tributarias, la compensación se regirá por las disposiciones del Libro Segundo, Sección Primera, Título Décimo Octavo del Código Civil.

Capítulo II - Compensación por el Sujeto Pasivo

Art. 37°) Los contribuyentes y responsables podrán compensar sus saldos deudores derivados de uno o varios tributos pendientes de determinación, mediante la presentación de una determinación compensatoria que tendrá los mismos efectos de una determinación por sujeto pasivo y en la que se discriminará la composición y origen de los saldos acreedores alegados.

La compensación deberá realizarse en el orden previsto en el Artículo 36. Los saldos a favor del Fisco deberán ingresarse simultáneamente con su presentación. Si el saldo es a favor del sujeto pasivo y el Fisco no lo impugna en el plazo de noventa (90) días, podrá ser utilizado por aquél. Los agentes de retención o de percepción no podrán efectuar compensaciones con las sumas que hubiesen sido retenidas o percibidas de los contribuyentes.

Capítulo III – Confusión

Art. 38°) Habrá extinción por confusión cuando el sujeto activo de la obligación tributaria, quedare colocado en la situación de deudor, como consecuencia de la transmisión de bienes o derechos sujetos al tributo.

SECCIÓN IV PRESCRIPCIÓN

Capítulo I – Término

Art. 39°) Prescriben en el transcurso de cinco (5) años:

- 1) Las facultades para determinar las obligaciones tributarias y para aplicar las sanciones por infracciones previstas en esta Ordenanza.
- 2) El reclamo de repetición a que se refieren los Artículos 52 y siguientes de esta Ordenanza.
- 3) La facultad para promover la acción judicial para el cobro de la deuda tributaria.
- 4) La facultad del Organismo Fiscal para disponer de oficio la devolución, acreditación o compensación de las sumas indebidamente abonadas.

El término de prescripción se extenderá a diez (10) años para los contribuyentes o responsables que teniendo la obligación de inscribirse, no lo hagan, o cuando el hecho imponible no fuera conocido por el Fisco y no se hubiera exteriorizado en la Municipalidad de Villa Nueva.

CARLA A. ALZUGARAY
Secretaria Habilitada Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

EDGARDO L. GARMENDIA
Presidente Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

	Municipalidad de Villa Nueva	
	Concejo Deliberante	
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar	

Capítulo II – Cómputo

Art. 40°) El término de prescripción de las obligaciones indicadas en el artículo anterior comenzará a correr a partir de.

- a) Para lo establecido en el Inciso 1) y 3) del artículo anterior: el 1ro. de enero del año siguiente a aquél en que se produjo su vencimiento, del momento en que la misma sea exigible o en que tuvo lugar la infracción punible.
- b) Para lo establecido en el Inciso 2) y 4) del artículo anterior: el 1ro de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó el pago de la obligación, cuya repetición se reclama; o cuya devolución, acreditación o compensación disponga de oficio el Organismo Fiscal.

Capítulo III – Suspensión

Art. 41°) Se suspende por un (1) año el término de prescripción:

- a) En el caso del inciso 1) del Artículo 39, por cualquier acto que tienda a determinar la obligación tributaria o por la iniciación del sumario a que se refiere el Artículo 125 de esta Ordenanza.
- b) En el caso del inciso 3) del Artículo 39, por la intimación administrativa de pago de la deuda tributaria.
- c) En el caso del inciso 2) del Artículo 39 no regirá la causal de suspensión prevista por el Artículo 3966 del Código Civil.

Capítulo IV – Interrupción

Art. 42°) El curso de prescripción de los derechos y acciones se interrumpe:

- 1) Para determinar la obligación tributaria por:
 - a) Reconocimiento expreso de la obligación;
 - b) Pedido de prórroga o facilidades de pago, o de beneficios tributarios;
 - c) Renuncia al término corrido;
- 2) Para la acción judicial de cobro, por la interposición de la demanda en el juicio de ejecución fiscal o por cualquier acción judicial tendiente a obtener el cobro.
- 3) Para aplicar sanciones por infracciones, por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el 1 de enero siguiente al año en que tuvo lugar la infracción punible interruptiva.
- 4) La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la interposición del reclamo de repetición a que se refiere el Artículo 52 de esta Ordenanza.

CARLA A. ALZUGARAY
Secretaria Habilitada Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

EDGARDO L. GARMENDIA
Presidente Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

	Municipalidad de Villa Nueva	
	Concejo Deliberante	
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar	

Capítulo V - Cómputo del Nuevo Término

Art. 43°) En los supuestos de interrupción de la prescripción para determinar la obligación tributaria, aplicar sanción por infracciones o iniciar acción judicial para el cobro, el nuevo término comenzará a partir del 1 de enero del año siguiente a aquél en que se produjeron las causales de interrupción.-

Capítulo VI - Prescripción de Accesorios

Art. 44°) La prescripción de los derechos y acciones para determinar y exigir el pago de tributos, extingue el derecho para hacerlo respecto a sus accesorios.

SECCIÓN V

REMISIÓN - CONDONACIÓN - PRESENTACIÓN ESPONTANEA

Capítulo I - Caso Fortuito o Fuerza Mayor

Art. 45°) El Departamento Ejecutivo queda facultado para disponer la remisión de intereses y la condonación de multas a contribuyentes o responsables de determinados sectores del ejido cuando fueren afectados por caso fortuito o fuerza mayor que dificulten o hagan imposible el pago en término del tributo. Quedan excluidos de esta disposición los agentes de retención o percepción que no hayan ingresado en término la suma retenida o percibida.

Capítulo II - Presentación Espontánea

Art. 46°) EL Departamento Ejecutivo queda facultado para disponer con carácter general o para determinadas zonas o actividades, por el término que considere conveniente, la remisión o condonación total o parcial de intereses y sanciones relacionados con los tributos que establezca la Municipalidad de la ciudad de Villa Nueva, a los contribuyentes y responsables que regularicen espontáneamente su situación, dando cumplimiento a los deberes y obligaciones y siempre que su presentación no se produzca a raíz de una verificación o inspección iniciada, observación por el Organismo Fiscal o denuncia presentada que se vincule directa o indirectamente con el contribuyente o responsable.

SECCIÓN VI

EFECTOS POR FALTA DE EXTINCIÓN - INTERESES

Capítulo I - Falta de Extinción

Art. 47°) La falta de extinción total o parcial de las deudas tributarias correspondientes a tributos, retenciones, percepciones, anticipos, multas y demás pagos a cuenta, devengará sin necesidad de interpelación alguna, un interés mensual igual al que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

CARLA A. ALZUGARAY
Secretaria Habilitada Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

EDGARDO L. GARMENDIA
Presidente Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

	Municipalidad de Villa Nueva	
	Concejo Deliberante	
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar	

Lo dispuesto en este artículo es también aplicable a los agentes de retención o percepción que no hubiesen ingresado en término y ya sea que hayan o no practicado la retención o percepción.

Los intereses se devengarán sin perjuicio de la multa que pudiere corresponder.

Capítulo II – Cómputo

Art. 48°) Dicho interés se computará desde la fecha de los respectivos vencimientos y hasta el momento de su extinción. Las multas comenzarán a generar intereses a partir del momento en que se cometió la infracción, si la resolución que las imponga quedase firme.

Capítulo III - Falta de Reserva del Organismo Fiscal

Art. 49°) La obligación de abonar estos intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte del Organismo Fiscal al percibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de la prescripción para el cobro de ésta.

Capítulo IV - Capitalización de Intereses

Art. 50°) En ningún caso se capitalizarán los intereses por deudas tributarias vencidas, salvo los ordenados judicialmente.

TITULO VI REPETICIÓN DEL PAGO INDEBIDO

Capítulo I - Acreditación y Devolución

Art. 51°) Cuando compruebe la existencia de pagos o ingresos en exceso, podrá el Organismo Fiscal, de oficio o a solicitud de contribuyentes o responsables acreditar o devolver las sumas por las que resulten acreedores, ya sea que dichos pagos o ingresos hayan sido efectuados espontáneamente o a requerimiento del Organismo Fiscal y correspondan a tributos no adeudados o abonados en cantidad mayor a la debida.

La devolución sólo procederá cuando el saldo acreedor del sujeto pasivo no resulte compensado por tributos, intereses y multas adeudados al Fisco en el orden previsto por el Artículo 36 de esta Ordenanza.

La acreditación o devolución total o parcial de un tributo obliga a acreditar o devolver, en la misma proporción, los intereses y multas, excepto las multas establecidas por incumplimiento a los deberes formales.

CARLA A. ALZUGARAY
Secretaria Habilitada Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

EDGARDO L. GARMENDIA
Presidente Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

	Municipalidad de Villa Nueva	
	Concejo Deliberante	
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar	

Capítulo II - Reclamo de Repetición

Art. 52°) Para obtener la devolución de las sumas que consideren indebidamente abonadas y cuya restitución no hubiere sido dispuesta de oficio, los contribuyentes o responsables deberán interponer reclamo de repetición ante el Organismo Fiscal. Con el reclamo deberán acompañarse y ofrecerse todas las pruebas. Cuando el reclamo se refiera a tributos para cuya determinación estuvieran prescriptas las acciones y poderes del Fisco, renacerán estos por el período fiscal a que se imputa la restitución y hasta el límite de importe cuya repetición se reclame.

No será necesario el requisito de la protesta previa para la procedencia del reclamo de repetición, cualquiera sea la causa en que se funde.

Capítulo III - Procedimiento del Reclamo de Repetición

Art. 53°) Presentado el reclamo, el Organismo Fiscal, previa sustanciación de la prueba ofrecida que se considere conducente y demás medidas para mejor proveer que estime oportuno disponer, dictará resolución dentro de los treinta (30) días de la presentación del reclamo, notificándola al peticionante.

Vencido dicho plazo sin que el Organismo Fiscal haya resuelto el reclamo, el contribuyente podrá considerarlo como resuelto negativamente e interponer los recursos legislados en esta Ordenanza.

Capítulo IV - Improcedencia del Reclamo por Repetición

Art. 54°) El reclamo de repetición por vía administrativa no procede cuando la obligación tributaria hubiera sido determinada por el Organismo Fiscal o por el Departamento Ejecutivo mediante resolución firme o cuando se fundare exclusivamente en la impugnación de las valuaciones de bienes establecidos con carácter definitivo por el Organismo Fiscal u otra dependencia administrativa, de conformidad con las normas respectivas.

Capítulo V - Requisito Previo para Recurrir a la Justicia

Art. 55°) El reclamo de repetición ante el Organismo Fiscal y los recursos previstos por el Artículo 133 y siguientes de esta Ordenanza son requisitos previos para recurrir a la justicia, siempre y cuando dicho reclamo no resulte improcedente conforme a lo dispuesto por el Artículo 54 de esta Ordenanza.

TITULO VII EXENCIONES TRIBUTARIAS

CARLA A. ALZUGARAY
Secretaria Habilitada Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

EDGARDO L. GARMENDIA
Presidente Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

	Municipalidad de Villa Nueva	
	Concejo Deliberante	
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar	

Capítulo I - Vigencia – Interpretación

Art. 56°) Las exenciones sólo regirán de pleno derecho cuando las normas tributarias expresamente las establezcan. En los demás casos, deberán ser solicitadas por el presunto beneficiario, quien deberá acreditar los extremos que las justifiquen.
Las normas que establecen exenciones son taxativas y deberán interpretarse en forma estricta.

Capítulo II – Extinción

Art. 57°) Las exenciones se extinguen:

- 1) Por derogación o abrogación de la norma que la establezca, salvo que hubiera sido otorgada por tiempo determinado.
- 2) Por el vencimiento del término por el que fue otorgada.
- 3) Por la desaparición de las circunstancias que las legitimen.
- 4) Por comisión de defraudación fiscal por parte de quien la goce.
- 5) Por caducidad del término otorgado para solicitar su renovación cuando fuese temporal.

Capítulo III - Necesidad de Resolución

Artículo 58°) En los supuestos contemplados en los incisos 3) y 4) del Artículo 57, se requiere una resolución del Organismo Fiscal, retrotrayéndose sus efectos al momento en que desaparecieron las circunstancias que legitimaban la exención o al momento en que comenzó la defraudación, declarada por resolución firme. Contra la resolución podrán interponerse los recursos establecidos por esta Ordenanza.

Capítulo IV – Trámite

Art. 59°) Las resoluciones de pedidos de exención tendrán carácter declarativo y efecto al día de la presentación de las mismas, salvo disposición en contrario. Las solicitudes de exención formuladas por el contribuyente deberán efectuarse por escrito acompañando las pruebas en que funden sus derechos. El Departamento Ejecutivo, deberá resolver la solicitud dentro de los treinta (30) días de formulada la misma.

Capítulo V - Deberes Formales

Art. 60°) Los sujetos que gocen de una exención, deberán cumplir con los deberes formales que se les establezca.

Capítulo VI - Pedido de Renovación

Art. 61°) Las exenciones podrán ser renovadas a petición de los beneficiarios, por igual plazo, si la norma subsistiese, así como también la situación que originó la exención.
El pedido de renovación de una exención temporal deberá efectuarse con una antelación mínima de treinta (30) días del señalado para la expiración del término.

CARLA A. ALZUGARAY
Secretaria Habilitada Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

EDGARDO L. GARMENDIA
Presidente Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

	Municipalidad de Villa Nueva	
	Concejo Deliberante	
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar	

Capítulo VII – Reciprocidad

Art. 62°) El Departamento Ejecutivo, con autorización del Concejo Deliberante, establecerá las condiciones, normas y alcances de la reciprocidad de exenciones que debe operarse respecto al Estado Nacional, Estados Provinciales y demás municipios en relación a los gravámenes de los que fueren organismos de aplicación.

TITULO VIII INFRACCIONES Y SANCIONES

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I – Concepto

Art. 63°) Toda acción u omisión que importe violación de normas tributarias de índole sustancial o formal, constituye infracción punible en la medida y con los alcances establecidos en esta Ordenanza. Las infracciones tributarias requieren la existencia de culpa o dolo. En las que se requiere culpa, ésta se presume salvo prueba en contra. La procedencia de sanciones por infracción a los deberes formales, lo es sin perjuicio de los que pudieran corresponder por omisión o defraudación.

Capítulo II - Excepciones a la Irretroactividad

Art. 64°) Las normas sobre infracciones y sanciones sólo regirán para el futuro. No obstante, tendrán efecto retroactivo las que supriman infracciones, establezcan sanciones más benignas y términos de prescripción más breves.

Capítulo III - Principios y Normas Aplicables

Art. 65°) Las disposiciones de esta Ordenanza se aplicarán a todas las infracciones a normas tributarias de la Municipalidad de Villa Nueva. A falta de normas expresas, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Penal.

Capítulo IV - Responsabilidad por Infracciones

Art. 66°) Todos los contribuyentes y responsables mencionados en esta Ordenanza, sean o no personas de existencia visible, están sujetos a las sanciones previstas en este Título, por las infracciones que ellos mismos cometan o que en su caso, les sean imputadas por el hecho u omisión en que incurran sus representantes, directores, gerentes, administradores o mandatarios, o por el hecho u omisión de quienes les están subordinados, como sus agentes, factores o dependientes. Sin perjuicio de las sanciones que se aplicarán a contribuyentes y responsables por las transgresiones que cometan las personas mencionadas en el párrafo anterior, éstas últimas podrán ser objeto de la aplicación independiente de sanciones.

CARLA A. ALZUGARAY
Secretaria Habilitada Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

EDGARDO L. GARMENDIA
Presidente Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

	Municipalidad de Villa Nueva	
	Concejo Deliberante	
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar	

Capítulo V - Imputabilidad

Art. 67°) No son imputables:

- 1) Las sucesiones indivisas.
- 2) Los incapaces y los menores no emancipados.
- 3) Los penados a que se refiere el Artículo 12 del Código Penal.
- 4) Los concursados civilmente y los quebrados cuando las infracciones sean posteriores a la pérdida de la administración de sus bienes.

Capítulo VI - Pago de Multas – Término

Art. 68°) Las multas por infracciones previstas en esta Ordenanza deberán ser satisfechas por los infractores dentro de los quince (15) días de notificada la resolución firme que las imponga.

Capítulo VII - Extinción de las Acciones y Penas

Art. 69°) Las acciones y penas se extinguen por:

- 1) Su cumplimiento, estando o no firme la resolución que impone la sanción.
- 2) Condonación.
- 3) Muerte del imputado, aún cuando la resolución haya quedado firme y su importe no hubiera sido pagado.
- 4) Prescripción en los plazos y condiciones previstas en el artículo siguiente.

Capítulo VIII - Prescripción de Acciones y Sanciones

Art. 70°) La acción para imponer sanciones por infracciones y hacerlas efectivas, prescribe por el transcurso de cinco (5) años.

El término se extenderá a diez (10) años para los contribuyentes o responsables que teniendo la obligación de inscribirse, no lo hagan, o cuando el hecho imponible no fuese conocido por el Fisco y no se hubiera exteriorizado a la Municipalidad de Villa Nueva.

Capítulo IX – Cómputo

Art. 71°) La prescripción de acciones comenzará a correr:

- 1) La acción para imponer sanciones, desde el día en que se cometió la infracción.
- 2) La acción para hacer efectivas, las sanciones, desde el día en que quedó firme la resolución que la impuso.

Capítulo X – Suspensión

Art. 72°) La prescripción prevista en esta Sección se suspende desde la notificación de la resolución del Organismo Fiscal que la impone hasta noventa (90) días posteriores a la resolución administrativa firme.

CARLA A. ALZUGARAY
Secretaria Habilitada Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

EDGARDO L. GARMENDIA
Presidente Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

	Municipalidad de Villa Nueva	
	Concejo Deliberante	
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar	

Capítulo XI – Interrupción

Art. 73°) La prescripción prevista en esta Sección se interrumpe:

- 1) La acción para imponer sanciones, con la comisión de otra infracción.
- 2) La acción para hacer efectiva la pena, por la interposición de la demanda judicial.

Capítulo XII - Cómputo del Nuevo Término – Separación

Art. 74°) En los supuestos de interrupción de la prescripción para imponer penas y hacerlas efectivas, el nuevo término comenzará a correr a partir del 1 de enero del año calendario siguiente de aquél en que se produjeron.

La prescripción se suspende y se interrumpe separadamente para cada uno de los contribuyentes o responsables.

Capítulo XIII - Escisión y Reducción de Sanciones

Art. 75°) Si un contribuyente o responsable rectificase voluntariamente sus declaraciones juradas antes de correrse la Vista a que alude el artículo 114°, o la notificación de los Detalles de Medios en los términos del artículo 122°, y las mismas resultaran aprobadas por la autoridad competente, las multas previstas en los artículos 76° y 78° se reducirán a un tercio (1/3) de su mínimo legal.

Cuando la pretensión fiscal fuera aceptada una vez corrida la Vista o la notificación de los Detalles de Medios, en su caso, pero antes del vencimiento del plazo para su contestación o para formular observaciones e impugnaciones, la multa de los artículos 76° y 78° se reducirá a dos tercios (2/3) del mínimo legal.

En caso de que la determinación de oficio efectuada por la Secretaría competente en materia de Hacienda fuere consentida por el interesado, la multa que le hubiera sido aplicada quedará reducida a su mínimo legal; siempre que el obligado hiciera efectivo el pago dentro de los quince (15) días de su consentimiento.

En los supuestos de los artículos 76° y 78° de este Código, la Secretaría competente en materia de Hacienda podrá eximir de sanción al infractor cuando, a su juicio, la infracción no revistiere gravedad y el mismo se comprometa a cumplir en término con sus obligaciones tributarias.

SECCIÓN II

TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo 1: Defraudación

Concepto

Art. 76°) Incurren en defraudación fiscal y son punibles con multas graduables de una (1) a diez (10) veces el importe del tributo en que se defraudare, sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

CARLA A. ALZUGARAY
Secretaria Habilitada Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

EDGARDO L. GARMENDIA
Presidente Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

	Municipalidad de Villa Nueva	
	Concejo Deliberante	
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar	

1) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o a terceros les incumban.

2) Los agentes de retención o de percepción que mantengan en su poder el importe de tributos retenidos o percibidos después de haber vencido el plazo en que debieron abonarlos al Municipio. El dolo se presume por el sólo vencimiento del plazo, salvo prueba en contrario.

La sanción que establece el inc. 2) de este artículo será graduable del veinticinco por ciento (25%) al cincuenta por ciento (50%) del tributo no ingresado oportunamente por los agentes de retención y percepción en tanto haya mediado el pago de los importes retenidos o percibidos hasta un (1) mes después del vencimiento establecido por las normas legales, y del cincuenta y uno por ciento (51%) al noventa por ciento (90%) cuando haya mediado el pago hasta dos (2) meses después del vencimiento.

Presunciones de Fraude

Art. 77°) Se presume la intención de defraudar al Fisco, salvo prueba en contrario, en las siguientes circunstancias:

1) Contradicción evidente entre los libros, sistemas de comprobantes, registraciones efectuadas mediante sistemas de computación y demás antecedentes, con los datos consignados en las declaraciones juradas.

2) Omisión en las declaraciones juradas de bienes, actividades y operaciones que constituyan hechos imponible de tributos.

3) Producción de informaciones falsas sobre bienes, actividades u operaciones concernientes a ventas, compras o gastos, así como existencias de mercaderías o cualquier otro dato con relevancia para la determinación de la obligación tributaria.

4) Manifiesta disconformidad entre normas legales y reglamentarias y la aplicación que de ellas se haga en la determinación, liquidación o extinción del tributo.

5) Cuando no se lleven libros, documentos, registraciones mediante computación u otros elementos

Contables, cuando la naturaleza, volumen e importancia de las operaciones realizadas no justifique esa

Omisión.

6) Cuando se lleven dos (2) o más juegos de libros o registraciones para una misma contabilidad con distintos asientos o dobles juegos de comprobantes.

CARLA A. ALZUGARAY
Secretaria Habilitada Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

EDGARDO L. GARMENDIA
Presidente Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

	Municipalidad de Villa Nueva	
	Concejo Deliberante	
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar	

- 7) La omisión de presentar declaraciones juradas y pago del tributo adeudado por parte de contribuyentes y responsables, si por la naturaleza, volumen o importancia de sus operaciones, resulta que no podían ignorar sus obligaciones tributarias.
- 8) Cuando no se lleven los libros que exija o pueda exigir esta Ordenanza u otras ordenanzas tributarias.
- 9) Cuando el contribuyente afirmara en sus declaraciones juradas poseer libros de contabilidad, comprobantes que avalen las operaciones realizadas o registraciones computarizadas y luego, inspeccionado en forma, no los suministrare o exhibiere.
- 10) Cuando datos obtenidos de terceros, correctamente registrados en sus libros de contabilidad o sistemas de computación y que merezcan fe, difieran notoriamente con los datos suministrados o registrados por el contribuyente.
- 11) Cuando el contribuyente impida, obstaculice o dificulte de cualquier modo el acceso a los libros de contabilidad, sistemas de comprobantes, sistemas de computación y demás elementos.
- 12) Cuando los contribuyentes o responsables de cualquiera de los tributos legislados en esta Ordenanza u otras ordenanzas tributarias, realicen actividades o generen hechos imponible sin contar con la correspondiente habilitación para funcionar o funcionen con habilitación acordada para una actividad distinta.
- 13) Cuando se adopten formas o estructuras jurídicas manifiestamente inadecuadas, para desfigurar la efectiva operación gravada y ello se traduzca en apreciable disminución del ingreso tributario.
- 14) Cuando se adulteren las fechas de los documentos y no estuviere salvado.
- 15) Cuando se adulterare, destruyere, inutilizare, sustituyere, sustrajere u ocultase la documentación respecto de la cual los contribuyentes o responsables hubieren sido designados depositarios por el Organismo Fiscal, sin perjuicio de la comisión de delitos legislados por el Código Penal.

Capítulo II – Omisión

Concepto

Art. 78°) Incurrirá en omisión y será reprimido con multa graduable entre un quince por ciento (15%) hasta un doscientos por ciento (200%) del monto de la obligación tributaria omitida, con más los intereses correspondientes, todo contribuyente o responsable que no ingrese la suma en concepto de pago de tributos, en la forma y plazos establecidos y/o en el emplazamiento que le fuera efectuado.

La misma sanción se aplicará al agente de retención o percepción que no habiendo retenido o percibido, no lo ingrese en término.

No corresponderá la aplicación de esta infracción cuando la infracción fuera considerada como defraudación.

CARLA A. ALZUGARAY
Secretaria Habilitada Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

EDGARDO L. GARMENDIA
Presidente Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

	Municipalidad de Villa Nueva	
	Concejo Deliberante	
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar	

También incurrirán en omisión y serán reprimidos con multas graduables desde una (1) a cinco (5) veces el monto de la obligación tributaria determinada, los contribuyentes que no se empadronen debidamente como tales y aquellos que, empadronados, no presenten en término su declaración jurada cuando ello fuera necesario para la determinación de la deuda fiscal.

Capítulo III - Infracción a los Deberes Formales

Concepto

Art. 79°) El incumplimiento de los deberes formales establecidos en esta Ordenanza, en otras ordenanzas tributarias, en la Ordenanza Tarifaria Anual, en decretos del Departamento Ejecutivo o en resoluciones del Organismo Fiscal, constituyen infracción que será reprimida con multas cuyos topes mínimos y máximos serán establecidos por la Ordenanza Tarifaria Anual, sin perjuicio de las multas que pudieren corresponder por otras infracciones.

Los valores máximos y mínimos fijados por la Ordenanza Tarifaria Anual se aplicarán en los casos de infracciones primarias. Ante cada reiteración, dichos topes se incrementarán en un veinte por ciento (20%).

Capítulo IV - Infracciones Castigadas con Clausura

Clausura

Art. 80°) Sin perjuicio de las multas que correspondieren, y previa notificación fehaciente en la que el municipio comunique al contribuyente el incumplimiento incurrido y otorgue el plazo para la regularización y vencido el mismo, serán pasibles de sanción de clausura por el término de tres (3) a diez(10) días de sus establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios o de servicios, incluidos los de comercialización de inmuebles, loteos y/u otros desarrollos inmobiliarios, en los siguientes casos:

- a) Cuando se compruebe la falta de empadronamiento ante el Organismo Fiscal, de contribuyentes y responsables en los casos en que estuvieren obligados a hacerlo.
- b) En caso de que se omita la emisión de facturas o comprobantes equivalentes, o que ellos no reúnan los requisitos que exija o pueda exigir el Organismo Fiscal.
- c) En los casos de falta de presentación de tres o más declaraciones juradas mensuales y/o en los casos que la normativa tributaria requiera tal documental.
- d) Cuando se verifique la falta de pago de tres o más períodos de obligaciones tributarias vencidas (determinadas por sujeto pasivo o de oficio) y notificadas fehacientemente por el organismo fiscal sin que se hubiere regularizado el pago en el plazo de normalización otorgado en la intimación.

CARLA A. ALZUGARAY
Secretaria Habilitada Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

EDGARDO L. GARMENDIA
Presidente Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

	Municipalidad de Villa Nueva	
	Concejo Deliberante	
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar	

e) Cuando no se lleven registraciones o anotaciones de sus operaciones, o si las llevasen, ellas no reúnan los requisitos que exija o pueda exigir el Organismo Fiscal.

Para la aplicación de esta sanción se seguirá el procedimiento especial previsto en los Artículos 129 y siguientes de esta Ordenanza General Impositiva.

TITULO IX LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

SECCIÓN I EL ORGANISMO FISCAL

Capítulo I - Denominación - Funciones

Art. 81°) El Organismo Fiscal tiene a su cargo las funciones referentes a la determinación, verificación, fiscalización y recaudación de la obligación tributaria y sus accesorios, así como la repetición, compensación y exenciones en relación a los tributos legislados por esta Ordenanza y demás ordenanzas tributarias. Asimismo, el Organismo Fiscal tiene a su cargo la aplicación de sanciones por infracciones a esta Ordenanza y demás ordenanzas tributarias.

También tiene a su cargo la fiscalización de los tributos que se determinan, liquidan y recaudan por otras oficinas y la reglamentación de los sistemas de percepción y control de los tributos que no fiscaliza.

Todas las funciones y facultades atribuidas por esta Ordenanza, por la Ordenanza Tarifaria Anual o por otras ordenanzas tributarias al Organismo Fiscal, serán ejercidas por la Dirección de Rentas. En caso de licencia o ausencia del Director de Rentas, el Departamento Ejecutivo, a propuesta de la Secretaría de Hacienda, determinará qué funcionarios y en qué medida sustituirán al Director de Rentas en sus funciones.

El Director de Rentas representará a la Municipalidad ante los poderes públicos; ante los contribuyentes y responsables; y ante los terceros, en los asuntos cuya resolución es competencia del Organismo Fiscal. La Dirección de Rentas se denominará en esta Ordenanza **ORGANISMO FISCAL**

Capítulo II - Organismo Fiscal.

Facultades

Art. 82°) El Organismo Fiscal dispone de amplias facultades para verificar, fiscalizar, investigar, incluso respecto de períodos fiscales en curso, el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, pudiendo especialmente:

CARLA A. ALZUGARAY
Secretaria Habilitada Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

EDGARDO L. GARMENDIA
Presidente Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

	Municipalidad de Villa Nueva	
	Concejo Deliberante	
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar	

- 1) Solicitar o exigir en su caso, la colaboración de los entes públicos, autárquicos o no, y funcionarios de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.
- 2) Exigir de los contribuyentes y responsables la exhibición de los libros o instrumentos probatorios de los actos y operaciones que puedan constituir o constituyan hechos imponibles o se refieran a hechos imponibles consignados en las declaraciones juradas.
- 3) Enviar inspecciones a todos los lugares donde se realicen actos o ejerzan actividades que originen hechos imponibles, se encuentren comprobantes relacionados con ellas, o se hallen bienes que constituyan materia imponible, con facultad para revisar los libros, documentos o bienes del contribuyente o responsable.
- 4) Citar a comparecer a las oficinas del Organismo Fiscal al contribuyente o responsable, o a cualquier tercero para que contesten sobre hechos o circunstancias que ajuicio del Organismo Fiscal tengan o puedan tener relación con tributos de la Municipalidad de Villa Nueva.
- 5) Requerir a los mismos sujetos mencionados en el inciso anterior, informes sobre hechos en que hayan intervenido, contribuido a realizar o debido conocer. Deberá otorgarse un plazo razonable para su contestación, según la complejidad del requerimiento.
- 6) Intervenir documentos y disponer medidas tendientes a su conservación y seguridad.
- 7) Exigir que sean llevados libros, registros o anotaciones especiales y que se otorguen los comprobantes que indique.
- 8) Emitir constancias de deudas para el cobro judicial de tributos.
- 9) Solicitar en cualquier momento embargo preventivo por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes y responsables.
- 10) Requerir a los contribuyentes, responsables y terceros, cuando se lleven registraciones mediante sistemas de computación de datos:
 - a) Copia de totalidad o parte de los soportes magnéticos, debiendo suministrar el Organismo Fiscal, los elementos materiales al efecto;
 - b) Información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado y de las aplicaciones implantadas, sobre características técnicas del hardware y software, ya sea que el procedimiento se desarrolle en equipos propios o arrendados y que el servicio sea prestado por un tercero. Asimismo, podrá requerir especificaciones acerca del lenguaje operativo y los lenguajes y/o utilitarios utilizados, así da otra documentación o archivo inherentes al proceso de datos que configuran los como también, listados de programas, carpetas de sistemas, diseño de archivos y sistemas de información;

CARLA A. ALZUGARAY
Secretaria Habilitada Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

EDGARDO L. GARMENDIA
Presidente Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

	Municipalidad de Villa Nueva	
	Concejo Deliberante	
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar	

c) La utilización, por parte del personal fiscalizador del Organismo Fiscal, de programas y utilitarios de aplicación en auditoría fiscal que posibiliten la obtención de datos instalados en el equipamiento informático del contribuyente o responsable y que sean necesarios en los procedimientos de control a realizar.

Lo especificado en este inciso también será de aplicación a los servicios de computación que realicen tareas para terceros, en relación a sujetos que se encuentren bajo verificación. El Organismo Fiscal dispondrá los datos que obligatoriamente deberán registrarse, la información inicial a presentar por contribuyentes, responsables y terceros, y la forma y plazos en que deberán cumplimentarse las obligaciones dispuestas en el presente inciso.

Auxilio de la Fuerza Pública

Art. 83°) El Organismo Fiscal podrá requerir por medio del Juzgado de Faltas Municipal y bajo su exclusiva responsabilidad, el auxilio de la fuerza pública, cuando tuviere inconvenientes en el desempeño de sus funciones o sea necesario para hacer comparecer a las personas citadas, la ejecución de órdenes de clausura o allanamiento.

Órdenes de Allanamiento

Art. 84°) El Organismo Fiscal podrá solicitar, por medio del Asesor Letrado Municipal orden de allanamiento al Juez de la Justicia Ordinaria de la Provincia de Córdoba que corresponda, debiendo especificarse en la solicitud, el motivo, lugar y oportunidad en que habrá de practicarse.

La orden de allanamiento tendrá por objeto la posibilidad de efectuar inspecciones de los libros, documentos, locales o bienes de contribuyentes, responsables o terceros cuando éstos dificulten o pudieren dificultar su realización. La solicitud deberá incluir habilitación de día y hora si fuere necesario. En la ejecución de la misma serán de aplicación las disposiciones de la Constitución de la Provincia de Córdoba y el Código de Procedimientos Penales de dicha Provincia.

Actas

Art. 85°) Con motivo o en ocasión de practicarse cualquiera de las medidas previstas en los Artículos 82, 83 y 84 de esta Ordenanza, deberá labrarse acta en que se dejará constancia de la actuaciones cumplidas, existencia e individualización de los elementos inspeccionados, exhibidos, intervenidos, incautados o respuestas y contestaciones verbales efectuadas por los interrogados e interesados. Dichas actas, labradas y firmadas por los funcionarios o empleados actuantes del Organismo Fiscal, servirán de prueba en las actuaciones o juicios respectivos, sean o no firmados por el interesado, debiendo dejarse constancia de la negativa de éste a hacerlo.

CARLA A. ALZUGARAY
Secretaria Habilitada Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

EDGARDO L. GARMENDIA
Presidente Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

	Municipalidad de Villa Nueva	
	Concejo Deliberante	
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar	

Real Situación Tributaria

Art. 86°) El Organismo Fiscal debe ajustar sus decisiones a la real situación tributaria e investigar la verdad de los hechos y aplicar el derecho con independencia de lo alegado y probado por los interesados, impulsando de oficio el procedimiento.

Capítulo III – Director - Facultades

Art. 87°) El Director de Rentas está facultado para solicitar al Departamento Ejecutivo normas que establezcan o modifiquen su organización interna, así como el funcionamiento de sus oficinas. Podrá solicitar asimismo el dictado de normas generales, obligatorias en cuanto al modo en que deberán cumplirse los deberes formales, así como resoluciones interpretativas de las normas fiscales, las que regirán desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Municipio, en un diario regional y/o en su Página Web.

Colaboración de Entes Públicos y Privados

Art. 88°) Los organismos y entes estatales o privados, incluidos bancos, bolsas y mercados, tienen la obligación de suministrar al Organismo Fiscal, todas las informaciones que se les soliciten para facilitar la determinación de los tributos a su cargo. La información solicitada no podrá denegarse invocando lo dispuesto en las leyes, cartas orgánicas o reglamentaciones, que hayan establecido la creación o rijan el funcionamiento de dichos organismos y entes estatales o privados. Los funcionarios públicos de cualquiera de los poderes del Estado, los Legisladores y Magistrados, además de la obligación establecida precedentemente, tienen el deber de prestar la colaboración que se les solicita, y la de denunciar las infracciones que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, bajo pena de las sanciones que le pudieran corresponder y de considerarse comprendidos dentro de lo dispuesto por el Artículo 15, inc. 2) de esta Ordenanza.

Respaldo de Comprobantes

Artículo 89°) Las registraciones en libros y planillas contables, así como los computarizados, deberán estar respaldados por los comprobantes correspondientes, y de la veracidad de estos últimos dependerá el valor probatorio de aquellos.

SECCIÓN II CAPITULO I DEBERES FORMALES

Enunciación

Art. 90°) Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir los deberes formales establecidos en esta Ordenanza, en otras ordenanzas tributarias, en la Ordenanza Tarifaria Anual, en Decretos del Departamento Ejecutivo y en Resoluciones del Organismo Fiscal.

CARLA A. ALZUGARAY
Secretaria Habilitada Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

EDGARDO L. GARMENDIA
Presidente Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

	Municipalidad de Villa Nueva	
	Concejo Deliberante	
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar	

Sin perjuicio de lo dispuesto de manera especial, los contribuyentes, responsables y terceros quedan obligados a:

- 1) Comunicar dentro del término de quince (15) días corridos de ocurrido, cualquier cambio de su situación que pueda originar, modificar o extinguir hechos gravados, salvo en los casos en que se establezcan plazos especiales. También se comunicarán, dentro del mismo término, todo cambio en los sujetos pasivos de los tributos, sea por transferencia, transformación, cambio de nombre o denominación, aunque ello no implique una modificación del hecho imponible.
- 2) Presentar declaración jurada, sus anexos u otros formularios oficiales requeridos, dentro de los plazos estipulados oportunamente por la Ordenanza Tarifaria Anual.
- 3) Presentar o exhibir en las oficinas del Organismo Fiscal o ante los funcionarios autorizados, las declaraciones, informes, libros, comprobantes, documentos y antecedentes relacionados con los hechos imponibles y formular las aclaraciones que les fueran solicitadas.
- 4) Contestar por escrito pedidos de informes, intimaciones y otros requerimientos del Organismo Fiscal en los plazos que se establezcan.
- 5) Conservar en forma ordenada hasta el momento en que se opere la prescripción de los derechos del Fisco, los documentos, comprobantes y demás antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles.
- 6) Comunicar dentro de los cinco (5) días de verificado el hecho, a la autoridad policial y al Organismo Fiscal la pérdida, sustracción o deterioro de libros contables, principales y auxiliares, registraciones, soportes magnéticos, documentación y comprobantes relativos a sus obligaciones tributarias.
- 7) Presentar ante el Organismo Fiscal los comprobantes del pago de los tributos dentro del término de cinco (5) días de requeridos.
- 8) Permitir y facilitar las inspecciones o verificaciones en cualquier lugar, establecimientos comerciales, industriales o de servicio, oficinas, depósitos o medios de transporte o donde se encontraran los bienes, elementos de labor o antecedentes que sirvan para fundar juicios apreciativos y/o ponderativos, por parte de los funcionarios autorizados, quienes para estas actividades podrán pedir el auxilio de la fuerza pública u órdenes de allanamiento conforme lo autorizan los Artículos 82 y 83 de esta Ordenanza .
- 9) Comparecer ante las oficinas del Organismo Fiscal cuando éste o sus funcionarios así lo requieran y responder las preguntas que les fueran formuladas, así como formular las aclaraciones que les fueran solicitadas con respecto a actividades que puedan constituir hechos imponibles propios o de terceros.
- 10) Comunicar al Organismo Fiscal la petición de concurso preventivo o quiebra propia dentro de los cinco (5) días de la presentación judicial acompañando copia del escrito de presentación.
- 11) Inscribirse ante el Organismo Fiscal en los registros que a tal efecto se lleven.

CARLA A. ALZUGARAY
Secretaria Habilitada Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

EDGARDO L. GARMENDIA
Presidente Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

	Municipalidad de Villa Nueva	
	Concejo Deliberante	
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar	

12) Constituir domicilio fiscal y comunicar cualquier modificación y cambio en la forma y condiciones dispuestos por el Artículo 23 de esta Ordenanza.

13) Comunicar al Organismo Fiscal, en caso de deudas intimadas, su fecha y lugar de pago.

14) Los contribuyentes y responsables que realicen actividades en locales sitios en diferentes domicilios, deberán estar inscriptos ante el Organismo Fiscal bajo un solo número de contribuyentes consignando la cantidad de locales que poseen y ubicación de los mismos. Asimismo, cuando se abra un nuevo local deberán comunicarlo al Organismo Fiscal dentro del plazo de quince (15) días corridos.

15) Presentar, cuando tributen en más de una jurisdicción municipal aplicando las normas de Convenio Multilateral del 18/08/77, la información relativa a la inscripción, declaraciones juradas y pagos en las municipalidades y comunas en las que se desarrollen actividades gravadas y donde se pretenda acreditar el sustento territorial.

16) Cumplir, los sujetos que gocen de exenciones u otros beneficios fiscales, con los deberes formales que corresponden a contribuyentes y responsables.

17) Cuando se lleven registraciones efectuadas mediante sistemas de computación de datos, deberán mantener en condiciones de operatividad los soportes magnéticos utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible, por el término de dos (2) años contados a partir de la fecha del cierre de ejercicio en el cual se hubieran utilizado.

El Organismo Fiscal puede establecer, con carácter general, la obligación para determinadas categorías de contribuyentes o responsables, de llevar uno (1) o más libros donde anotarán las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias, con independencia de los libros de comercio exigidos por la ley.

Capítulo II - Terceros - Secreto Profesional - Responsabilidad Penal a Familiares

Art. 91°) El Organismo Fiscal podrá requerir de terceros y éstos están obligados a suministrar informes relacionados con hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, así como exhibir documentación relativa a tales situaciones o que se vinculen con la tributación de la Municipalidad de la ciudad de Villa Nueva, salvo en los casos en que las normas de derecho nacional o provincial establezcan para esas personas el deber del secreto profesional.

También el contribuyente, el responsable y el tercero podrán negarse a suministrar informes en caso de que su declaración pudiese originar responsabilidad penal contra sus ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos y parientes hasta el cuarto grado. En todos los casos se deberá hacer conocer la negativa y su fundamento al Organismo Fiscal dentro del término que se le haya establecido para brindar el informe.

CARLA A. ALZUGARAY
Secretaria Habilitada Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

EDGARDO L. GARMENDIA
Presidente Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

	Municipalidad de Villa Nueva	
	Concejo Deliberante	
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar	

Capítulo III - Secreto Fiscal - Excepciones - Reciprocidad

Art. 92°) Las declaraciones, manifestaciones e informes que se presenten ante las autoridades fiscales deberán ser mantenidos en secreto. Sólo podrán ser puestos en conocimiento de los Organismos Recaudadores Nacionales, Provinciales o Municipales siempre que éstos lo soliciten y tengan vinculación directa con la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos en sus respectivas jurisdicciones y únicamente cuando exista una efectiva reciprocidad. El deber del secreto no alcanza para que el Organismo Fiscal utilice las informaciones para verificar obligaciones tributarias distintas de aquellas para las cuales fueron obtenidas.

No están alcanzados por la disposición precedente los datos referidos a la falta de presentación de declaraciones juradas y a la falta de pago de obligaciones tributarias exigibles, quedando facultado el Departamento Ejecutivo para dar a publicidad dicha información, en la oportunidad y condiciones que el mismo establezca.

Capítulo IV - IMPEDIMENTOS PARA INICIAR TRÁMITES Y ACTUACIONES. OBLIGACIONES DE ESCRIBANOS PÚBLICOS

Art. 93°) Ninguna oficina ni dependencia municipal dará trámite a actuación alguna, con respecto a actividades económicas de cualquier índole, incluidas todas las vinculadas a loteos y desarrollos inmobiliarios, propiedad o tenencia de bienes registrables u otros actos o trámites administrativos o de cualquier tipo, relacionados con obligaciones tributarias vencidas, cuyo cumplimiento no sea acreditado con certificado de Libre Deuda o certificado de financiación de deuda al día, expedido por la Dirección de Rentas, respecto de cualquiera de los tributos (Tasas, Contribuciones, Derechos, Tarifas, etc.) y sus accesorios, que el Municipio recauda.

En particular, a los contribuyentes individuales en su calidad de titulares o responsables de pago, y a los loteadores y desarrolladores inmobiliarios, todos en su carácter de obligados al pago de las tasas y/o contribuciones que incidan sobre los inmuebles, de la contribución que incida sobre el comercio, la industria y los servicios y demás tributos e los que resulten sujetos responsables, no se les otorgará:

- a) La aprobación de planos de mensura y subdivisión, ni de sus modificaciones o actualizaciones, cambios de titularidad o razón social, etc.
- b) La aprobación de planos para someter el bien al régimen de propiedad horizontal.
- c) La obtención de Finales de Obra.
- d) Las autorizaciones municipales direccionadas a la obtención de los suministros de agua, cloacas, energía eléctrica, gas y demás servicios, y sus respectivas conexiones.
- e) Toda otra aprobación, autorización, visación y/o trámite de cualquier índole que requiera intervención del Municipio.

CARLA A. ALZUGARAY
Secretaria Habilitada Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

EDGARDO L. GARMENDIA
Presidente Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

	Municipalidad de Villa Nueva	
	Concejo Deliberante	
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar	

Los escribanos autorizantes deberán asegurar el pago de las obligaciones a cuyo efecto quedan investidos del papel de agentes de retención y de percepción para retener o requerir de los intervinientes en operaciones en que intervengan los fondos necesarios para afrontar sus obligaciones tributarias, las cuales ingresarán en el término de quince (15) días corridos de formalizarse el acto notarial entre las partes. El vencimiento del plazo sin ingreso, determinará la aplicación para el profesional de la sanción del Artículo 78 de esta Ordenanza si no hubo retención o del Artículo 76, inc. 2) si la retención se produjo.

Capítulo V - Prohibición - Pago Previo de Tributos

Art. 94°) Ningún magistrado, funcionario o autoridad superior de los poderes del Estado, registrará, ordenará inscribir, aprobará actos u operaciones u ordenará archivo, sin que previamente se acredite haber abonado los tributos que corresponda. Cuando se trate de actuaciones que deban cumplirse para evitar la pérdida de un derecho o la aplicación de una sanción, deberá darse entrada a los escritos o actuaciones correspondientes y ordenarse, previo a todo otro trámite, el pago de los tributos que correspondan.

SECCIÓN III DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Formas de la Determinación

Art. 95°) La determinación de la obligación tributaria podrá ser efectuada mediante las siguientes modalidades:

- 1) Mediante declaración jurada de los sujetos pasivos.
- 2) Por actos unilaterales del Organismo Fiscal o determinación de oficio.

Capítulo I: Determinación por Sujeto Pasivo

Declaración Jurada

Art. 96°) El tributo se determinará en principio en base a una declaración jurada que debe presentar el propio sujeto pasivo. En esa declaración, que deberá confeccionarse en formularios que a tal efecto proveerá la Municipalidad, el contribuyente consignará todos los datos que le fueran requeridos respecto a la actividad desarrollada durante el ejercicio fiscal gravado o en el período que la Ordenanza Tarifaria Anual especifique. La declaración jurada se presentará en el lugar, forma y tiempo que el Organismo Fiscal disponga siempre que esta Ordenanza u otra Ordenanza Tarifaria no establezcan otra forma de determinación. El Organismo Fiscal podrá verificarla a fin de comprobar la exactitud de los datos y elementos aportados y su conformidad con las normas legales.

CARLA A. ALZUGARAY
Secretaria Habilitada Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

EDGARDO L. GARMENDIA
Presidente Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

	Municipalidad de Villa Nueva	
	Concejo Deliberante	
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar	

Obligatoriedad del Pago - Rectificativa

Art. 97°) El contribuyente o responsable queda obligado al pago del tributo que resulte de su declaración jurada, sin perjuicio de la obligación que en definitiva determine el Organismo Fiscal. Los sujetos pasivos podrán presentar declaración jurada rectificativa por haber incurrido en error de hecho o de derecho si antes no se hubiera determinado de oficio la obligación tributaria. Si de la declaración jurada rectificativa surgiera saldo a favor de la Municipalidad, el pago se hará conforme a lo establecido en esta Ordenanza. Si el saldo fuera favorable al sujeto pasivo se aplicará lo dispuesto sobre compensación o repetición del pago indebido.

Boletas de Depósito - Escritos

Art. 98°) Las boletas de depósito y comunicaciones de pago confeccionadas por el contribuyente o responsable, con datos que ellos aporten y exija el Organismo Fiscal, tienen el carácter de determinación por el sujeto pasivo y las omisiones, errores o falsedades que en dichos instrumentos se comprueben, quedan sujetos al régimen de infracciones y sanciones de esta Ordenanza.
Igual carácter tendrán los escritos que presenten los contribuyentes o responsables que permitan cuantificar la deuda tributaria.

Capítulo II: Determinación de Oficio

Casos en que Procede

Art. 99°) El Organismo Fiscal determinará de oficio la obligación tributaria en los siguientes casos:

- 1) Cuando esta Ordenanza, la Ordenanza Tarifaria Anual u otras ordenanzas tributarias prescindan de la Declaración Jurada como base de determinación.
- 2) Cuando la Declaración Jurada presentada resultare presuntamente inexacta por falsedad en los datos consignados o por errónea aplicación de las normas vigentes.
- 3) Cuando el contribuyente o responsable no hubiera denunciado en término el nacimiento de la obligación tributaria o sus modificaciones o cuando hubieran omitido la presentación en término de la Declaración Jurada.

Determinación Total y Parcial

Art. 100°) La determinación por el Fisco será total con respecto al período, aspectos y tributos de que se trate, debiendo comprender todos los elementos de la obligación tributaria, salvo cuando en la resolución respectiva se hubiera dejado expresa constancia del carácter parcial de dicha determinación y definidos los aspectos y el período que ha sido objeto de la verificación, en cuyo caso serán susceptibles de nueva determinación aquellos no considerados expresamente.

CARLA A. ALZUGARAY
Secretaria Habilitada Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

EDGARDO L. GARMENDIA
Presidente Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

	Municipalidad de Villa Nueva	
	Concejo Deliberante	
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar	

Determinación por el Fisco sobre Base Cierta o sobre Base Presunta

Art. 101°) Cuando se configure alguno de los supuestos contemplados en el Artículo 99 de esta Ordenanza, el Organismo determinará de oficio la obligación tributaria sobre base cierta o presunta.

Determinación sobre Base Cierta

Art. 102°) La determinación de oficio sobre base cierta corresponderá:

- a) Cuando el contribuyente o responsable suministre al Organismo Fiscal, elementos probatorios fehacientes y precisos de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles siempre que ellos merezcan plena fe al Organismo Fiscal.
- b) Cuando en ausencia de esos elementos, el Organismo Fiscal posea o pueda obtener datos precisos y fehacientes de hechos y circunstancias que permitan determinar las obligaciones tributarias.

Determinación sobre Base Presunta

Art. 103°) La determinación sobre base presunta corresponderá cuando el contribuyente y/o responsables no presenten declaraciones juradas en debida forma y/o cuando no suministren voluntariamente a la Municipalidad todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles y/o que posibiliten la determinación de los mismos y/o base imponible; o cuando los suministrados resulten insuficientes, deficientes y/o parciales y/o inexactos, resultará procedente la **determinación sobre base presunta**.

A esos efectos, la Municipalidad podrá considerar todos los hechos, elementos, y/o circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con los que esta Ordenanza, Ordenanza Impositiva y/o especiales consideren como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia de los hechos u actos y el monto del tributo que se determina. Podrá valerse de todos los medios de prueba a su alcance, incluso de declaraciones o informes de terceros, presunciones o indicios, y/o de elementos de juicio basados en conductas que los usos y costumbres en la materia sirvan para inferir la existencia de tales hechos imponibles.

Al efecto el Organismo Fiscal podrá utilizar:

1. Volumen de las transacciones y/o ingresos en otros períodos fiscales
2. Índices económicos confeccionados por Organismos Oficiales.
3. Promedio de depósitos bancarios.
4. Montos de gastos, compras y/o retiros particulares
5. Existencia de mercadería
6. El ingreso normal del negocio o explotación de empresas similares dedicadas al mismo o análogo ramo.
7. Otros módulos o indicadores que posibiliten inducir la existencia de hechos imponibles y medidas de bases imponibles.

CARLA A. ALZUGARAY
Secretaria Habilitada Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

EDGARDO L. GARMENDIA
Presidente Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

	Municipalidad de Villa Nueva	
	Concejo Deliberante	
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar	

8. Promedios y coeficientes generales y de deflactación que a tal fin haya establecido el Organismo Fiscal.

9. Cuando el ente organizador de un espectáculo público contribuyente del tributo del Título III de la presente no haya obtenido el permiso de habilitación, obstruya o no facilite el contralor del mismo a los Inspectores Municipales, sin perjuicio del pago de las multas correspondientes y la caducidad del permiso de funcionamiento, deberá pagar el tributo que le corresponda calculando como la concurrencia total y completa de la sala o espacio destinado para el público.

10. Cualquier otro elemento probatorio que obtenga y obre en poder del Organismo Fiscal relacionado con contribuyentes y responsables y que resulte vinculado con la verificación de hechos imponibles y su monto, siendo esta enumeración meramente enunciativa.

El resultado de promediar el total de ventas o de prestaciones de servicio o de cualquier otra operación controlada por el Organismo Fiscal en no menos de diez (10) días continuos o alternados fraccionados en dos (2) períodos de cinco (5) días cada uno, con un intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a siete (7) días de un mismo mes, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas, prestaciones de servicios y operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control durante ese mes.

11) Los relevamientos, verificaciones, constataciones, y/o cualquier procedimiento efectuado por la Municipalidad, por sí o a través de terceros, que permitan comprobar la existencia de alguno de los hechos imponibles previstos en las normas fiscales y tributarias.

Los hechos, elementos y circunstancias y/o medios de prueba, como así también las comprobaciones y/o relevamientos que se efectúen para la determinación de las obligaciones presentes, podrán ser tenidos por válidos como presunción de la existencia de idénticos hechos imponibles para la determinación del mismo tributo respecto a períodos anteriores no prescriptos.

En todos los casos de determinaciones de oficio motivadas por el incumplimiento de deberes formales por parte de contribuyentes y/o responsables, especialmente por falta de presentación de declaración jurada o falsedad o inexactitud de las mismas, se deberán tener en cuenta los valores vigentes del tributo de que se trate, considerándose a la deuda como “de valor” de conformidad a los principios generales del derecho en la materia.”

Efectos de la Determinación: La determinación que rectifique una Declaración Jurada o que se efectúe en ausencia y/o deficiencias de la misma quedará firme a los quince (15) días de notificada al contribuyente y/o responsable, salvo que los mismos interpongan dentro de dicho término recurso de reposición.

CARLA A. ALZUGARAY
Secretaria Habilitada Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

EDGARDO L. GARMENDIA
Presidente Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

	Municipalidad de Villa Nueva	
	Concejo Deliberante	
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar	

Previo a la interposición del recurso a que hace referencia el párrafo anterior, el Obligado o responsable –según el acto de determinación- deberá proceder al pago de los tributos determinados, con más los intereses y multas correspondientes, como requisito previo de admisibilidad de su recurso; en mérito a la ejecutoriedad propia de los Actos Administrativos. Cuando la verificación, fiscalización y/o constatación de hechos imposables se Efectuará en locales de terceros, bastará como constancia la firma de titular o responsable del lugar donde se llevó a cabo la constatación.

Cuando el procedimiento de determinación se hubiera iniciado por relevamientos y/o constataciones, podrá suplirse la vista al contribuyente o responsable a través de la notificación de un “Detalle” de medios y/o elementos relevados y/o constatados, con indicación de cantidad, características, ubicación y demás circunstancias que permitan el debido contralor por parte del obligado; indicándole que se emite en el marco del Procedimiento Administrativo de Determinación de Oficio de Tributos Municipales, la normativa aplicable y que cuenta con un plazo máximo de quince (15) días para efectuar las observaciones e impugnaciones que hagan a su descargo.

En el supuesto que se apliquen las multas previstas, en procedimientos de determinación de oficio, la notificación del acto administrativo de determinación servirá como notificación de las referidas multas contenidas en las liquidaciones anexas.

Las Resoluciones de Determinación de Oficio de este tributo dictadas por el Organismo Fiscal se notificarán en la forma establecida precedentemente, en cuanto corresponda.

Actuaciones que No Constituyen Determinación

Art. 104°) Las actuaciones iniciadas con motivo de la intervención de los inspectores y demás empleados de la Municipalidad en la verificación y fiscalización de las Declaraciones Juradas y las liquidaciones que ellos formulen, no constituyen determinación tributaria mientras no sea dispuesto por el Organismo Fiscal.

SECCIÓN IV NOTIFICACIONES, CITACIONES E INTIMACIONES

Actos que Deben Notificarse

Art. 105°) En las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de esta Ordenanza, por la Ordenanza Tarifaria Anual u otras ordenanzas tributarias, las citaciones, intimaciones, emplazamientos y resoluciones determinativas del Organismo Fiscal, así como las que recaigan en recursos intentados contra ellos, deberán ser notificadas a contribuyentes y responsables en la forma que establecen las disposiciones siguientes.

CARLA A. ALZUGARAY
Secretaria Habilitada Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

EDGARDO L. GARMENDIA
Presidente Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

	Municipalidad de Villa Nueva	
	Concejo Deliberante	
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar	

Contenido de la Notificación

Art. 106°) Las notificaciones deberán contener el número de expediente, carátula y repartición, con transcripción íntegra de la resolución o proveído. En el supuesto de las resoluciones que determinen la obligación tributaria o resuelvan sobre recursos interpuestos contra ellas, la notificación podrá contener una transcripción de la parte resolutive con copia o fotocopia autenticada de la resolución íntegra.

Formas de Practicar las Notificaciones

Art. 107°) Las notificaciones se efectuarán:

- 1) En la oficina, mediante diligencia puesta en el expediente, personalmente por el interesado o su apoderado, refrendada por el funcionario interviniente.
- 2) Al domicilio procesal constituido conforme lo establecido en el Artículo 24° de esta Ordenanza, o al domicilio fiscal fijado conforme al Artículo 21° de esta Ordenanza o subsidiariamente al domicilio que se tenga constituido de conformidad al Artículo 22° de esta Ordenanza por cédula, telegrama colacionado o copiado o carta documento con aviso de recepción.
- 3) Por edictos.

Notificación por Cédula o Certificación

Art. 108°) Si la notificación se hiciera por cédula a domicilio, la misma deberá confeccionarse en original y duplicado. El empleado designado a tal efecto, entregará la copia a la persona a la cual deba notificarse o, en su defecto, a cualquiera de la casa. En el original destinado a ser agregado al expediente, se pondrá constancia del día, hora y lugar de la entrega, requiriendo la firma de la persona que manifieste ser de la casa o poniendo constancia de que se negó a firmar. Cuando el empleado no encontrase a la persona a la cual se debe notificar y ninguna otra persona de la casa quisiera recibirla, la pasará por debajo de la puerta o la arrojará en su interior, dejando constancia en el ejemplar destinado a ser agregado al expediente.

Las notificaciones también podrán practicarse con citación a la oficina en día y hora determinados y bajo apercibimiento de tener por notificado al interesado en caso de incomparencia. La notificación se tendrá por efectuada mediante certificación del jefe de la dependencia dando fe que, en el día y hora correspondientes, más quince (15) minutos de tolerancia, no se verificó la presencia del interesado o su representante.

Notificación por Telegrama o Carta Documento

Art. 109°) La notificación efectuada por telegrama colacionado o copiado, o por carta documento con aviso de recepción, firmados por funcionario actuante, se hará por duplicado, el que se agregará al expediente, con la constancia otorgada por el correo, de la remisión y recepción de su original.

CARLA A. ALZUGARAY
Secretaria Habilitada Concejo Deliberante
 Ciudad de Villa Nueva

EDGARDO L. GARMENDIA
Presidente Concejo Deliberante
 Ciudad de Villa Nueva

	Municipalidad de Villa Nueva	
	Concejo Deliberante	
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar	

La constancia oficial de la entrega del telegrama en el domicilio o el aviso de recepción en caso de carta documento, se agregará al expediente y establecerá la fecha de notificación. En estos casos, bastará con la transcripción de la parte resolutive, haciéndose saber a contribuyentes y responsables que podrán acceder a las actuaciones para la toma de conocimiento de la resolución íntegra.

Notificación por Edictos

Art. 110°) Si no pudiera practicarse la notificación en alguna de las formas previstas precedentemente, se hará mediante edictos publicados por tres (3) días en un diario local, con transcripción íntegra de la parte resolutive. Ello sin perjuicio de las diligencias que el Organismo Fiscal pueda continuar disponiendo para hacer llegar a conocimiento del interesado la notificación, citación o intimación de pago.

Notificación por Sistema de Computación

Art. 111°) Tendrán plena validez las notificaciones, citaciones e intimaciones expedidas por medio de sistema de computación que lleven forma facsímil.

Nulidad u Omisión de las Notificaciones - Subsanación

Art. 112°) Toda notificación que se hiciera en contravención de las normas prescriptas, será nula. Sin embargo, la omisión o la nulidad de la notificación quedará subsanada desde que la persona que deba ser notificada, se manifieste conocedora del respectivo acto.

Actas de Notificación

Art. 113°) Las actas labradas por los agentes notificadores hacen fe mientras no se demuestre su falsedad.

TITULO X EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

SECCIÓN I PROCEDIMIENTOS ANTE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Capítulo I - Procedimiento de la Determinación de Oficio

Vista de las Actuaciones

Art. 114°) La determinación de oficio prevista por los incisos 2) y 3) del Artículo 99° de esta Ordenanza se inicia con la vista a los sujetos pasivos de las actuaciones donde consten los ajustes efectuados y las impugnaciones o cargos que se formulen, con entrega de las copias pertinentes y por el término de quince (15) días hábiles no prorrogables.

CARLA A. ALZUGARAY
*Secretaria Habilitada Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva*

EDGARDO L. GARMENDIA
*Presidente Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva*

	Municipalidad de Villa Nueva	
	Concejo Deliberante	
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar	

Facultad Probatoria - Rebeldía

Art. 115°) Si el sujeto pasivo contestare la vista negando u observando los hechos y el derecho, estará facultado para ofrecer las pruebas que estime pertinentes, siendo admisibles todos los medios reconocidos por la ciencia jurídica con excepción de la confesional de funcionarios y empleados municipales. Si dicho sujeto pasivo no compareciera dentro del término fijado por el artículo anterior, el procedimiento continuará en rebeldía, la cual no requerirá ser expresamente declarada. Si lo hiciera con posterioridad, las actuaciones proseguirán en el estado en que se encuentren, debiendo el interesado purgar la rebeldía mediante el pago de una tasa que establecerá la Ordenanza Tarifaria Anual.

Producción de la Prueba - Plazo

Art. 116°) La prueba documental deberá ser acompañada al escrito mediante el cual se efectúa el descargo, o indicando con precisión el lugar donde se encuentra. El resto de la prueba deberá ser producida dentro del plazo que fije el Organismo Fiscal atendiendo a su naturaleza y complejidad, el que nunca será inferior a diez (10) días, pudiendo ser razonablemente prorrogado a petición del interesado cuando existan razones que lo justifiquen. Dicha producción probatoria correrá a cargo del interesado, incluida la citación de testigos y con excepción de aquella que haya acompañado al contestar la vista.

Admisibilidad de la Prueba

Art. 117°) El interesado podrá agregar informes, certificaciones o dictámenes producidos por profesionales con título habilitante. El Organismo Fiscal tendrá facultad para rechazar la prueba ofrecida en caso que ésta resulte manifiestamente improcedente. Tampoco serán admitidas las pruebas presentadas fuera de término. Los proveídos que resuelvan la denegatoria de prueba improcedente o extemporánea son irrecurribles.

Medidas para Mejor Proveer

Art. 118°) El Organismo Fiscal podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite, con noticia al interesado.

Resolución Determinativa - Recaudos

Art. 119°) Transcurrido el plazo señalado por el Artículo 114° sin que el sujeto pasivo haya presentado su descargo o vencido el término probatorio si la presentación defensiva se produjo con ofrecimiento de prueba, o practicadas las medidas para mejor proveer si ellas fueron dispuestas, el Organismo Fiscal dictará resolución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, determinando el gravamen y sus accesorios calculados hasta la fecha que se indique en la misma, así como también disponiendo la intimación a su pago en el plazo de quince (15) días a partir de la notificación.

CARLA A. ALZUGARAY
Secretaria Habilitada Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

EDGARDO L. GARMENDIA
Presidente Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

	Municipalidad de Villa Nueva	
	Concejo Deliberante	
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar	

La resolución deberá contener los siguientes elementos bajo pena de nulidad: indicación del lugar y fecha en que se dicte; el nombre del o los sujetos pasivos; indicación del tributo y del período fiscal a que se refiere; las disposiciones legales que se apliquen; examen de las pruebas producidas y cuestiones relevantes planteadas por el contribuyente o responsable; su fundamento; discriminación de los montos exigibles por tributos y accesorios; elementos inductivos aplicados en caso de estimación sobre base presunta y la firma del funcionario competente. Si se hubiera producido el rechazo de pruebas inconducentes o no sustanciadas en término, se incluirán las razones de dicho rechazo.

Resolución Favorable al Sujeto Pasivo

Art. 120°) Si del examen de las pruebas producidas y planteos realizados en su descargo por el sujeto pasivo, resultase la improcedencia de las impugnaciones y cargos y consiguientemente de los ajustes o liquidaciones provisorias practicados, se dictará resolución que así lo decida, la cual declarará la ausencia de deuda por los montos pretendidos y ordenará el archivo de las actuaciones.

Conformidad del Sujeto Pasivo

Art. 121°) El Organismo Fiscal está facultado para no dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria, si antes de ese acto prestase el contribuyente o responsable su conformidad con las impugnaciones y cargos formulados y con los ajustes o liquidación provisorias que se hubiesen practicado, abonando los importes correspondientes a tributos adeudados con más sus accesorios a la fecha del pago y un adicional substitutivo de la multa que pudiera haber correspondido equivalente a un 1/3 (tercio) del mínimo legal. La presentación y pago conforme al presente régimen y la aceptación del Organismo Fiscal que se considerará realizada si no media oposición dentro de los treinta (30) días, tendrá para ambas partes los efectos de una determinación de oficio consentida. Este procedimiento sólo regirá para la Contribución que incide sobre el Comercio, la Industria y las Actividades de Servicio. El Organismo Fiscal, bajo las condiciones previstas por el Artículo 34 de esta Ordenanza, podrá conceder facilidades para el pago de las sumas antes indicadas.

Omisión de Vista - Verificación del Crédito

Art. 122°) En los casos de liquidaciones, quiebras, convocatorias, concursos y transferencias de fondos de comercio regidos por la Ley N° 11.867, la determinación de oficio se realizará sin mediar la vista del Artículo 114 de este Código, solicitándose la verificación del crédito por ante el Síndico, Liquidador, Responsable o Profesional actuante, en los plazos previstos por la ley respectiva.

CARLA A. ALZUGARAY
Secretaria Habilitada Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

EDGARDO L. GARMENDIA
Presidente Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

	Municipalidad de Villa Nueva	
	Concejo Deliberante	
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar	

Procedimiento para la determinación de oficio sobre base presunta en base a relevamientos, verificaciones y/o constataciones de hechos imponderables.

Art. 122° bis): Antes de dictar la Resolución que determine total o parcialmente la obligación tributaria, el Organismo Fiscal -a efectos de la notificación previa, garantizando el ejercicio de su derecho de defensa- procederá a la emisión de “Detalles de Medios”, mediante los cuales notificará:

- a) Que los mismos se emiten en el marco del Procedimiento Administrativo de Determinación de Oficio de Tributos Municipales.
- b) La Normativa Municipal vigente;
- c) Detalle de los medios y/o elementos que hubiesen sido relevados y/o constatados, que acrediten la existencia de hechos imponderables y “prima facie” la responsabilidad de los obligados y/o responsables indicando cantidad, medida, características y lugar de ubicación de los mismos y/o cualquier otra circunstancia que posibilite la verificación por parte del mismo;
- d) Que se le otorga un plazo de quince (15) días corridos para formular las observaciones o impugnaciones que estime corresponder y acompañar los documentos y constancias que hagan a su descargo y/o que permitan la determinación sobre una base cierta o, al menos, menos presunta;

La notificación de los “Detalles de Medios” se efectuará mediante la entrega de un ejemplar al “prima facie” responsable, dejando constancia de su recepción en otro ejemplar que se agregará a las actuaciones administrativas. Podrá efectuarse por agentes municipales, terceros autorizados y/o personal de correos públicos y/o privados.

Resultan de aplicación, en cuanto no se opongan al texto y espíritu del presente, las disposiciones establecidas en el Artículo 107° de esta Ordenanza.

Resolución determinativa

Resueltas las observaciones o impugnaciones que fueran opuestas, o vencido el plazo para su formulación y presentación, el Organismo Fiscal dictará Resolución determinando la obligación tributaria y sus accesorios, calculados hasta la fecha que se indique en la misma, disponiendo la intimación a su pago en el plazo de quince (15) días a partir de la notificación al interesado.

Las Resoluciones de Determinación de Oficio dictadas por el Organismo Fiscal se notificarán en la forma establecida precedentemente, en cuanto corresponda.

CARLA A. ALZUGARAY
Secretaria Habilitada Concejo Deliberante
 Ciudad de Villa Nueva

EDGARDO L. GARMENDIA
Presidente Concejo Deliberante
 Ciudad de Villa Nueva

	Municipalidad de Villa Nueva	
	Concejo Deliberante	
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar	

Pago previo.

Previo a la interposición de los recursos contra las Resoluciones de Determinación recaídas en este tipo de procedimiento, el obligado o responsable -según el acto de determinación- deberá proceder al pago de los tributos determinados, con más los intereses y multas correspondientes, como requisito previo de admisibilidad de su recurso; en mérito a la ejecutoriedad propia de los Actos Administrativos.

Modificación de Oficio

Art. 123°) Una vez firme la resolución determinativa, sólo podrá modificarse por el Organismo Fiscal en contra del administrado, en los siguientes casos:

- 1) Cuando surjan nuevos elementos probatorios no conocidos y cuando hubiera mediado error u omisión en la consideración de los elementos obrantes en el procedimiento como consecuencia de la culpa o dolo del determinado.
- 2) Por error material o de cálculo en la misma resolución.

Impugnación a Determinaciones sin Declaración Jurada

Art. 124°) Las obligaciones tributarias determinadas de oficio de acuerdo con el Artículo 99 inc. 1) de esta Ordenanza darán derecho a los sujetos pasivos a solicitar aclaraciones o a formular impugnaciones en cuyo caso deberá dictarse resolución fundada de admisión o rechazo. Estas aclaraciones o impugnaciones en ningún caso interrumpirán los plazos para el pago de los gravámenes, que deberán ser abonados sin perjuicio de la restitución, si se considerase que existe derecho a ella.

Capítulo II - Sumario por Infracciones

Apertura del Sumario

Art. 125°) Cuando de actuaciones realizadas por la Secretaria competente en materia de Hacienda surja "prima facie" la existencia de alguna de las infracciones previstas en los art. 76 y 77, se ordenará la apertura de un sumario.

Sumario – Determinación - Simultaneidad

Art. 126°) Cuando de las actuaciones tendientes a determinar la obligación tributaria surja "prima facie" la existencia de infracciones previstas en los artículos 76°, 78° y 79°, la Secretaría competente en materia de Hacienda podrá:

- a) En caso de infracciones previstas en el artículo 76°, ordenar la instrucción del sumario del artículo 125° antes del dictado de la resolución determinativa. En tal caso se decretará la vista dispuesta por el artículo 114° o la notificación de los detalles de medios prevista en el artículo 122° bis, resolviéndose ambas cuestiones -determinación y multa- en una misma resolución, que se notificará y emplazará de conformidad a lo dispuesto en las citadas normas.

CARLA A. ALZUGARAY
Secretaria Habilitada Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

EDGARDO L. GARMENDIA
Presidente Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

	Municipalidad de Villa Nueva	
	Concejo Deliberante	
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar	

Si la Secretaría competente en materia de Hacienda no abriese el sumario antes de la resolución determinativa o no lo ordenase expresamente en la misma, se considerará que no existe mérito para ello, no pudiendo hacerlo con posterioridad.

Si tramitada la causa con sumario incluido y dictada la resolución determinativa, no se aplicase sanción, se entenderá que no hay mérito para ello, con la consiguiente liberación de responsabilidad del presunto infractor.

b) En el caso de infracciones previstas en los artículos 78° y 79°, otorgada la vista dispuesta por el artículo 114° o la notificación de los detalles de medios establecida por el artículo 122° bis, en la misma resolución de determinación del tributo se aplicará la multa correspondiente-

Cuando surja “prima facie” la existencia de algunas de las infracciones sancionables con las multas previstas en los Artículos 78° y 79°, no resultará necesaria la instrucción de sumario; pudiéndose aplicar ambas en la misma Resolución que determine la obligación tributaria, considerándose a la primera de las infracciones citadas como accesoria de la obligación principal (conforme Art. 65).”

Resolución

Art. 127°) Transcurrido el plazo señalado en el Artículo 114 sin que el sujeto pasivo haya alegado su defensa, o vencido, en su caso, el término probatorio, o practicadas las medidas para mejor proveer si ellas se dispusieron, el Organismo Fiscal dictará resolución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, la que deberá contener la sanción correspondiente a la infracción cometida o la absolución del imputado. La resolución deberá llenar los siguientes recaudos bajo pena de nulidad: indicación del lugar y fecha en que se dicte; el nombre del o los sujetos pasivos objeto de sanción o absolución; examen de las pruebas producidas y cuestiones de relevancia planteadas por el contribuyente o responsable; su fundamento; encuadramiento legal aplicado y la firma del funcionario competente. Si se hubiera producido el rechazo de pruebas inconducentes o no substanciadas en término, se incluirán las razones de dicho rechazo.

Acumulación del Sumario a la Determinación

Art. 128°) Cuando en un procedimiento de determinación por el Fisco se ordenará la apertura del sumario del Artículo 125 de esta Ordenanza antes del dictado de la resolución definitiva, ambos procedimientos se tramitarán simultáneamente debiendo resolverse en la misma decisión.

Si el Organismo Fiscal no abriese el sumario antes de la resolución determinativa o no lo ordenase expresamente en la misma, se considerará que no existe mérito para ello, no pudiendo hacerlo con posterioridad. Si tramitada la causa con sumario incluido y dictada la resolución, no se aplicase sanción, se entenderá que no hay mérito para ello, con la consiguiente liberación de responsabilidad del presunto infractor.

CARLA A. ALZUGARAY
Secretaria Habilitada Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

EDGARDO L. GARMENDIA
Presidente Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

	Municipalidad de Villa Nueva	
	Concejo Deliberante	
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar	

Capítulo III - Procedimiento en Caso de Clausura

Acta, Audiencia y Resolución

Art. 129°) La clausura de un establecimiento, prevista en el Artículo 80 de esta Ordenanza deberá ser objeto de un acta de comprobación en la cual los funcionarios fiscales dejarán constancia de las circunstancias relativas a los hechos u omisiones que dan lugar a esta sanción, a su prueba y a su encuadramiento legal, conteniendo, además, una citación para que el contribuyente o responsable, munido de las pruebas de que intente valerse, comparezca a una audiencia para su defensa que se fijará para una fecha no anterior a los cinco (5) días.

El acta deberá ser firmada por los actuantes y notificada al contribuyente o responsable o representante legal de los mismos. En caso de no hallarse ninguno de ellos presente en el acto referido, se notificará el acta labrada en el domicilio fiscal por cédula, telegrama colacionado o copiado o carta documento con aviso de recepción.

El Organismo Fiscal se pronunciará una vez terminada la audiencia o en un plazo no mayor de diez (10) días.

Efectivización de la Sanción

Art. 130°) Si el Organismo Fiscal dicta la correspondiente resolución decidiendo la clausura, dispondrá asimismo sus alcances y los días en que deba cumplirse. El Organismo Fiscal, por medio de sus funcionarios autorizados, procederá a hacerla efectiva, adoptando los recaudos y seguridades del caso. Podrá realizar asimismo comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y dejar constancia documentada de las violaciones que se observarán en la misma.

Período de clausura – Quebrantamiento

Art. 131°) Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad en los establecimientos, salvo la que fuera habitual para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza.

Durante la clausura el contribuyente asume el riesgo empresarial de su actividad comercial, incluyendo en forma expresa la obligación de abonar a su personal en relación de dependencia los salarios caídos. No podrá suspenderse el pago de salarios u obligaciones tributarias o previsionales, sin perjuicio del derecho de la patronal a disponer de su personal en la forma que autoricen las normas aplicables a la relación de trabajo.

CARLA A. ALZUGARAY
Secretaria Habilitada Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

EDGARDO L. GARMENDIA
Presidente Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

	Municipalidad de Villa Nueva	
	Concejo Deliberante	
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar	

En el caso específico de Loteos y Desarrollos Inmobiliarios no podrán efectuarse durante la clausura operaciones de venta, permuta y/o cualquier otro acto de disposición de los lotes y/o inmuebles vinculados a la actividad económica desarrollada por los contribuyentes o responsables sobre los cuales opera la sanción de clausura. Tampoco podrá ejecutarse actividad alguna en el Loteo o en la obra de desarrollo inmobiliario, debiendo paralizarse absolutamente, durante la clausura, todo tipo de actividades y/u obras. La referida sanción se efectivizará en el lugar del Loteo o Desarrollo Inmobiliario, con la debida señalización de la misma, así como en sus respectivas administraciones, aunque éstas se encuentren en lugares distintos.

Quien quebrantare una clausura o violare los sellos, precintos, carteles o instrumentos que hubieran sido utilizados para hacerla efectiva, podrá ser sancionado con una nueva clausura de hasta el triple del tiempo de aquella, sin perjuicio de denunciar los delitos que pudieran haberse cometido, quedando la autoridad competente del departamento ejecutivo municipal facultada para revocar el permiso o habilitación otorgado oportunamente.

SECCIÓN II

LOS RECURSOS Y SUS PROCEDIMIENTOS ANTE EL DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

Departamento Ejecutivo Municipal

Art. 132°) Contra las resoluciones dictadas por el Organismo Fiscal Municipal se podrá interponer recurso de apelación ante el Departamento Ejecutivo Municipal.

Resoluciones Recurribles - Recursos

Art. 133°) Contra las resoluciones del Organismo Fiscal que determinen total o parcialmente obligaciones tributarias, impongan sanciones, resuelvan reclamos de repetición o extinción de exenciones en los casos de los incisos 3) y 4) del Artículo 57 de esta Ordenanza, o realicen las imputaciones de pago previstas por el Artículo 32 de esta Ordenanza, el contribuyente o responsable podrá interponer, dentro del término de quince (15) días a contar de la notificación, los siguientes recursos:

- 1) Reconsideración.
- 2) Apelación.
- 3) Nulidad.

Interpuesto el primero de los recursos mencionados, ya no podrán utilizarse los restantes. Será requisito indispensable para interponer estos recursos, que el contribuyente o responsable regularice su situación fiscal en cuanto a los importes que se le reclaman y respecto de los cuales preste conformidad.

CARLA A. ALZUGARAY
Secretaria Habilitada Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

EDGARDO L. GARMENDIA
Presidente Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

	Municipalidad de Villa Nueva	
	Concejo Deliberante	
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar	

Recurso de Reconsideración

Art. 134°) Se interpondrá por escrito ante la misma autoridad que dictó la resolución impugnada. Con el recurso deberá acompañarse la prueba documental o se indicará el lugar donde se encuentra, debiendo ofrecerse todas las demás de que el recurrente intentare valerse.

Sólo podrán ofrecerse o acompañarse pruebas que se refieran a hechos posteriores a la resolución recurrida o documentos que no pudieron presentarse durante el procedimiento de la determinación de oficio por impedimento justificable. El Organismo Fiscal fijará un término prudencial para la producción de la prueba que considerase procedente, la cual estará a cargo del recurrente y vencido el mismo dictará resolución, la cual hará cosa juzgada administrativa, dejando firme el acto.

Recurso de Apelación

Art. 135°) Deberá interponerse por escrito ante el Organismo Fiscal. Con el recurso deberán exponerse circunstanciadamente y punto por punto los agravios que cause al recurrente la resolución apelada, debiendo el Organismo Fiscal declarar su improcedencia cuando se omita este requisito. En el mismo acto deberán ofrecerse todas las pruebas acompañando las que consten en documentos o indicando el lugar donde ellos se encuentran.

Con el recurso sólo podrán ofrecerse o acompañarse pruebas que se refieran a hechos posteriores a la resolución recurrida o documentos que no pudieron presentarse al Organismo Fiscal por impedimento justificable. También podrá el apelante reiterar la prueba ofrecida ante el Organismo Fiscal y que no fue admitida.

Procedencia del Recurso - Concesión

Art. 136°) Dentro de los cinco (5) días de interpuesto el recurso de apelación, el Organismo Fiscal sin más trámite ni substanciación, examinará si ha sido deducido en término y es procedente y dictará resolución concediéndolo o denegándolo. Si se concede el recurso deberá elevarse la causa al Departamento Ejecutivo Municipal, que si encontrase que el recurso es improcedente y fue mal concedido, devolverá el expediente al Organismo Fiscal para que haga cumplir la resolución recurrida, la cual se considerará firme.

Recurso de Queja - Interposición

Art. 137°) Si el Organismo Fiscal deniega el recurso, la resolución deberá ser fundada y se notificará al apelante quien, dentro de los tres (3) días siguientes podrá recurrir directamente en queja al Departamento Ejecutivo Municipal. Transcurrido el término sin que se interponga el recurso de queja, la resolución quedará firme.

CARLA A. ALZUGARAY
Secretaria Habilitada Concejo Deliberante
 Ciudad de Villa Nueva

EDGARDO L. GARMENDIA
Presidente Concejo Deliberante
 Ciudad de Villa Nueva

	Municipalidad de Villa Nueva	
	Concejo Deliberante	
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar	

Recibida la queja, el Departamento Ejecutivo Municipal solicitará la remisión de las actuaciones y se pronunciará sobre la procedencia o no del recurso denegado. Si el Departamento Ejecutivo Municipal decidiera que el recurso fue bien denegado, devolverá el expediente al Organismo Fiscal para que haga cumplir la resolución apelada. Si lo declarase mal denegado, se abocará al mismo, dándole trámite.

Trámite y Resolución del Recurso

Art. 138°) El Departamento Ejecutivo Municipal fijará un plazo prudencial para la producción de la prueba, que estará a cargo del recurrente. Tramitada la prueba o producidas las medidas para mejor proveer a que se refiere el Artículo 140 de esta Ordenanza, así como la posibilidad defensiva que surge de éstas últimas, el recurso será resuelto por el Departamento Ejecutivo Municipal mediante resolución fundada.

Recurso de Nulidad

Art. 139°) Procede por vicios de procedimiento, defectos de forma en la resolución o incompetencia del funcionario que la hubiera dictado.

La interposición y sustanciación del recurso de nulidad se regirá por las normas prescriptas para el recurso de apelación.

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá decretar de oficio la nulidad de las actuaciones por las causales mencionadas en este artículo. Decretada la nulidad, el Organismo Fiscal deberá reiniciar las actuaciones o rehacer los actos nulos dentro de los quince (15) días de recibido el expediente. Este recurso podrá interponerse conjuntamente con el de apelación.

Medidas para Mejor Proveer

Art. 140°) Interpuesto cualquiera de los recursos a que se refieren las disposiciones anteriores, el Departamento Ejecutivo Municipal, o en su caso el Organismo Fiscal, podrán disponer, cuando lo estimen conveniente, medidas para mejor proveer.

Dispuestas estas medidas, ellas serán notificadas al recurrente, debiendo ser notificado de su incorporación a la causa para que, dentro del término de cinco (5) días, presente informe referido únicamente a la medida ordenada.

Efecto de los Recursos

Art. 141°) La interposición de los recursos establecidos en las disposiciones de esta Sección, suspenden la obligación de pago de los tributos y multas, así como la ejecución de la clausura, pero no el curso de intereses por mora.

CARLA A. ALZUGARAY
 Secretaria Habilitada Concejo Deliberante
 Ciudad de Villa Nueva

EDGARDO L. GARMENDIA
 Presidente Concejo Deliberante
 Ciudad de Villa Nueva

	Municipalidad de Villa Nueva	
	Concejo Deliberante	
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar	

Salvo en los procedimientos de determinación reglados por el Artículo 122 bis, dada la intervención “ab initio” del “prima facie” obligado principal o responsable, permitiendo el pleno ejercicio de su derecho de defensa; en mérito a la ejecutoriedad propia de los actos administrativos. (conf. Art. 122 bis. “in fine”)

Recurso de Amparo

Art. 142°) El contribuyente o responsable perjudicado en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora del Organismo Fiscal o de otros organismos de aplicación en realizar un trámite o en dictar una resolución de carácter tributario, podrá requerir la intervención del Departamento Ejecutivo Municipal en amparo de su derecho. El Departamento Ejecutivo Municipal, si lo juzgare procedente, requerirá informe dentro del término de diez (10) días sobre la causa de la demora y forma de hacerla cesar.

Contestado el requerimiento o vencido el plazo para hacerlo, el Departamento Ejecutivo Municipal resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a fin de garantizar el ejercicio del derecho o actividad del afectado, ordenando en su caso el dictado de la resolución que corresponda, o la realización del trámite demorado, o librando de este último al contribuyente o responsable, mediante el requerimiento de la garantía que estime suficiente.

Aclaratoria

Art. 143°) Dentro de los dos (2) días de notificadas las resoluciones del Departamento Ejecutivo Municipal o del Organismo Fiscal en su caso, podrá el contribuyente o responsable solicitar se aclare cualquier concepto oscuro, se supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de la resolución. Solicitada la aclaración o la corrección de la resolución del Departamento Ejecutivo Municipal o el Organismo Fiscal, se resolverá lo que corresponda sin sustanciación alguna. El término para recurrir correrá desde que se notifique la resolución que haga lugar o no a la aclaración o corrección.

Resolución Firme

Art. 144°) Vencido el término para recurrir la resolución que determina la obligación tributaria, aplica multas o clausura, decide sobre el reclamo de repetición o sobre extinción de exenciones, sin que ello se haya hecho o dictada resolución confirmatoria en los recursos previstos por el Artículo 133 de esta Ordenanza se considerará firme el acto administrativo debiendo las obligaciones tributarias, sus accesorios y las multas pagarse dentro de los quince (15) días de notificada la resolución respectiva, en defecto de lo cual, el acto administrativo podrá ser ejecutado, sin perjuicio del derecho del administrado a la vía contencioso administrativa establecida por la ley provincial.

CARLA A. ALZUGARAY
Secretaria Habilitada Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

EDGARDO L. GARMENDIA
Presidente Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

	Municipalidad de Villa Nueva	
	Concejo Deliberante	
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar	

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

TITULO I

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES

Capítulo I

Hecho Imponible

Art. 145°) La prestación de los servicios de alumbrado público, barrido y limpieza, higienización, conservación y mantenimiento de la viabilidad de las calles, mantenimiento, limpieza y conservación de canales y desagües pluviales, higienización y conservación de plazas y espacios verdes, inspección de baldíos, conservación del arbolado público, nomenclatura urbana, transporte o cualquier otro servicio similar que presta la Municipalidad, no retribuido por una contribución especial que beneficien directa e indirectamente a las propiedades inmuebles ubicadas total o parcialmente dentro del ejido municipal y/o se encuentren en zona beneficiada directa o indirectamente, están sujetos al pago del tributo que se establece en el presente Título. También están sujetos al pago del tributo, los inmuebles edificados fuera del ejido municipal, pero ubicados dentro de la zona de influencia de escuelas, bibliotecas públicas, hospitales, dispensarios, guarderías, centros vecinales, plazas o espacios verdes o cualquier otra institución u obra municipal de carácter benéfico, asistencial o de servicios.

Capítulo II

Contribuyentes y Responsables - Norma General

Art. 146°) Son contribuyentes los titulares de dominio. Los usufructuarios o poseedores a título de dueño, son responsables solidariamente con los anteriores; cada usufructuario, heredero, legatario, condómino o poseedor, responderá por la tasa correspondiente al total del bien mientras no se acredite fehacientemente la subdivisión y se cumplan todos los requisitos establecidos para su inscripción definitiva, respondiendo solidaria, ilimitada y subsidiariamente.

Escribanos, funcionarios judiciales y martilleros

Art. 147°) Resultan de especial aplicación a este tributo, las disposiciones de los Artículos 93 y 94 de esta Ordenanza. Las solicitudes de deuda pedidas por los escribanos, funcionarios judiciales y martilleros a la Municipalidad, deberán ser entregadas a los mismos en un plazo no mayor de quince (15) días a partir de la fecha de presentación.

CARLA A. ALZUGARAY
Secretaria Habilitada Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

EDGARDO L. GARMENDIA
Presidente Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

	Municipalidad de Villa Nueva	
	Concejo Deliberante	
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar	

Las solicitudes de certificado de libre deuda que tuvieran entrada y no fueran reclamadas por el solicitante, así como aquellas que, adjunta a la liquidación adeudada, se hubieran entregado y no fueren utilizadas, pierden su validez a los treinta (30) días de solicitadas debiendo en tal caso iniciarse una nueva solicitud sujeta a los mismos requisitos.

Capítulo III

Base Imponible - Norma General

Art. 148°) La base imponible es el valor del inmueble y estará determinada por la valuación en vigencia, establecida por la Dirección de Catastro Municipal, o la que designe el Departamento Ejecutivo Municipal a través de la Ordenanza Tarifaria Anual u otras Ordenanzas Tributarias.

Actualización

Art. 149°) La Ordenanza Tarifaria Anual actualizará las valuaciones por aplicación de fórmulas y/o coeficientes que afectarán los valores base determinados por la Dirección de Catastro Municipal u otra dependencia o disposición normativa que los establezca.

Actualizaciones generales

Art. 150°) La Dirección de Catastro Municipal y el Organismo Fiscal efectuarán actualizaciones generales o parciales de valuaciones de los inmuebles, según consideren necesario, mediante:

- a. Estudios de mercado a fin de determinar nuevos valores base.
- b. Adicionalmente con censo parcelario total o parcial de inspección y verificación de mejoras y su inclusión en las distintas categorías que determine – por vía reglamentaria – el Departamento Ejecutivo Municipal.

Las valuaciones resultantes de una actualización general tendrán vigencia a partir del 1° de Enero del año siguiente a aquél en que se realizaren.

Nuevas valuaciones

Art. 151°) Las valuaciones resultantes de un revalúo general no podrán ser modificadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 150, hasta el revalúo general siguiente, salvo en los casos que se mencionan a continuación:

1. Cuando se ejecutaren obras públicas o privadas que incidan directamente sobre el valor de las parcelas, tales como pavimentos, electrificación, iluminación, provisión de agua corriente, cloacas, gas, cordón cuneta o similares.

CARLA A. ALZUGARAY
Secretaria Habilitada Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

EDGARDO L. GARMENDIA
Presidente Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

	Municipalidad de Villa Nueva	
	Concejo Deliberante	
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar	

2. Cuando se modifique el estado parcelario por unión o subdivisión, desde la aprobación de los trámites pertinentes por la Dirección de Catastro Municipal.
3. Cuando se rectifique la superficie del terreno, desde la denuncia por el contribuyente o responsable, o constatación de oficio.
4. Cuando medie introducción, modificación o supresión de mejoras o reconocimiento, desaparición o modificación de desmejoras, desde la recepción de las obras, aprobación final o registro de las mejoras o desmejoras, salvo lo previsto en el artículo siguiente.
En los supuestos previstos en los cuatro incisos precedentes, las nuevas valuaciones incidirán en el monto del tributo a partir de la cuota cuyo vencimiento opere al mes subsiguiente a la circunstancia indicada en cada caso.
5. Cuando medie error en la individualización o clasificación de la parcela, o en el cálculo de la valuación, desde la fecha que determine y con la incidencia tributaria que establezca el Organismo Fiscal por resolución fundada, previo informe de la Dirección de Catastro Municipal.
6. En el supuesto previsto en el artículo siguiente.

Incorporación de oficio

Art. 152º) La Dirección de Catastro Municipal podrá incorporar de oficio, comunicando en cada caso al Organismo Fiscal, mejoras, edificaciones y/o ampliaciones no declaradas o denunciadas, a través de inspecciones, constataciones, relevamientos aerofotogramétricos, fotointerpretación de vistas aéreas u otros métodos directos. Procederá de igual manera cuando las mejoras, edificaciones y/o ampliaciones fueren declaradas o denunciadas extemporáneamente por el contribuyente o responsable. El monto a tributar en concepto de diferencia de tributo resultará de multiplicar el valor de aquélla por el número de cuotas no prescriptas a la fecha de la resolución de vista correspondiente, de conformidad a las disposiciones concordantes del Libro Primero de la presente Ordenanza.

Parcelas tributarias provisorias

Art. 153º) La Dirección de Catastro Municipal, comunicando en cada caso al Organismo Fiscal, podrá generar parcelas tributarias provisorias en los siguientes casos y conforme la reglamentación que al efecto disponga el Departamento Ejecutivo:

1. Tratándose de loteos cuyos planos sean aprobados por la Dirección de Catastro Municipal, hasta la aprobación por parte de la Dirección de Catastro Provincial y su inscripción en el Registro General de la Provincia, momento a partir del cual serán definitivas.

CARLA A. ALZUGARAY
Secretaria Habilitada Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

EDGARDO L. GARMENDIA
Presidente Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

	Municipalidad de Villa Nueva	
	Concejo Deliberante	
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar	

2. Las urbanizaciones residenciales cuyos propietarios o urbanizadores hubieran decidido comprometer en venta lotes o fracciones en los términos de la normativa aplicable en la materia.

3. Los edificios sometidos al régimen de Propiedad Horizontal cuyos planos de subdivisión hayan sido aprobados por la Dirección de Catastro Municipal, siempre que las unidades subdivididas se encuentren en condiciones de habitabilidad, y hasta la inscripción del correspondiente Reglamento de Copropiedad, momento a partir del cual serán definitivas.

4. Las uniones y/o subdivisiones de parcelas cuyos planos hayan sido aprobados por la Dirección de Catastro Municipal, hasta su aprobación por la Dirección General de Catastro de la Provincia y su inscripción en el Registro General, si correspondiere, a partir de cuya fecha serán definitivas.

Toda certificación de nomenclatura catastral que sobre estas parcelas provisorias emita la Dirección de Catastro Municipal, deberá expresar los requerimientos restantes para obtener carácter definitivo. Respecto de la valuación y nomenclatura catastral, la aplicación del mecanismo previsto en este artículo implicará el bloqueo provisorio de la o las parcelas originarias, y el alta provisorio respecto de la o las parcelas resultantes, que incidirá en el monto de las cuotas del tributo con vencimiento a partir del mes subsiguiente a aquel en que se hayan generado.

Las parcelas tributarias provisorias en las que se hubieren introducido mejoras, recibirán el tratamiento tributario de inmuebles edificados a partir del momento en que la Dirección de Catastro Municipal expida el certificado final de obra provisorio, con incidencia en el monto de las cuotas del tributo con vencimiento a partir del mes subsiguiente a aquel en que se haya expedido tal certificado.

En el supuesto previsto en el párrafo precedente, resultan de aplicación las disposiciones del Artículo 151 de este Código.

Valuación: norma general – Unión de Parcelas

Art. 154º) La valuación de los inmuebles constituye en todos los casos un valor integrado por el valor de la tierra más el valor de la mejora, aún cuando para su obtención o actualización se sigan métodos separativos directos. En los casos en que se proyecten construcciones sobre dos (2) o más parcelas, afectando a éstas en todo o en parte, o cuando se verifiquen construcciones preexistentes sin que haya mediado oportunamente modificación de la situación parcelaria, será obligación del contribuyente o responsable, el proceder a la confección y aprobación del plano de unión de las parcelas afectadas.

El estado parcelario que registra la Dirección de Catastro Municipal se basa en la descripción geométrica de los planos de mensura aprobados y en los títulos de propiedad inscriptos en los Registros Públicos.

CARLA A. ALZUGARAY
 Secretaria Habilitada Concejo Deliberante
 Ciudad de Villa Nueva

EDGARDO L. GARMENDIA
 Presidente Concejo Deliberante
 Ciudad de Villa Nueva

	Municipalidad de Villa Nueva	
	Concejo Deliberante	
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar	

Valuación de la tierra

Art. 155°) La valuación de la tierra se realiza por aplicación de alguno o algunos de los siguientes factores:

1. El valor unitario aplicable conforme a la ubicación del predio.
2. La aplicación de coeficientes frente y fondo según dimensiones lineales de la parcela.
3. Superficie del predio.
4. Elementos complementarios y factores o coeficientes de corrección que determine la Ordenanza Tarifaria Anual o el Departamento Ejecutivo en la oportunidad y forma que estime convenientes.

Valuación de mejoras

Art. 156°) Para la valuación de las mejoras incorporadas a las parcelas como superficie cubierta total y/o construcciones descubiertas permanentes, se tendrán en consideración los siguientes factores:

1. Superficie cubierta total.
2. Categoría y edad de la edificación.
3. Presupuesto actualizado de construcciones descubiertas permanentes, como piletas de natación, canchas de deportes, etc.
4. Elementos complementarios y factores o coeficientes de corrección que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

Capítulo IV - Adicionales

Art. 157°) Corresponderá una Sobretasa Adicional, en los términos y condiciones determinadas por la Ordenanza Tarifaria Anual, en virtud del destino total o parcial dado a los inmuebles de acuerdo a las siguientes circunstancias:

- a) Industrias
- b) Bancos, Hoteles, Moteles y Pensiones
- c) Comercios y/o Prestadores de Servicios
- d) Nigth Club, Confiterías Bailables y lugares donde se expendan bebidas al público para su consumo dentro del mismo.

Determinación de categorías de mejoras: norma general

Art. 158°) A los efectos de la determinación de las categorías de mejoras se seguirá un sistema de puntaje, el que será establecido por vía reglamentaria por el Departamento Ejecutivo Municipal. En dicha norma se estipulará el valor por metro cuadrado que le corresponda a cada categoría, así como a las construcciones permanentes no cubiertas.

CARLA A. ALZUGARAY
Secretaria Habilitada Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

EDGARDO L. GARMENDIA
Presidente Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

	Municipalidad de Villa Nueva	
	Concejo Deliberante	
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar	

Depreciación

Art. 159°) El Departamento Ejecutivo reglamentará la forma en que se determinará la depreciación por edad de las mejoras.

Alícuotas, mínimos generales y diferenciales

Art. 160°) Sobre las valuaciones establecidas por aplicación de los Artículos anteriores se aplicarán las alícuotas y mínimos generales y diferenciales por zona o sector que se determinen en la Ordenanza Tarifaria Anual.

Art. 161°) Todo inmueble, con excepción de los ubicados en la zona rural, que no reciba directamente alguno de los servicios indicados en el Art. 145 de esta Ordenanza, estará sujeto al pago de una contribución reducida que fijará la Ordenanza Tarifaria Anual.

Notificación de valuaciones - Excepción

Art. 162°) Deberán notificarse a los interesados las valuaciones efectuadas mediante lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 150. Regirán de pleno derecho sin necesidad de notificación alguna los restantes métodos aplicables.

Modalidades de la notificación

Art. 163°) La notificación prevista en el Artículo anterior será practicada a los interesados en forma personal, a domicilio o en las oficinas de la Dirección de Catastro Municipal previo emplazamiento que se efectuará, mediante publicaciones a realizarse durante tres (3) días consecutivos en el diario local de circulación que resulte sorteado, para que comparezcan a imponerse de las nuevas valuaciones dentro de un plazo no inferior a quince (15) días a contar desde la última publicación.

Facultad de Impugnación

Art. 164°) Dentro de los quince (15) de notificados o de vencido el término del emplazamiento establecido en el artículo anterior, los interesados podrán impugnar las valuaciones, debiendo expresar en el mismo acto los motivos en que se funda y el valor que estimen correspondiente, acompañando las pruebas pertinentes, o indicando con toda precisión las que obraren en poder de la Comuna, bajo pena de inadmisibilidad. Las valuaciones no impugnadas en término se tendrán por firmes.

CARLA A. ALZUGARAY
Secretaria Habilitada Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

EDGARDO L. GARMENDIA
Presidente Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

	Municipalidad de Villa Nueva	
	Concejo Deliberante	
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar	

Impugnación por error fehaciente

Art. 165°) La impugnación de la valuación fundada exclusivamente en los elementos intervinientes en su cálculo, requieran o no inspección previa a su resolución, podrá ser formulada en cualquier momento, y la vigencia de la nueva valuación se ajustará a lo previsto en el Artículo 151, inciso 5 de esta Ordenanza. La carga de la prueba del error pesará sobre el impugnante, quien deberá aportar los medios para su comprobación (planos municipales aprobados, final de obra, etc., y toda otra documentación que le sea requerida), y facilitar las inspecciones necesarias.

Resolución de la impugnación

Art. 166°) La impugnación de la valuación será resuelta por la Dirección de Catastro Municipal, con expresión de sus fundamentos, comunicando tal circunstancia al Organismo Fiscal.

Baldío tributario – Principio de mayor rendimiento fiscal

Art. 167°) Los terrenos baldíos estarán sujetos a una sobretasa, que determinará en cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual. A tal efecto serán considerados baldíos:

1. Toda parcela sin mejoras permanentes y/o complementarias.
2. Toda parcela que, estando edificada, encuadre en los siguientes casos:
 - a. Cuando el edificio haya sido declarado inhabitable por Resolución de la Dirección de Obras Privadas.
 - b. En edificaciones de hasta dos (2) plantas, cuando la superficie cubierta total sea inferior al cinco por ciento (5 %) de la superficie del terreno,
 - c. Sus mejoras no cuenten con Certificado de Final de Obra Municipal.

No será de aplicación este adicional al terreno baldío que sea única propiedad del contribuyente y esté destinado a la construcción de su vivienda, por los plazos y condiciones que reglamente el Departamento Ejecutivo Municipal.

Pago anticipado

Art. 168°) La Ordenanza Tarifaria Anual podrá establecer una reducción para los responsables que paguen el importe total de las cuotas previstas para el año, hasta la fecha de vencimiento de la primera de ellas o la que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Art. 169°) El D.E.M. podrá a través de la Ordenanza Tarifaria Anual implementar adicionales a la Contribución regulada por el presente Título, en concepto de resarcimiento por el incremento de costos de los servicios brindados directa o indirectamente a la propiedad inmueble, o bien por la existencia de una necesidad social manifiesta no retribuida por otro tributo. Los referidos adicionales podrán estipularse como un complemento variable o fijo respecto de la contribución básica.

CARLA A. ALZUGARAY
Secretaria Habilitada Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

EDGARDO L. GARMENDIA
Presidente Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

	Municipalidad de Villa Nueva	
	Concejo Deliberante	
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar	

Capítulo V– Exenciones

Art. 170°) Están exentos de pleno derecho, respecto de los inmuebles de su propiedad y siempre que se den los extremos que se mencionan a continuación:

1. El Estado Nacional, los Gobiernos Provinciales y Municipales, excepto por aquellos inmuebles afectados a: empresas del Estado, Sociedades de Economía Mixta, Sociedades Anónimas con participación mayoritaria o simple participación estatal, empresas formadas por capitales de particulares o inversiones de los Fiscos Nacionales, Provinciales y Municipales, Sociedades Privadas incorporadas al Estado, los Bancos y demás Entidades Financieras, y todo otro organismo nacional o municipal que venda bienes o preste servicios a terceros a título oneroso.-
2. Los templos destinados al culto de religiones reconocidas oficialmente.
3. Los inmuebles que hayan sido declarados monumentos históricos por leyes Nacionales, Provinciales o Municipales.
4. Los inmuebles que sean cedidos gratuitamente a la comuna con destino a la prestación de servicios públicos durante el lapso que dure la ocupación.
5. Los inmuebles sujetos a expropiación por parte de la Municipalidad, desde a fecha de la efectiva. Si la expropiación fuera parcial, la exención será proporcional a la superficie sujeta a expropiación.
6. Los inmuebles declarados de interés Municipal.

Art. 171°) Están también exentos respecto de los inmuebles de su propiedad:

- a. Los asilos, patronatos de leprosos, sociedades de beneficencia y/o de asistencia social con personería jurídica y los hospitales siempre que destinen como mínimo 20% (veinte por ciento) de las camas a internación y asistencia médica gratuita, sin requisitos estatutarios y alcancen sus beneficios indiscriminadamente a toda la población, debiendo para ello presentar la declaración jurada en la que conste el número de camas gratuitas, ubicación, designación de las mismas y servicios prestados en el año anterior.
- b. Las bibliotecas particulares con personería jurídica.
- c. Las entidades deportivas de aficionados que tengan personería jurídica en lo atinente a su sede social e instalaciones deportivas.
- d. Los centros vecinales constituidos según ordenanza correspondiente.
- e. Las cooperativas escolares, escuelas, colegios y universidades particulares incorporadas a establecimientos oficiales reconocidos por el Estado, con respecto a los inmuebles de su propiedad afectados exclusivamente a su actividad específica.
- f. Los inmuebles sujetos a promoción industrial, según Ordenanza, por el tiempo que dure la promoción.

CARLA A. ALZUGARAY
Secretaria Habilitada Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

EDGARDO L. GARMENDIA
Presidente Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

	Municipalidad de Villa Nueva	
	Concejo Deliberante	
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar	

g. La propiedad de jubilados o pensionados cuando se encuentre destinada exclusivamente a vivienda permanente del contribuyente y cumpla con los siguientes requisitos: a) que el contribuyente, su cónyuge o conviviente no sean propietarios de otro inmueble; b) que el inmueble sea habitado por el titular registral o poseedor a título de dueño; c) las condiciones que disponga la Ordenanza Tarifaria Anual.

h. Exímase del pago (sobretasa), al propietario de único inmueble destinado a la construcción de su vivienda, cuya superficie no exceda de 500 (quinientos) metros cuadrados. Para gozar de este beneficio el contribuyente deberá cumplir con los siguientes requisitos: a) que el contribuyente, su cónyuge o conviviente no sean propietarios de otro inmueble; b) que posean libre de deuda personal; c) deberán solicitar la eximición anual por escrito; d) las condiciones que disponga la Ordenanza Tarifaria Anual

i. La exención regirá desde el momento de la solicitud siempre que haya sido presentada antes de la fecha de vencimiento de la obligación.

j. El inmueble destinado a la vivienda permanente del contribuyente o de su grupo familiar cuando este sea -una persona con discapacidad, conforme lo previsto en la Ley Nacional N° 22.431 y Provincial N° 8501 y sus normas complementarias, o se encuentre con un porcentaje de incapacidad laboral igual o superior al sesenta y seis por ciento (66%), en ambos casos de carácter permanente o prolongado y acreditado con certificado médico de entidades estatales, en la medida que dé cumplimiento a los siguientes requisitos: a) Que el contribuyente, su cónyuge, conviviente o su grupo familiar primario no sean propietarios de otro inmueble; b) Que el inmueble sea habitado por el titular registral; c) las condiciones que disponga la Dirección de Rentas Municipal.

k. Las personas que acrediten fehacientemente su participación como integrantes de las Fuerzas Armadas Argentinas, en las acciones bélicas en el teatro de operaciones del Atlántico Sur en el año 1982, que posean una única propiedad destinada a vivienda, o que alquilen una propiedad para vivienda familiar cuando el contrato de alquiler especifique que los impuestos municipales corren por cuenta del inquilino.

Al fallecimiento del Veterano de Guerra, dicho beneficio alcanzará a la cónyuge del mismo respecto a dichos bienes.

No serán de aplicación las exenciones previstas en los incisos G y J cuando los inmuebles se encuentren afectados a explotaciones de carácter comercial, industrial y/o de servicios, cualquiera fuere la naturaleza de las mismas, ya sea que esta explotación la desarrolle directamente el titular del inmueble, o terceros bajo cualquier tipo de ocupación.

Art. 172º) Las exenciones establecidas en el Artículo 170 deberán solicitarse por escrito y regirán a partir del año de su presentación, siempre que no se hayan operado las fechas de vencimiento de la obligación en cuyo caso regirá desde el año siguiente. La exención tendrá carácter permanente mientras no se modifique el destino, afección o condición en que se otorgue.

CARLA A. ALZUGARAY
Secretaria Habilitada Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

EDGARDO L. GARMENDIA
Presidente Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

	Municipalidad de Villa Nueva	
	Concejo Deliberante	
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar	

Para el caso de exenciones a otorgarse a jubilados y/o pensionados, las condiciones y plazos de solicitudes de las mismas registrarán conforme a lo dispuesto por la Ordenanza Tarifaria Anual vigente.

Capítulo VI - Del pago

Art. 173º) El pago de la contribución es – en términos generales - anual, debiéndose ingresar con carácter de anticipos en la forma, plazos y condiciones que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. Dicha Ordenanza fijará las alícuotas e importes mínimos a tributar respecto de los inmuebles edificados o baldíos. Para el caso que se apliquen Tasas adicionales resarcitorias de mayores costos, o retributivas de nuevos o mayores servicios, como complementos variables o fijos, la contribución precedentemente mencionada en el primer párrafo de éste Artículo, será considerada como Tasa Básica. Las tasas adicionales resarcitorias de mayores costos, o retributivas de nuevos y mayores servicios, podrán aplicarse por períodos mensuales, bimestrales, trimestrales, cuatrimestrales o semestrales vencidos, en la oportunidad que la Ordenanza Tarifaria disponga. No quedará complementada la obligación tributaria por parte de los contribuyentes por las contribuciones que inciden sobre los inmuebles, mientras no se hubiesen cancelado las Tasas Básicas, las Sobretasas y/o las Tasas Adicionales que se implementen.

Bien de Familia.

Art. 174º) El inmueble inscripto como bien de familia pagará el impuesto inmobiliario con una reducción del 20% (veinte por ciento) siempre que sea el único inmueble de propiedad del contribuyente, conforme a lo establecido por la Ley 14.394.

TITULO II CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE EL COMERCIO, LA INDUSTRIA Y EMPRESAS DE SERVICIOS

Capítulo 1: Hecho imponible

Art. 175º) Para la aplicación del tributo legislado en este TITULO, se observaran las normas del Convenio Multilateral en relación al Impuesto a los Ingresos Brutos, respetando especialmente lo dispuesto tercer párrafo del Artículo 35 de la Ley Nº 26.644. Cuando el contribuyente posea solo habitación en la jurisdicción de Villa Nueva, el Municipio gravará en conjunto el 100% (ciento por ciento) del monto imponible atribuible al fisco provincial.

CARLA A. ALZUGARAY
Secretaria Habilitada Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

EDGARDO L. GARMENDIA
Presidente Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

	Municipalidad de Villa Nueva	
	Concejo Deliberante	
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar	

En caso de actividades ejercidas en dos o más municipios el monto imponible que servirá de base para tributar en la Municipalidad de Villa Nueva se determinará mediante la distribución del total de los ingresos brutos devengados del contribuyente entre las jurisdicciones indicadas, debiendo presentar - en tales circunstancias - los respectivos comprobantes de inscripción, Declaraciones Juradas y pagos en cada una de las municipalidades y comunas en las que refiera el ejercicio de la actividad comercial, industrial o de servicio y pueda acreditar así el sustento territorial exigible.

Su incumplimiento facultará al Organismo Fiscal de la Municipalidad de Villa Nueva a gravar el monto imponible atribuible a cada jurisdicción sin documentación, pudiendo incluso en conjunto, alcanzar con el tributo legislado en el presente Título al 100% (cien por ciento) de la base imponible atribuible al fisco provincial.

Art. 176°) Se considerará sucursal a todo establecimiento comercial, industrial y/o de servicios que dependa de una casa central, de propiedad de personas físicas o jurídicas. Aún cuando se alegue la centralización de las registraciones contables en otra jurisdicción, las operaciones realizadas y/o facturadas en la jurisdicción local estarán alcanzadas por la Contribución legislada en el presente Título, en la forma y condiciones que se establecen en ésta Ordenanza y la Ordenanza Tarifaria Anual, debiendo tributar al Municipio de Villa Nueva, por la totalidad de dichas operaciones, siendo de aplicación - en su caso - las disposiciones relativas al Convenio Multilateral.

Capítulo II: Contribuyentes y Responsables

Norma General

Art. 177°) Son contribuyentes los sujetos mencionados en el Artículo 10 de esta ordenanza que realice en forma habitual las actividades enumeradas. La habitualidad no se pierde por el hecho que después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.

La habitualidad está determinada también por la índole de las actividades realizadas, por el objeto de la empresa, industria, profesión o servicio, y por los usos y costumbres de la vida económica, y no se perderá por el hecho de que después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua. -

Se presume la existencia de habitualidad en las siguientes actividades:

- a.** Intermediación ejercida percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas.
- b.** Fraccionamiento y venta de inmuebles (loteos), y compraventa y locación de más de un inmueble.

CARLA A. ALZUGARAY
Secretaria Habilitada Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

EDGARDO L. GARMENDIA
Presidente Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

	Municipalidad de Villa Nueva	
	Concejo Deliberante	
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar	

- c. Comercialización en jurisdicción municipal de productos, servicios o mercaderías que entran en ella por cualquier vía (cableado aéreo, subterráneo, etc.) o medio de transporte.
- d. Comercialización en la jurisdicción municipal por cualquiera de los medios utilizables en la práctica (venta telefónica, vía internet y todo otro mecanismo similar), con independencia del lugar donde se encuentre almacenada o depositada la mercadería o productos comercializables y desde donde sean despachadas.

Contribuyentes con más de una actividad

Art. 178°) En el caso de que un mismo contribuyente desarrolle 2 (dos) o más actividades, deberá tributar de acuerdo a las formas y condiciones que estipula la Ordenanza Tarifaria Anual, según la categoría en la que el mismo se encuentra encuadrado.

Agentes de Retención

Art. 179°) La Tesorería Municipal de la Municipalidad de Villa Nueva cuando efectúen pagos a proveedores o contratistas inscriptos o con la obligación de estarlo en esta jurisdicción deberá actuar como agente de retención de la contribución que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios, la contribución sobre inmuebles, el impuesto automotor y de toda otra tasa o contribución que se adeude según los registros municipales. La retención se practicará en ocasión de cada pago.

Art. 180°) No corresponderá actuar como agente de retención, cuando por razones de exenciones la actividad del contribuyente no se encuentre gravada.

Art. 181°) Cuando los proveedores o contratistas inscriptos o con la obligación de estarlo en esta jurisdicción posean deuda en concepto de Tasas y Contribuciones – según sus declaraciones juradas (sujetas a verificación) y los registros municipales – el Municipio, a través de la Tesorería Municipal, actuará como Agente de Retención de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios, fijándose en el uno por ciento (1%) la alícuota a aplicar para practicar la aludida retención, la que será tomada como pago a cuenta por el contribuyente para la posición correspondiente al mesen que se realizó la retención.

No serán de aplicación las disposiciones del presente Artículo para aquellos rubros por los que la totalidad de la contribución esté sujeta a retención en la fuente, excepto cuando ésta sea la Municipalidad de Villa Nueva, en cuyo caso se aplicarán las alícuotas específicas establecidas en la Ordenanza Tarifaria Anual.

CARLA A. ALZUGARAY
Secretaria Habilitada Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

EDGARDO L. GARMENDIA
Presidente Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

	Municipalidad de Villa Nueva	
	Concejo Deliberante	
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar	

Art. 182°) Cuando los importes retenidos superen el monto del pago debido por el contribuyente correspondiente al período al que deba aplicarlos, éste podrá imputar el excedente como pago a cuenta de los pagos inmediatos siguientes, mediante pedido de acreditación ante la Dirección de Rentas Municipal.

Capítulo III – Base Imponible en General

Art. 183°) La base imponible estará constituida por el monto total de los ingresos brutos devengados en el período fiscal de las actividades gravadas, salvo lo dispuesto para casos especiales.

Se considera ingreso bruto a la suma total devengada en cada período fiscal por venta habitual de bienes en general, remuneración total obtenida por la prestación de servicios, por los intereses originados en el préstamo de dinero, por el monto de compras en el caso de MERA COMPRA o cualquier otro pago en retribución de actividades gravadas. Cuando se realicen transacciones con prestaciones en especie, el ingreso bruto estará constituido por el valor corriente en plaza de la cosa o servicio entregado o a entregar en contraprestación.

Las señas, anticipos y/o pagos a cuenta se considerarán ingresos brutos devengados al momento de su efectivización.

Art. 184°) El monto de la obligación tributaria se determinará por cualquiera de los siguientes criterios:

- a) Por aplicación de una alícuota sobre el monto de los ingresos brutos devengados en los meses respectivos.
- b) Por un importe fijo por periodo.
- c) Por aplicación combinada de los dos incisos anteriores.
- d) Por el pago de un importe fijo sobre el personal existente en la empresa.
- e) Por cualquier otro índice que consulte las particularidades de determinadas actividades y se adopte como medida del hecho imponible o servicio retribuido.

Mera Compra-

Art. 185°) Los servicios enumerados en el Artículo 175 que se presten a quienes realicen mera compra de frutos del país para ser industrializados o vendidos fuera del ejido municipal, siempre que medie la ocupación de locales o espacios situados dentro del mismo, para almacenamiento o acopio, devengan en favor de la Municipalidad la obligación del presente Título, determinable para estos casos en base al total de compras.

CARLA A. ALZUGARAY
Secretaria Habilitada Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

EDGARDO L. GARMENDIA
Presidente Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

	Municipalidad de Villa Nueva	
	Concejo Deliberante	
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar	

“FRUTOS DEL PAIS”: Se considera como tal a todos los bienes que sean el resultado de la producción nacional perteneciente a los reinos vegetal, animal o minero, obtenidos por la acción de la naturaleza, el trabajo o el capital y mientras conserven su estado natural, aun en el caso de haberse sometido a algún proceso o tratamiento (indispensable o no) para su conservación o transporte, lavado, salazón, derretimiento, pisado, clasificación y cualquier otro proceso.

Liquidación Proporcional

Art. 186°) A los efectos de la liquidación proporcional del tributo al tiempo de actividad desarrollada, ya sea cuando se inicien o cesen actividades, las contribuciones mínimas se calcularán por mes completo aunque los períodos de actividad fueren inferiores.

Monto de venta

Art. 187°) Se entenderá por la suma de los importes convenidos por la venta de bienes, productos, mercaderías, etc. siempre que aquellas sean consideradas en firme, se entiende como tal desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuera anterior.

Venta de Inmuebles

Art. 188°) En el caso de venta de inmuebles por cuenta propia o de terceros, el ingreso bruto se devengará desde la fecha del boleto de compraventa, de la posesión o escrituración, la que fuere anterior. Cuando la venta se realizará en cuotas por plazos superiores a 12 (doce) meses se considerará ingreso bruto devengado a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período.

Capítulo IV - Base Imponible en Casos Especiales

Compañías de Seguros y Reaseguros

Art. 189°) La base imponible estará constituida por la suma de los conceptos que integran la póliza - Prima tarifa, adicionales administrativos y recargos financieros-devengados en el período fiscal y destinados a cubrir los riesgos sobre los bienes situados o las personas domiciliadas en la ciudad de Villa Nueva.

Agencias Financieras

Art. 190°) La base imponible estará constituida por los intereses y todo otro ingreso devengado que se haya originado en su intervención en cualquier forma de concertación de préstamos o empréstitos de cualquier naturaleza.

CARLA A. ALZUGARAY
Secretaria Habilitada Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

EDGARDO L. GARMENDIA
Presidente Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

	Municipalidad de Villa Nueva	
	Concejo Deliberante	
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar	

Entidades Financieras

Art. 191°) Para las Entidades Financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por la suma de todas las cuentas de ingresos, sin deducción de los resultados negativos generados por operaciones de igual naturaleza a la que generaron los ingresos. Solo podrán deducirse los intereses pasivos devengados por la captación de fondos de terceros.

Las entidades citadas deberán presentar Declaración Jurada en la forma, plazo y condiciones que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Se consignarán los totales de las diferentes cuentas, agrupadas en exentas y gravadas por el tributo y dentro de estas últimas, de las cuentas de resultado con las deducciones permitidas en los párrafos precedentes, sin perjuicio de las normas técnicas establecidas en el Convenio Multilateral.

Martilleros, Intermediarios y Otros Casos Especiales

Art. 192°) Para los Martilleros, Rematadores, Agencias autorizadas para la venta de lotería, quinielas, prode y otros juegos con derecho a premios en dinero o bienes, administradores de bienes inmuebles o intermediarios en su compraventa, comisionistas, consignatarios u otra forma jurídica de características similares, la base imponible estará constituida por las comisiones, bonificaciones, porcentajes o cualquier otra retribución análoga. Los consignatarios computarán además el alquiler de espacios, envases, derechos de depósito o cualquier otro concepto similar.

Distribución de Películas Cinematográficas

Art. 193°) Para los distribuidores de películas cinematográficas la base imponible será el total de lo percibido de los exhibidores cinematográficos en concepto de sumas fijas, porcentajes y cualquier otro tipo de participación.

Exhibidores cinematográficos

Art. 194°) El total de la recaudación excluidas las sumas o porcentaje señalados en el apartado anterior.

Operaciones de Préstamo de Dinero

Art. 195°) En las operaciones de préstamos de dinero la base imponible será el monto de los intereses. Cuando en los documentos donde consten esas operaciones no se mencione la tasa de interés o se fije una inferior a la que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, se computará esta tasa para determinar la base imponible.

CARLA A. ALZUGARAY
Secretaria Habilitada Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

EDGARDO L. GARMENDIA
Presidente Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

	Municipalidad de Villa Nueva	
	Concejo Deliberante	
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar	

Ventas Financiadas

Art. 196°) Los intereses y/o cargos administrativos y/o financieros de las ventas financiadas, directa o indirectamente por el propio vendedor, están gravadas por la misma alícuota aplicable a la actividad que lo genera, salvo cuando superen el porcentaje establecido en el artículo anterior, en cuyo caso abonarán por actividad de préstamo de dinero.

Transporte de Carga y/o Pasajeros

Art. 197°) Para el transporte de carga y/o pasajeros, la base imponible será el precio de los pasajes y fletes que tengan como punto de origen el ejido municipal. Si existiesen convenios con otras Municipalidades se tomará la base imponible que surja de los mismos.

Comerciantes de Automotores

Art. 198°) Los contribuyentes cuya actividad sea la venta de vehículos automotores sin uso y que reciban en parte de pago automotores usados, liquidarán el tributo de la siguiente manera:

- Por los automotores sin uso: Sobre el ingreso bruto que surge del importe facturado.
- Por los automotores usados recibidos en parte de pago de unidades nuevas: Sobre el ingreso bruto que surge de la diferencia entre el precio neto de la venta del usado y el valor que se le asignó al momento de recibirlo como parte de pago.

En ningún caso en que la venta del automotor usado diera quebranto, se disminuirá el ingreso bruto declarado por ese período.

Venta de Automotores por Gestión, Mandato o Consignación - Compra-Venta de Automotores Usados.

Art. 199°) Cuando para la venta de automotores usados se utilice la figura de gestión para su venta, de consignación, mandato o cualquier otra similar, la base imponible estará formada por la comisión obtenida sobre el precio de venta. A los fines de establecer este precio, se estará a la valuación que sobre las unidades a vender fije la tabla de valores de la Superintendencia de Seguros de la Nación o la establecida contractualmente, la que fuera mayor. Igual tratamiento para la fijación del precio, recaerá por la venta de automotores usados por quien lo realice por cuenta propia, habiendo adquirido los vehículos para tal fin. En este caso, la base imponible está constituida por la diferencia entre el precio de compra y el de venta. Quienes desarrollen esta actividad en cualquiera de los supuestos anteriores, deberán llevar un registro especial, sellado, foliado y rubricado por el Organismo Fiscal, en el que se anotarán en forma correlativa al momento del ingreso del automotor:

- Apellido y nombre, número de documento de identidad y domicilio del vendedor y comprador.
- Datos del automotor (marca, modelo, tipo, origen, peso, número de chasis, motor, dominio).

CARLA A. ALZUGARAY
Secretaria Habilitada Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

EDGARDO L. GARMENDIA
Presidente Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

	Municipalidad de Villa Nueva	
	Concejo Deliberante	
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar	

- Precio en que se efectúa la venta.
- Fecha de ingreso.
- Fecha de venta.

Dicho registro será exigible a partir de la fecha que disponga el Departamento Ejecutivo.

El no cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, configurará presunción de fraude y será punible con multa establecida en el Artículo 76 de esta Ordenanza.

Se excluye expresamente de las disposiciones de este artículo, la comercialización de vehículos usados recibidos en parte de pago de automotores sin uso.

Agencias de Publicidad

Art. 200°) Para las agencias de publicidad, la base imponible estará dada por los ingresos provenientes de los servicios de agencia, las bonificaciones y/o descuentos por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, será de aplicación lo dispuesto por el Artículo 183 de esta Ordenanza.

Empresas de Pavimentación y Otras

Art. 201°) Para las empresas de pavimentación, construcción, tendido de redes cloacales y agua corriente y similares y en el caso que la obra comprenda más de un (1) período fiscal, se tomará como base imponible el valor de las cuotas, intereses y demás sumas devengadas por la obra en el ejercicio fiscal con prescindencia del valor total de la misma. Integran la base imponible los mayores costos por certificación de obras y fondos de reparo.

Compañías de Capitalización, Ahorro y Préstamo

Art. 202°) Para las Compañías de Capitalización, Ahorro y Préstamo, la base imponible será toda suma que implique una remuneración por los servicios prestados por la Entidad. Revisten tal carácter, entre otras, la parte proporcional de las primas, cuotas, aportes que afecten a gastos generales de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades, pago de intereses y otras obligaciones a cargo de los que provengan de las inversiones del Capital y Reservas, así como las utilizadas en la negociación de títulos o inmuebles y en general, todo aquello que represente reintegro de gastos en las sumas que a criterio del Departamento Ejecutivo, excedan de lo real.

Comercialización de Tabacos, Cigarrillos y Cigarros. Acopiadores de Cereales y Oleaginosas

Art. 203°) La base imponible estará dada por la diferencia entre los precios de compra y venta, excluidos tanto el crédito como el débito fiscal del Impuesto al Valor Agregado facturado, en los siguientes casos:

CARLA A. ALZUGARAY
Secretaria Habilitada Concejo Deliberante
 Ciudad de Villa Nueva

EDGARDO L. GARMENDIA
Presidente Concejo Deliberante
 Ciudad de Villa Nueva

	Municipalidad de Villa Nueva	
	Concejo Deliberante	
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar	

- Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarrillos y cigarros.
- Comercialización de productos agrícola-ganaderos efectuados por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.

Tarjetas de Compra y/o Crédito

Art. 204°) Para las administradoras, emisores y/o pagadores de tarjetas de compra y/o crédito la base imponible estará dada por la retribución que cada uno de ellos reciba por la prestación del servicio, sea en forma de comisiones, gastos administrativos, emisión de tarjetas, inscripción, intereses u otros conceptos.

Empresas distribuidoras de diarios y revistas y otras publicaciones en que los precios de compra y ventas son fijados por las editoriales

Art. 205°) El ingreso bruto a considerar para la liquidación del tributo estará dado por la diferencia entre dichos precios.

Hoteles y Similares

Art. 206°) Sin perjuicio de lo establecido por esta Ordenanza, en la determinación de la base imponible de los hoteles, hosterías, hospedajes, pensiones y similares se computarán como ingresos gravados los provenientes de llamadas telefónicas urbanas y/o larga distancia que realicen los clientes, los trabajos de tintorería y/o lavandería prestados directa o indirectamente por el contribuyente, ingresos provenientes de cocheras o similares en la medida que se perciba algún adicional por este servicio.

Servicios Asistenciales Privados, Clínicas y Sanatorios

Art. 207°) Para la actividad de Servicios Asistenciales Privados, Clínicas y Sanatorios, la base imponible estará constituida por los siguientes ingresos:

- De internación, análisis, radiografías, comidas, habitación y todo otro ingreso proveniente de la actividad.
- De honorarios de cualquier naturaleza producidos por los profesionales en relación de dependencia.
- De las sumas descontadas de los honorarios de los profesionales sin relación de dependencia.

Venta de billetes de loterías, quinielas, rifas y todo otro bono o billete que confiera participación en sorteos.

Art. 208°) La base imponible estará constituida por el monto total de las comisiones que perciban los agentes o revendedores.

CARLA A. ALZUGARAY
Secretaria Habilitada Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

EDGARDO L. GARMENDIA
Presidente Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

	Municipalidad de Villa Nueva	
	Concejo Deliberante	
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar	

Taxis y Remises

Art. 209°) En el caso de servicios de taxis y remises tributarán en función de la base imponible y alícuota correspondiente, con un mínimo mensual por vehículo afectado a la actividad, de acuerdo a lo establecido la Ordenanza Tarifaria Anual.

Categorización de Contribuyentes

Art. 210°) Los contribuyentes de la Contribución que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios tributarán de conformidad a la categorización que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, y en función de parámetros considerados aptos por el Organismo Fiscal a tales efectos.

Art. 211°) En caso de contribuyentes que inicien actividades, los mismos deberán encuadrarse en la categoría correspondiente a los fines de la tributación en función de lo dispuesto por la Ordenanza Tarifaria Anual.

Capítulo V - Deducciones

Norma General

Art. 212°) Podrán deducirse del monto de los ingresos brutos los siguientes conceptos:

- a) El importe correspondiente a las notas de crédito por devolución de mercaderías.
- b) Los descuentos y bonificaciones sobre ventas, el importe facturado por envases con cargo a retorno y fletes de envío a cargo del comprador.
- c) Los impuestos internos a los consumos y a los artículos suntuarios unificados por la ley respectiva, que gravan directamente el bien y cuyo importe está incluido en el ingreso bruto. La deducción procederá por el importe del impuesto correspondiente a las compras del período.
También se deducirán los importes correspondientes a los Impuestos para el "Fondo Nacional de Autopistas" y para el "Fondo Tecnológico del Tabaco", en los casos respectivos.
- d) El Débito Fiscal del Impuesto al Valor Agregado para los contribuyentes inscriptos en el citado impuesto.
- e) En la actividad de fabricación de productos derivados del petróleo, el Impuesto Nacional que grava los combustibles derivados del petróleo.
- f) Los ingresos provenientes de las exportaciones. La deducción no comprende a las actividades conexas, tales como transporte, eslingaje, estibaje, depósito, etc.
- g) Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción en la Cooperativa o secciones a que se refiere el apartado c), inc. 5) del Artículo 42 de la Ley N° 20.337 y el retorno respectivo. Cuando así ocurra, el ramo o actividad respectiva se encuadrará como intermediación y similares para la determinación de la alícuota de aplicación. La norma precedente no será de aplicación para las cooperativas o secciones que actúan como consignatarios de hacienda.

CARLA A. ALZUGARAY
Secretaria Habilitada Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

EDGARDO L. GARMENDIA
Presidente Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

	Municipalidad de Villa Nueva	
	Concejo Deliberante	
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar	

h) En la cooperativa *de* grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas asociadas de grado inferior por la entrega de su producción y el retorno respectivo con la aplicación de la alícuota como en el caso del inc. g). Las cooperativas citadas en los incisos g) y h) podrán pagar el tributo deduciendo los conceptos mencionados o bien podrán hacerlo aplicando la alícuota pertinente sobre el total de sus ingresos. Efectuada la opción en el término del vencimiento del primer trimestre en forma expresa, ésta se mantendrá por todo el ejercicio.

Si la opción no se efectuare en el plazo establecido, se considerará que el contribuyente ha optado por el método de liquidar el gravamen sobre la totalidad de los ingresos.

Cualquier otro ramo o actividad que explote la cooperativa que no sea sobre los que se permitan las deducciones en los incisos g) y h) tributarán con la alícuota correspondiente que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

El importe de los impuestos a que se refieren los incisos c) y e) sólo podrán deducirse una vez y por parte de quien lo hubiera abonado al Fisco en el período considerado.

Capítulo VI - Empadronamiento y Habilitación

Norma General

Art.213°) Ningún contribuyente podrá iniciar sus actividades comerciales, industriales y/o de servicios, ni habilitar locales para la atención al público, sin haber efectuado previamente el trámite de empadronamiento y categorización conforme a las disposiciones de ésta Ordenanza, la Ordenanza Tarifaria Anual y los Decretos reglamentarios correspondientes.

El D.E.M establecerá los sistemas administrativos destinados al empadronamiento de contribuyentes, habilitación de locales y ceses de actividades. Podrá el D.E.M. otorgar habilitaciones provisorias, estableciendo por la vía reglamentaria los términos y condiciones en que las mismas tendrán lugar, no pudiendo en ningún caso dicha habilitación provisorias exceder el término de 90 días.

El pago de la Contribución que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios deberá ser efectuada en todos los casos desde la fecha de inicio de actividades declarada por el contribuyente en el formulario de inscripción, o en su caso, constatada por el Municipio, ya sea a través de sus agentes de inspección o por medio de cruzamiento de datos y/o acceso a la información fehaciente de otras fuentes oficiales o privadas. El pago total o parcial de la Contribución de éste TITULO, aun cuando fuera recibido sin reserva alguna, no constituye presunción ni antecedente de la habilitación que correspondiere poseer.

CARLA A. ALZUGARAY
Secretaria Habilitada Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

EDGARDO L. GARMENDIA
Presidente Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

	Municipalidad de Villa Nueva	
	Concejo Deliberante	
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar	

Capítulo VII – Exenciones Exenciones Subjetivas

Art. 214.- Están exentos de pleno derecho del tributo establecido en el presente Título

a. Los organismos y empresas del Estado que se especifican a continuación y con las limitaciones que se indican en cada caso:

1. La Empresa Provincial de Energía de Córdoba y las cooperativas de suministro eléctrico por la venta de energía efectuada a otras cooperativas que presten el servicio a usuarios finales.
2. El sector industrial del Servicio Penitenciario de la Provincia.
3. Las obras sociales creadas por el Estado o sus organismos.
4. Las cajas u organismos de previsión creados por el Estado o sus organismos y sus cajas complementarias.
5. El Instituto Provincial de la Vivienda.
6. La Empresa Terminal de Ómnibus Sociedad de Economía Mixta.
7. La Empresa Municipal de Transporte Urbano de Pasajeros Sociedad del Estado.

b. Los ingresos provenientes de las siguientes actividades:

1. Las actividades ejercidas por fundaciones, asociaciones civiles o religiosas que conforme a sus estatutos o documentos de constitución, no persigan fines de lucro y los ingresos sean destinados exclusivamente a sus fines, y las asociaciones profesionales con personería gremial.
2. Las emisoras de radiodifusión, de televisión y las agencias de noticias
3. Los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocida como tales por autoridad competente.
4. Las ejercidas en relación de dependencia, el desempeño de cargos públicos, jubilaciones y/ o pensiones otorgadas por el Estado o por cajas complementarias.
5. Las actividades docentes de carácter particular privado, siempre que sean desempeñadas exclusivamente por sus titulares.
6. La edición de libros, diarios, periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, distribución y venta.
7. Toda producción de género pictórica, escultórico, musical y en general cualquier otra actividad individual de carácter artístico sin establecimiento comercial.
8. El ejercicio de la actividad de martillero público, tanto judicial como comercial, salvo que esta última se desarrolle en forma de empresa.
9. Las actividades de graduados y profesionales con título universitario, siempre que la misma no se ejerza en forma de empresa.

CARLA A. ALZUGARAY
Secretaria Habilitada Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

EDGARDO L. GARMENDIA
Presidente Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

	Municipalidad de Villa Nueva	
	Concejo Deliberante	
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar	

10. Las actividades desarrolladas por personas con discapacidad conforme lo previsto en la Ley Nacional N° 22.431 y Provincial N° 8501 y sus normas complementarias, o se encuentre con un porcentaje de incapacidad laboral igual o superior al sesenta y seis por ciento (66%), en ambos casos de carácter permanente o prolongado y acrediten fehacientemente su discapacidad o incapacidad con certificado médico de entidades oficiales. Siempre que la actividad desarrollada sea sin empleados y se encuadre en las Categorías determinadas por la Ordenanza Tarifaria Anual. Deberán solicitar la eximición anualmente por escrito. La exención regirá desde el momento de la solicitud siempre que haya sido presentada antes de la fecha de vencimiento de la obligación.

Los contribuyentes encuadrados en el Inciso b) del presente Artículo deberán solicitar la exención por escrito.

Exenciones de Pleno Derecho

Art. 215°) Se considerarán exenciones de pleno derecho a los efectos previstos por el Artículo 56 de este Código las siguientes:

- a) Las concedidas en favor del Estado Nacional, Provincial y Municipal.
- b) Las concedidas en favor de los establecimientos educacionales a que se refiere el Artículo 202, inc. b) de este Código.
- c) La edición, distribución y venta de libros, apuntes, diarios, periódicos y revistas.
- d) Las actividades ejercidas en relación de dependencia.

Capítulo VIII - Pago Norma General

Art. 216°) El pago de la contribución deberá efectuarse en la forma, plazo y lugar que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

Transferencias

Art. 217°) En el caso de transferencias de fondos de comercio se reputa que el adquirente continúa las actividades del vendedor y le sucede en las obligaciones fiscales sin perjuicio de lo que establece el Artículo 17 de esta Ordenanza.

Cese de Actividades

Art. 218°) Toda comunicación de cese de actividades cualquiera fuese la causa deberá ser presentada dentro de los 15 (quince) días corridos de acaecido el hecho, debiendo abonar lo adeudado – aún cuando el plazo general para efectuarlo no hubiere vencido – dentro de ese plazo. En dicho supuesto la resolución de cese se hará retroactiva al día del cierre.

CARLA A. ALZUGARAY
Secretaria Habilitada Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

EDGARDO L. GARMENDIA
Presidente Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

	Municipalidad de Villa Nueva	
	Concejo Deliberante	
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar	

Vencido dicho plazo, la resolución tendrá vigencia a partir del día del pedido, salvo que el contribuyente acredite por medios fehacientes a satisfacción del D.E.M., que el cese de actividad fue efectivamente con fecha anterior, en cuyo caso, los efectos se retrotraerán a esa fecha. Facúltese al D.E.M. a reglamentar la aplicación de este párrafo.

El plazo señalado en este Artículo se considerará como vencimiento independiente para el cómputo de los recargos y demás accesorios que deberán abonarse sin necesidad de interpelación alguna.

La suspensión de una actividad estacional no se considerará como cese de actividad sino en el caso que sea definitiva.

A los efectos de la liquidación proporcional del tributo al tiempo de actividad desarrollada, ya sea cuando se inicien o cesen actividades, las contribuciones mínimas se calcularán por mes completo aunque los períodos de actividad fueren inferiores.

Pago Provisorio del Tributo Vencido

Art. 219°) En los casos de contribuyentes de este tributo que no presenten en término su Declaración Jurada por uno (1) o más períodos fiscales, se procederá en la forma indicada por el Artículo 35 de esta Ordenanza, si se tratare de contribuyentes inscriptos. En el caso de contribuyentes no inscriptos, se seguirá el mismo trámite pero la suma que podrá serles requerida judicialmente será la del doble del mínimo que corresponda por cada período fiscal adeudado con más los intereses que indica el Artículo 35 de esta Ordenanza.

Capítulo IX - Libro de inspecciones

Art. 220°) Previamente a la apertura de los locales comerciales, industriales y de servicios y juntamente con la declaración jurada respectiva los contribuyentes o responsables deberán solicitar y obtener un libro de inspecciones en que la Administración Municipal por intermedio de los agentes autorizados podrá dejar constancia de los hechos y circunstancias que considere necesario vinculados a los servicios prestados y/o al cumplimiento observado por aquellos de las diversas Ordenanzas en vigencia. Esta obligación también regirá para aquellos contribuyentes que a la fecha de la promulgación de la Ordenanza se encuentren instalados desarrollando sus actividades.

CAPITULO X – “Régimen Simplificado Pequeños Contribuyentes”

Art. 221°) Establécese un régimen simplificado de carácter obligatorio, para los pequeños contribuyentes de la Contribuciones que inciden sobre el Comercio, la Industria y Empresas de Servicio de la Ciudad de Villa Nueva.

CARLA A. ALZUGARAY
Secretaria Habilitada Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

EDGARDO L. GARMENDIA
Presidente Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

	Municipalidad de Villa Nueva	
	Concejo Deliberante	
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar	

Art. 222°) A los fines dispuestos en el artículo precedente se consideran pequeños contribuyentes de la Contribución que incide sobre el Comercio, la Industria y Empresas de Servicio a los sujetos definidos por el artículo 2° del Anexo de la Ley Nacional N° 24977 - Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo, sus modificatorias y normas complementarias- que desarrollen actividades alcanzadas por dicho gravamen y, en la medida que mantengan o permanezca su adhesión al régimen establecido por dicha ley nacional, a excepción de aquellos excluidos por el Organismo Fiscal Municipal de acuerdo lo establece el artículo 6 del presente Código.

Art. 223°) Los pequeños contribuyentes de la Contribución que incide sobre el Comercio, la Industria y Empresas de Servicio quedarán comprendidos, para el presente régimen, en la misma categoría por la que se encuentran adheridos y/o categorizados en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional N° 24977, sus modificatorias y normas complementarias-, de acuerdo a los parámetros y/o condiciones que a tal fin se establecen en dicho Anexo de la Ley, su Decreto Reglamentario y/o resoluciones complementarias dictadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).”

Art. 224°) Los pequeños contribuyentes de la Contribución que incide sobre el Comercio, la Industria y Empresas de Servicio deberán tributar en el período fiscal el importe fijo mensual que establezca la Ordenanza Tributaria Municipal en función de la categoría que revista en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional N° 24977, sus modificatorias y normas complementarias-, en el período mensual que corresponde cancelar, con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Cuando en uso de las facultades conferidas en el **artículo 10** del presente Código, el Organismo Fiscal Municipal celebre convenios con la Provincia de Córdoba, el importe fijo mensual referido en el párrafo anterior, será el que sea suministrado al Organismo Fiscal en el marco de dicho convenio para su posterior ratificación por el Consejo Deliberante o el organismo que correspondiere.

La Contribución que incide sobre el Comercio, la Industria y Empresas de Servicio deberá ser ingresada por los contribuyentes mediante el presente régimen mientras corresponda y en la medida que se mantenga su adhesión al Régimen Simplificado Nacional, a excepción de aquellos que resulten excluidos por el Organismo Fiscal Municipal de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 del presente Código.

CARLA A. ALZUGARAY
Secretaria Habilitada Concejo Deliberante
 Ciudad de Villa Nueva

EDGARDO L. GARMENDIA
Presidente Concejo Deliberante
 Ciudad de Villa Nueva

	Municipalidad de Villa Nueva	
	Concejo Deliberante	
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar	

Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, cuando el Organismo Fiscal Municipal no posea información respecto de la categoría en la que se encuentra adherido el contribuyente en el Régimen Simplificado de Monotributo para el mes en que corresponda efectuar la liquidación de la Contribución que incide sobre el Comercio, la Industria y Empresas de Servicio, la misma podrá, excepcionalmente, utilizar para la determinación del monto del gravamen a ingresar, la categoría del Monotributo que el contribuyente posea en meses anteriores.

Art. 225°) La renuncia o exclusión del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional N° 24977, sus modificatorias y normas complementarias- generarán, en los plazos establecidos en dichas normas, las mismas consecuencias en el Régimen Simplificado de la Contribución que incide sobre el Comercio, la Industria y Empresas de Servicio, debiendo a tales efectos el Organismo Fiscal Municipal proceder a dar el alta del sujeto en el régimen general de dicha contribución.

Art. 226°) Cuando el Organismo Fiscal Municipal constate, a partir de la información obrante en sus registros, de los controles que efectúe por sistemas informáticos, de la información presentada por el contribuyente ante otros organismos tributarios y/o de las verificaciones que realice en virtud de las facultades que le confiere este Código, la existencia de alguna de las causales previstas en el artículo 20 del Anexo de la Ley Nacional N° 24977, sus modificaciones y normas complementarias, pondrá en conocimiento del contribuyente la exclusión de pleno derecho y en forma automática su alta en el régimen general, indicándose, en tal caso, la fecha a partir de la cual quedará encuadrado en el mismo. El Organismo Fiscal Municipal se encuentra facultado para liquidar y exigir los importes que correspondan abonar en concepto de contribución, recargos e intereses, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 99 y ss. de este Código.

El contribuyente excluido de pleno derecho del Régimen Simplificado puede consultar los motivos y elementos de juicio que acreditan el acaecimiento de la causal respectiva en las formas y/o condiciones que a tal efecto establezca el Organismo Fiscal Municipal.

La exclusión establecida en el presente artículo puede ser objeto del recurso de reconsideración previsto en el artículo 132 y siguientes de la Ordenanza N° 2657/17.

Los contribuyentes que resulten excluidos no pueden reingresar al mismo hasta después de transcurridos tres (3) años calendarios posteriores al de la exclusión.

CARLA A. ALZUGARAY
Secretaria Habilitada Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

EDGARDO L. GARMENDIA
Presidente Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

	Municipalidad de Villa Nueva	
	Concejo Deliberante	
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar	

En aquellos casos en que el Organismo Fiscal Municipal, con la información mencionada en el primer párrafo, observara que el contribuyente se encontrara mal categorizado de acuerdo lo establece el Anexo de la Ley Nacional N° 24977, sus modificatorias y normas complementarias intimará al contribuyente a fin de que proceda a la modificación de la situación. Queda facultado el Organismo Fiscal Municipal para liquidar y requerir las diferencias.

Art. 227°) La obligación tributaria mensual de este régimen simplificado no podrá ser objeto de fraccionamiento, salvo los casos en que se dispongan regímenes de retención, percepción y/o recaudación.

Art. 228°) Los pequeños contribuyentes de la Contribución que incide sobre el Comercio, la Industria y Empresas de Servicio que desarrollen más de una actividad económica alcanzada por el gravamen y, cuya actividad principal se encuentre exenta de acuerdo a los establecido en el artículo 221 y 222 del presente Código, podrán solicitar al Organismo Fiscal Municipal su exclusión del presente régimen debiendo, en tal caso, tributar la Contribución que incide sobre el Comercio, la Industria y Empresas de Servicio por el régimen general.

La solicitud producirá efectos a partir del mes inmediato siguiente al que se realice el pedido. A los fines de lo dispuesto en el primer párrafo, se entenderá por actividad principal aquella por la que el contribuyente obtenga mayores ingresos.

Art. 229°) Facúltase al Organismo Fiscal Municipal a dictar las normas reglamentarias y/o complementarias necesarias para implementar las disposiciones del Régimen Simplificado de la Contribución que incide sobre el Comercio, la Industria y Empresas de Servicio.

Asimismo, el Organismo Fiscal Municipal queda facultado a efectuar de oficio aquellas modificaciones del régimen de tributación de los contribuyentes inscriptos en la Contribución que incide sobre el Comercio, la Industria y Empresas de Servicio con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Capítulo, a efectos de su encuadramiento en el mismo.

Art. 230°) El Organismo Fiscal Municipal podrá celebrar convenios con la Provincia de Córdoba a fin de que la contribución a ingresar por los contribuyentes alcanzados por el presente Régimen pueda ser liquidado y recaudado conjuntamente con el impuesto correspondiente al Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

En tal caso resultarán de aplicación al Régimen Simplificado de la Contribución que incide sobre el Comercio, la Industria y Empresas de Servicio las mismas disposiciones en relación a las exenciones, tratamientos diferenciales, recargos resarcitorios por mora en el pago del importe fijo mensual que las definidas para el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en el ordenamiento tributario provincial, convenios y/o resoluciones correspondientes.

CARLA A. ALZUGARAY
Secretaria Habilitada Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

EDGARDO L. GARMENDIA
Presidente Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

	Municipalidad de Villa Nueva	
	Concejo Deliberante	
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar	

Los convenios podrán incluir también la modificación de las formalidades de inscripción, modificaciones y/o bajas del gravamen con la finalidad de la simplificación de los trámites que correspondan a los sujetos y la unificación de los mismos con los realizados en el Régimen Nacional.

El Organismo Fiscal Municipal queda facultado para realizar todos aquellos cambios procedimentales que resulten necesarios para la aplicación de lo convenido con la Provincia de Córdoba, entre ellos, los relativos a intereses o recargos aplicables, fechas de vencimiento, entre otros.”

Art. 231º) Facúltase al Municipio/Comuna a celebrar convenios con el Ministerio de Finanzas de la Provincia de Córdoba a efectos de facultar a este último para que a través de la Dirección General de Rentas dependiente de la Secretaria de Ingresos Públicos efectúe la liquidación y/o recaudación tributos creados o que pudieran crearse en el futuro por el Municipio/Comuna, siempre que recaigan sobre los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado establecido en el presente Capítulo.

TITULO III CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS

Hecho imponible

Art. 232º) Por los servicios de vigilancia higiénica de los sitios de esparcimiento, diversiones, y espectáculos públicos, seguridad de locales y establecimientos donde los mismos se desarrollen y en general el contralor y vigilancia se pagará una contribución cuyo monto o parámetro de determinación será establecido por la O.T.A.-

Contribuyentes y responsables

Art. 233º) Son contribuyentes los realizadores, organizadores o patrocinadores de las actividades gravadas.

Art. 234º) Son solidariamente responsables con los anteriores los patrocinadores y propietarios de locales o lugares donde se realicen las actividades gravadas.

Base imponible

Art. 235º) Constituirá la base para la liquidación del tributo, la capacidad o categoría del local, la naturaleza del espectáculo y cualquier otro índice que consulte las particularidades de las diferentes actividades y se adopte como medida del hecho imponible.

CARLA A. ALZUGARAY
Secretaria Habilitada Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

EDGARDO L. GARMENDIA
Presidente Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

	Municipalidad de Villa Nueva	
	Concejo Deliberante	
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar	

Obligaciones formales

Art. 236°) Se consideran obligaciones formales las siguientes:

Solicitudes de permiso que deberán presentarse con una anticipación no menor a 3 (tres) días. Este requisito es obligatorio para los contribuyentes del Art. 233. Su omisión extiende la responsabilidad por los gravámenes, recargos y multas a todos los contribuyentes y responsables vinculados al recinto utilizado;

Presentar declaración jurada en los casos en que se determine en la Ordenanza Tarifaria Anual.

Pago

Art. 237°) El pago de las contribuciones de este Título deberá efectuarse según la forma que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

Exenciones y desgravaciones

Art. 238°) Están exentos de pleno derecho de la contribución establecida en el presente Título:

Los espectáculos organizados por el Gobierno Nacional, Provincial y Municipal;

Los partidos de fútbol, basquetbol y otros por los torneos de primera y ascensos organizados por la Liga Villamariense de ese deporte y cualquier otra liga o asociación reconocida por el D.E.-

Art. 239°) Quedan eximidos de la contribución del presente Título:

Los torneos, competencias o espectáculos deportivos que se realicen exclusivamente con fines culturales o benéficos, quedando excluidos de la presente exención cuando intervengan deportistas profesionales;

Las entidades de beneficencia con personería jurídica, por los espectáculos que organicen y acrediten fehacientemente que la totalidad del producido de los espectáculos exentos ingresen al fondo social con destino a ser utilizados en la realización de los fines específicos de la entidad.

Las calesitas, cuando constituyan único juego.

Facultase al D.E. a eximir, total o parcialmente, de la contribución prevista en el presente Título a entidades civiles, centros vecinales reconocidos, cooperadoras e instituciones culturales con o sin personería jurídica por los espectáculos que organicen y que acrediten fehacientemente que la totalidad del producido de los espectáculos eximidos parcial o totalmente se incorporen al fondo social con destino a ser utilizados en la realización de los fines específicos de la entidad.

CARLA A. ALZUGARAY
Secretaria Habilitada Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

EDGARDO L. GARMENDIA
Presidente Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

	Municipalidad de Villa Nueva	
	Concejo Deliberante	
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar	

TITULO IV
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACION O UTILIZACION DE ESPACIOS DEL DOMINIO PUBLICO, LUGARES DE USO PUBLICO Y COMERCIO EN LA VIA PUBLICA

Hecho Imponible

Art. 240°) La ocupación o utilización de espacios del dominio público o privado Municipal, incluido el espacio aéreo y subterráneo y toda actividad comercial realizada en la vía pública, lugares públicos o del dominio privado de la Municipalidad, no incluido en el Título V, quedan sujetos a las disposiciones del presente Título.

Contribuyentes

Art. 241°) Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades en las condiciones previstas en el Art. anterior, incluyendo Empresas de Estado, mixtas o privadas, son contribuyentes de los gravámenes del presente Título.

Base Imponible

Art. 242°) Constituyen índices para la determinación del monto de la obligación tributaria, las unidades muebles o inmuebles, de tiempo, de superficie y cualquier otra que en función de las particularidades de cada caso determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

Obligaciones Formales

Art. 243°) Los contribuyentes deberán cumplir los siguientes deberes formales:
 Obtención del permiso previo, sin el cual no podrá habilitarse ninguna actividad.
 Cumplimiento de las reglamentaciones especiales relativas a la naturaleza, tipo forma y actividad.
 Quedan prohibidas las actividades de arreglos y reparaciones que se pretendan realizar en las condiciones previstas en el presente Título.

Pago

Art. 244°) El pago de la contribución que establece el presente Título se efectuará en la forma que establece la O.T.A..

Exenciones

Art. 245°) Quedarán exentos en las proporciones que se determinen:
 Personas inválidas, sexagenarias, incapacitados, siempre que atiendan en forma permanente su negocio y este sea su único y exclusivo medio de vida: 100% (ciento por ciento).
 Personas no videntes que cumplan idénticos requisitos del Inc. "a": 100% (ciento por ciento).
 La prueba deberá ser aportada al cumplirse con las obligaciones formales del

CARLA A. ALZUGARAY
Secretaria Habilitada Concejo Deliberante
 Ciudad de Villa Nueva

EDGARDO L. GARMENDIA
Presidente Concejo Deliberante
 Ciudad de Villa Nueva

	Municipalidad de Villa Nueva	
	Concejo Deliberante	
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar	

TITULO V
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y
COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES DE
DOMINIO PUBLICO O PRIVADO MUNICIPAL

Hecho Imponible

Art. 246°) La ocupación de espacios, puestos y/o locales en organismos y lugares de dominio público o privado Municipal, para el desarrollo de las actividades relacionadas con la comercialización de productos de abasto crean a favor de la comuna, la facultad de cobrar los derechos adicionales de acuerdo con las tarifas y modalidades que al efecto determine anualmente la Ordenanza Tarifaria, la que fijará asimismo la retribución por los servicios complementarios que se presten vinculados con dicha actividad.

Contribuyentes y Responsables

Art. 247°) Son contribuyentes de los derechos establecidos en este Título las personas que realicen, intervengan o estén comprendidas en alguno de los hechos generados a que se refiere el Art. anterior.

Base imponible

Art. 248°) La base imponible será determinada por alguno de los siguientes módulos: unidad de superficie, cantidad de locales, puestos, unidad de tiempo y otros que según las particularidades de cada caso establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Obligaciones Formales

Art. 249°) Los contribuyentes y/o responsables enumerados en el Art. 233 previo al ejercicio de cualquier actividad en lugares de dominio público o privado Municipal, deberán cumplimentar los requisitos que por Decreto Reglamentario determine el D.E. y en especial las disposiciones del Código Alimentario (C.A.A.) o el que en su reemplazo pudiera dictarse en el futuro.

Pago

Art. 250°) Los derechos de ocupación de puestos y/o locales en organismos y lugares de dominio público o privado Municipal, deberán abonarse en la forma, monto, plazos y condiciones en que cada una de las circunstancias determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

CARLA A. ALZUGARAY
Secretaria Habilitada Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

EDGARDO L. GARMENDIA
Presidente Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

	Municipalidad de Villa Nueva	
	Concejo Deliberante	
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar	

TITULO VI INSPECCION SANITARIA Y BROMATOLOGICA

Hecho Imponible

Art. 251°) El faenamiento de animales en instalaciones del Matadero Municipal o Mataderos Privados autorizados oficialmente y la inspección sanitaria y bromatológica que la Municipalidad realice a los productos alimenticios para el consumo humano o para la industrialización, cualquiera sea su lugar de origen, estará sujeta a la tasa que se contempla en este Título.

Contribuyentes y responsables

Art. 252°) Son contribuyentes y/o responsables los abastecedores y en general todas aquellas personas por cuenta de quienes realicen el faenamiento.

Los Mataderos Privados autorizados oficialmente, actuarán como agente de retención.-

Base imponible

Art. 253°) A los fines de la determinación del monto de la obligación tributaria regulada en este Título, se considerará por autoridad de contralor, el número de animales que se faenan en sus distintas especies, por cada lengua inoculada, cabeza u otro elemento que fije como base la Ordenanza Tarifaria Anual.

Pago

Art. 254°) El pago de los gravámenes del presente Título deberá efectuarse al presentar la solicitud para la realización del respectivo faenamiento o la reglamentación que oportunamente dicte la Administración Municipal.

TITULO VII CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS REMATES Y FERIAS DE HACIENDA

Hecho imponible

Art. 255°) Toda feria o remate de hacienda que se realice en el Municipio estará sujeto a la tasa de inspección sanitaria de corrales que se legisla en el presente Título.

CARLA A. ALZUGARAY
Secretaria Habilitada Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

EDGARDO L. GARMENDIA
Presidente Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

	Municipalidad de Villa Nueva		
	Concejo Deliberante		
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar		

Contribuyentes y responsables

Art. 256°) Los propietarios de animales que se exhiban o vendan en las exposiciones, ferias o remates de haciendas y los compradores de dichos animales, son contribuyentes de la presente tasa. Actuarán como agentes de retención los organizadores y/o rematadores inscriptos como tales en el Registro Municipal que intervengan en la subasta.

Base imponible

Art. 257°) El monto de la obligación se determinará por cabeza de animal vendido.

Obligaciones formales

Art. 258°) Se consideran obligaciones formales las siguientes:

Inscripción en el Registro Municipal: De las personas, entidades o sociedades que se dediquen al negocio de remate de hacienda.

Presentación con no menos de 30 (treinta) días de anticipación de los remates programados por parte de los responsables a que se refiere el Art. 241.

Formulación de declaraciones juradas dentro de los 10 (diez) días posteriores al mes en que realizan las ferias y remates de hacienda, debiendo detallarse en las mismas todos los movimientos del mes, en la que se detallarán los siguientes datos:

- 1.- Remates realizados;
- 2.- Número de cabezas vendidas;
- 3.- Vendedores y adquirentes de la hacienda rematada.

Toda hacienda que entre en feria ya sea para la venta o en forma transitoria, deberá hacerlo con su correspondiente guía. En caso de no cumplirse con este requisito, previa constatación por parte de los inspectores, la feria será clausurada sin más trámites.

El cambio de fecha de las subastas ya programadas con anterioridad, deberá ser notificada a la Municipalidad con 5 (cinco) días de anticipación.

Pago

Art. 259°) El pago de los gravámenes del presente Título deberá efectuarse al presentar la declaración jurada a que hace referencia el Art. 96.-

TITULO VIII DERECHO DE INSPECCION Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

CARLA A. ALZUGARAY
Secretaria Habilitada Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

EDGARDO L. GARMENDIA
Presidente Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

	Municipalidad de Villa Nueva	
	Concejo Deliberante	
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar	

Hecho imponible

Art. 260°) Por los derechos obligatorios de inspección y contraste de pesas y medidas o instrumentos de pesar o medir que se utilicen en locales o establecimientos comerciales, industriales y en general todos los que desarrollan actividades lucrativas de cualquier especie ubicados en el radio de este Municipio, como así también los empleados por vendedores ambulantes, sin local comercial o industrial establecido, corresponderá el pago de los derechos fijados en el presente Título en la forma y montos que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

Contribuyentes

Art. 261°) Son contribuyentes de los derechos fijados en este Título todo propietario o dueño de los establecimientos enumerados en el Art. anterior, que hagan uso de pesas y/o instrumentos de pesar o medir.

Base imponible

Art. 262°) A los fines de determinar los derechos que surjan del presente Título se tendrá en cuenta los diferentes instrumentos de pesar o medir como así también los respectivos juegos de pesas y medidas, capacidad de envases y todo módulo que en función de las particularidades de cada caso establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Obligaciones formales

Art. 263°) Los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes deberes formales:
 Solicitar contraste de los instrumentos de pesar o medir, absteniéndose de utilizarlos hasta que se cumpla con dicho requisito;
 Facilitar la verificación de los mismos cuando sea requerida y someterse a los peritajes técnicos que consideren necesario la Administración Municipal.
 La habilitación debe ser realizada en forma expresa por esta última y queda terminantemente prohibido el uso y/o habilitación de la balanza del tipo comúnmente denominadas “romanas”.

Pago

Art. 264°) El pago de los derechos que surgen del presente Título deberá realizarse dentro de los plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

TITULO IX CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

CARLA A. ALZUGARAY
Secretaria Habilitada Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

EDGARDO L. GARMENDIA
Presidente Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

	Municipalidad de Villa Nueva	
	Concejo Deliberante	
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar	

Hecho imponible

Art. 265°) Por la propiedad, concesión o permiso, de uso de terreno, panteones, nichos, urnas o urnarios, fosas, bóvedas, depósitos y/o sepulcros en general ocupados o no, por inhumaciones, aperturas y cierre de nichos, fosas, urnas, bóvedas y/o sepulcros en general, por depositar, trasladar, exhumar, y/o reducir cadáveres o restos, por la colocación de lápidas, placas, plaquetas, monumentos y demás actividades referidas a los cementerios, se pagará conforme a las alícuotas o importes fijos y mínimos que establezca la O.T.A., en virtud de los servicios de vigilancia, limpieza, desinfección e inspección, exhumación y reducción de restos y otros similares que se presten a los cementerios.

Contribuyentes y responsables

Art. 266°) Son contribuyentes:

- a.- Los propietarios, concesionarios o permisionarios de uso de los terrenos y sepulcros en general;
- b.- Las personas que soliciten los demás servicios indicados en el Art. anterior.

Art. 267°) Son responsables:

- a.- Las personas que construyan, fabriquen y/o coloquen placas, plaquetas y monumentos;
- b.- Las sociedades o asociaciones propietarias de panteones.

Base imponible

Art. 268°) Constituirán índices para determinar el monto de la obligación tributaria las categorías, ubicación, nichos, urnas, fosas, panteones, unidad mueble o inmueble, unidad de superficie, tiempo y toda otra que se adecue a las condiciones y características de cada caso, y que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Obligaciones formales

Art. 269°) Se consideran obligaciones formales del presente Título las siguientes:

Solicitud previa o presentación en su caso de todos los datos necesarios a fin de determinar el monto de la obligación;

Comunicación dentro de los 30 (treinta) días de la adquisición, transferencia y/o cesión de concesión perpetua y terrenos en los cementerios. El incumplimiento de esta última obligación, convierte en responsables solidarios a adquirente y tramitantes.

Comunicación previa a la Municipalidad por parte de las empresas de pompas fúnebres de los cambios de categoría en los sepelios.

CARLA A. ALZUGARAY
Secretaria Habilitada Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

EDGARDO L. GARMENDIA
Presidente Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

	Municipalidad de Villa Nueva	
	Concejo Deliberante	
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar	

Pago

Art. 270°) El pago de los derechos correspondientes a este Título deberá efectuarse al formular la solicitud o presentación respectiva. En el caso de adquisición de concesiones perpetuas de terrenos Municipales en los cementerios, se realizará conforme a los plazos y formas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Exenciones

Art. 271° En los casos de extrema pobreza acreditada conforme a reglamentación que dictará el D.E., este podrá eximir total o parcialmente de los derechos establecidos en el presente Título.

Se harán, además, extensivas las presentes exenciones para la inhumación, exhumación, traslado y/o reducciones de sacerdotes y religiosas. Se harán extensivas las presentes exenciones a los Veteranos de Guerra que acrediten su participación en las acciones bélicas del AÑO 1982.

Se harán extensivas las presentes exenciones a las personas que acrediten fehacientemente su participación como integrantes de las Fuerzas Armadas Argentinas, en las acciones bélicas en el teatro de operaciones del Atlántico Sur en el Año 1982 (Veteranos de Guerra).

TITULO X CONTRIBUCIONES POR LA CIRCULACION DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS

Hecho imponible

Art. 272°) La circulación y/o venta dentro del radio Municipal, de rifas y/o bonos de contribución, billetes, boletos, facturas, cupones, volantes, sobres, entradas de espectáculos y bonos obsequios gratuitos, que den opción a premios en base a sorteos aún cuando el mismo se realice fuera del radio Municipal, generan a favor de la comuna los derechos legislados en este Título sin perjuicio de las disposiciones provinciales sobre la materia.

Contribuyentes y responsables

Art. 273°) Revisten el carácter de contribuyente aquellas personas que emitan o patrocinen la circulación y/o venta de títulos o instrumentos representativos relacionados con las actividades previstas en el Art. anterior, siendo patrocinante y vendedor solidariamente responsables.

CARLA A. ALZUGARAY
*Secretaria Habilitada Concejo Deliberante
 Ciudad de Villa Nueva*

EDGARDO L. GARMENDIA
*Presidente Concejo Deliberante
 Ciudad de Villa Nueva*

	Municipalidad de Villa Nueva	
	Concejo Deliberante	
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar	

Base imponible

Art. 274°) Se tomará como base para el presente derecho algunos de los siguientes índices:
 Porcentajes sobre los montos totales o parciales de la emisión;
 Alícuota proporcional o progresiva sobre el importe total declarado para premios;
 Gravámenes fijos o proporcionales al valor de cada billete de lotería, rifa, tómbola, bonos y demás participaciones en sorteos autorizados.

Deberes formales

Art. 275°) Los responsables de pagos de este derecho estarán obligados a presentar:
 Solicitud previa de circulación o venta que exprese como mínimo:
 Detalle del destino de los fondos a recaudarse;
 Objeto u objetos que componen los premios con detalles que los identifique exactamente (marcas, modelos, números de serie, motor, etc.);
 Número de boletas que se desee poner en circulación;
 Precio de las mismas;
 Fecha de sorteo, condiciones y forma de realización.
 Copia de la autorización otorgada por el Superior Gobierno de la Provincia;
 Boleta probatoria del depósito de garantía que corresponda.
 Sin que recaiga resolución firme del D.E. los contribuyentes y/o responsables deberán abstenerse de poner en circulación los valores, siendo solidariamente responsables por infracción en este sentido.

Pago

Art. 276°) Se efectuarán en la forma y plazos previstos por la Ordenanza Tarifaria, pero en todos los casos deberá depositarse en carácter de garantía, una suma no menor del 20% (veinte por ciento) de los derechos que correspondan en cada caso.

Exenciones

Art. 277°) El D.E. podrá eximir total o parcialmente, por única vez el derecho establecido en el presente Título, a las instituciones de bien público con reconocimiento Municipal.

TITULO XI CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Ámbito de aplicación

Art.278°) Las marcas que no sean locales, abonarán los importes que al efecto se establezcan en la Ordenanza Tarifaria anual.

CARLA A. ALZUGARAY
Secretaria Habilitada Concejo Deliberante
 Ciudad de Villa Nueva

EDGARDO L. GARMENDIA
Presidente Concejo Deliberante
 Ciudad de Villa Nueva

	Municipalidad de Villa Nueva	
	Concejo Deliberante	
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar	

- a) La publicidad y/o propaganda escrita o gráfica, hecha en la vía pública o visible desde ésta, con fines lucrativos o comerciales, considerándose a tal efecto: textos, logotipos, diseños, colores identificatorios y/o cualquier otra circunstancia que identifique: nombre de la Empresa, nombre comercial de la misma, nombre y/o características del producto, marcas registradas, etc., o el servicio publicitado. Cuando la publicidad se encuentre en casillas y/o cabinas con los medios indicados y/o colores identificatorios, se considerará publicidad o propaganda a la casilla y/o cabina de que se trate.
- b) La publicidad y/o propaganda que se realice o se halle en el interior de lugares destinados al público, o que posibiliten el acceso de público en general o de cierto y determinado público particular (Cines, teatros, galerías, shoppings, campos de deporte y de-más sitios destinados a público).
- c) La publicidad y/o propaganda oral realizada en la vía pública o lugares públicos o de acceso al público, o que por algún sistema o método llegue al conocimiento público;
- d) La publicidad y/o propaganda escrita, gráfica o a través de cualquier medio de comunicación visual o sonoro, que directa o indirectamente lleve al conocimiento del público o de la población en general: nombres, nombres comerciales, de fantasía, siglas, colores, diseños, logos, etc., de empresas, productos, marcas y/o servicios, como así también cualquier frase o expresión que permita ser inferida por éste como reconocimiento de un nombre, producto, servicios y/o actividad comercial.

Quedan exentos del pago de los derechos,

- a) La publicidad o propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales y benéficos;
- b) La exhibición de chapas de tamaño tipo donde constan solamente nombre y especialidad de profesionales con título universitario;
- c) Los anuncios que en forma de letreros, chapas o avisos sean obligatorios en virtud de normas oficiales y por el tamaño mínimo previsto en dicha norma;
- d) Los comercios con casa matriz y domicilio legal en la ciudad de Villa Nueva, que en su propaganda incorporen marcas que no sean locales, quedan exentos al igual que las marcas mencionadas. (Conforme Ord. N° 2835/18);
- e) La publicidad realizada por el alumnado, agrupaciones estudiantiles y/o cooperadoras de los establecimientos educacionales, deportivos y culturales dentro del ejido de la comuna.

Base Imponible

Art.279°) Cuando la base imponible sea la superficie de la publicidad y propaganda, ésta será determinada en función al trazado del rectángulo de base horizontal, cuyos lados pasen por las partes máxima saliente del anuncio, incluyendo colores identificatorios, marco, revestimiento, fondo y todo otro adicional agregado al anuncio.

CARLA A. ALZUGARAY
Secretaria Habilitada Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

EDGARDO L. GARMENDIA
Presidente Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

	Municipalidad de Villa Nueva	
	Concejo Deliberante	
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar	

Clases de Anuncios

Art.280°) A los efectos de la determinación se entenderá por LETREROS a la propaganda propia del establecimiento donde la misma se realiza y AVISO a la propaganda ajena a la titularidad del lugar.

Publicidad no tarifada

ART.281°) Cuando la publicidad o propaganda no estuviera expresamente contemplada, se abonará la tarifa general que al efecto se establezca en la Ordenanza Tarifaria anual.

Forma y término de pago

Art.282°) Los derechos se harán efectivos en forma anual, para los anuncios que tengan carácter de permanentes, en cuyo caso se fija como vencimiento del derecho los días 30 (treinta) de Diciembre, quedando facultado el D.E.M. a prorrogar o modificar dicho vencimiento por Decreto.

Responsables del pago

Art.283°) Considérase contribuyente y/o responsable de anuncios publicitarios a la persona física o jurídica que con fines de promoción de su marca, comercio o industria, profesión, servicio o actividad, realiza, con o sin intermediarios de la actividad publicitaria, la difusión pública de los mismos.

Art.284°) Serán solidariamente responsables del pago de los derechos, recargos y multas que correspondan, los anunciadores, anunciados, permisionarios, quienes cedan espacios con destinos a la realización de actos de publicidad y propaganda y quien en forma directa o indirecta se beneficien con su realización.

Autorización previa

Art.285°) Salvo casos especiales, para la realización de propaganda o publicidad deberá requerirse y obtener la autorización previa de la Municipalidad y cuando corresponda, registrar la misma en el padrón respectivo, sin perjuicio de cumplimentar el procedimiento y requisitos que al efecto se establezca.

Visado Municipal

Art.286°) Toda propaganda efectuada en forma de pantalla, afiche, volante y medios similares, deberán contener en el ángulo superior derecho, la intervención municipal que los autoriza.

CARLA A. ALZUGARAY
Secretaria Habilitada Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

EDGARDO L. GARMENDIA
Presidente Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

	Municipalidad de Villa Nueva	
	Concejo Deliberante	
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar	

Vigencia

Art.287°) Los letreros, anuncios, avisos y similares, abonarán el derecho anual no obstante su colocación temporaria.

Art.288°) Toda deuda por Derechos de Publicidad y Propaganda no abonada en término, se liquidará al valor del gravámen vigente al momento del pago.

Publicidad sin permiso

Art.289°) En los casos en que el enunciado se efectuara sin permiso, modificándose lo aprobado o en lugar distinto al autorizado, sin perjuicio de las penalidades a que diere lugar, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la remoción o borrado del mismo con cargo a los responsables.

TITULO XII

CONTRIBUCION POR INSPECCION ELECTRICA, MECANICA, SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA Y SERVICIOS DE TELEFONIA

Art. 290°) Por los servicios de vigilancia e inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos, suministros de energía eléctrica y servicios de telefonía, se pagarán los siguientes tributos:

- a) Una contribución general por el consumo de energía eléctrica, basada en la vigilancia e inspección de la provisión del referido suministro.
- b) Contribuciones especiales por inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos, conexiones de energía eléctrica.
- c) Solicitudes de conexión, cambio de titularidad, de aumento de carga o de permiso provisorio.
- d) La vigilancia e inspección del servicio de telefonía fija y/o móvil.

Art. 291°) Son contribuyentes:

- a) De la contribución general establecida en el inc. A) del artículo anterior, los consumidores de energía eléctrica, cualquiera sea la empresa proveedora.
- b) De las contribuciones especiales indicadas en el inc. B) del artículo anterior, los propietarios, poseedores, usufructuarios o locatarios de los inmuebles donde se realicen las inspecciones, se efectúen las instalaciones, o se coloquen los artefactos eléctricos o mecánicos.

CARLA A. ALZUGARAY
Secretaria Habilitada Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

EDGARDO L. GARMENDIA
Presidente Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

	Municipalidad de Villa Nueva	
	Concejo Deliberante	
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar	

c) Por los servicios mencionados en el inc. C) del artículo anterior, las personas que los soliciten.

d) Por los servicios mencionados en el inc. D del artículo anterior, los usuarios de telefonía fija o móvil.

Por el servicio mencionado en el inciso A del artículo precedente, actuará como agente de percepción y recaudación del monto total de la contribución general aludida en el mencionado inciso, las empresas y/o cooperativas prestatarias del servicio de energía eléctrica, quienes que deberán ingresar el importe total efectivamente percibido dentro de los diez (10) días posteriores al vencimiento de cada período de facturación. Las retenciones que no fueran efectivamente percibidas durante ese período de facturación, se ingresarán cuando se verifique el pago de la factura correspondiente. Los instaladores de artefactos eléctricos o mecánicos, son responsables del pago de las contribuciones establecidas en el inciso B del artículo anterior. A tales efectos el Municipio creará un Registro de Instaladores debidamente autorizados y la falta de inscripción en el mismo los inhabilitará para el desarrollo de su actividad. El D.E.M. por vía reglamentaria establecerá los plazos, requisitos y condiciones para la referida inscripción.

Por el servicio mencionado en el inciso D del artículo anterior, actuará como agente de percepción y recaudación del monto total de la contribución regulada en el presente TÍTULO, las empresas prestatarias del servicio de telefonía fija y/o móvil, las que deberán ingresar el importe total efectivamente percibido dentro de los diez (10) días posteriores al vencimiento de cada período de facturación. Las retenciones que no fueran efectivamente percibidas durante ese período de facturación, se ingresarán cuando se verifique el pago de la factura correspondiente.

Base Imponible

Art. 292°) La base imponible para la contribución general por el consumo de energía eléctrica estará constituida por el importe neto que cobre al usuario las empresas y/o cooperativas proveedoras de energía en concepto de consumo y de conformidad a la tarifa vigente.

Para los servicios mencionados en los incisos B y C del Artículo 290, el presente tributo se calculará y abonará en la forma y plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Respecto del servicio mencionado en el inciso D del Artículo 290, la Ordenanza Tarifaria Anual establecerá una alícuota que se aplicará sobre el importe neto que cobre al usuario las empresas que presten el servicio de telefonía fija y/o móvil en concepto de consumo.

CARLA A. ALZUGARAY
Secretaria Habilitada Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

EDGARDO L. GARMENDIA
Presidente Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

	Municipalidad de Villa Nueva	
	Concejo Deliberante	
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar	

Obligaciones formales

Art. 293°) Constituyen obligaciones formales de este título:

presentación ante la autoridad municipal de solicitud previa detallando el tipo de instalaciones, motores o artefactos que se pretendan habilitar.

En el caso de instalaciones eléctricas, presentación de planos y especificaciones técnicas firmadas por instalador matriculado en el registro especial, que la municipalidad habilitara al efecto y cuya inscripción deberá ser renovada anualmente.

En el caso de otros artefactos cuya instalación requiera asesoramiento especializado, tales como calderas, además de las especificaciones técnicas y planos de instalación deberá estar refrendados por un profesional responsable. Sin la obtención de la autorización correspondiente, los solicitantes se deberán abstener de efectuar cualquier tipo de instalación, siendo responsables solidarios los que las efectúen sin contar sin ella.

Pago

Art. 294°) Los contribuyentes de la contribución general por el consumo de energía eléctrica, la pagarán a la empresa proveedora de energía junto con el importe que deban abonarle por el consumo del fluido en la forma y tiempo que ella determine. Respecto de la contribución por los servicios de vigilancia e inspección del servicio de telefonía fija y/o móvil, el monto total de la misma será percibido por la empresa proveedora del servicio conforme las disposiciones del presente TITULO.

Para las contribuciones especiales la base imponible estará constituida por lo que se establezca en la Ordenanza Tarifaria Anual.

Art. 295°) Los contribuyentes de las contribuciones especiales mencionadas en el Inc. “b” del Art. 291, las abonarán en la forma y tiempo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Exenciones

Art. 296°) Quedan exceptuados del pago de las contribuciones prevista en el presente Título: La instalación de artefactos y/o motores destinados a exclusivo uso familiar.

Las plantas proveedoras de agua corriente autorizadas por la Dirección Provincial de Hidráulica, siempre que la provisión se realice normalmente y sin inconvenientes imputables a los titulares o usufructuarios; caso contrario quedarán interrumpidas la exenciones sin perjuicio de las multas que correspondieran.

TITULO XIII DERECHOS DE OFICINA

Hecho imponible

Art. 297°) Todos aquellos que realicen trámites o gestiones por ante la Municipalidad abonarán los derechos que surjan del presente Título, de acuerdo a los montos y formas, que para cada caso determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

CARLA A. ALZUGARAY
Secretaria Habilitada Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

EDGARDO L. GARMENDIA
Presidente Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

	Municipalidad de Villa Nueva	
	Concejo Deliberante	
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar	

Contribuyentes y responsables

Art. 298º) Son contribuyentes de estos gravámenes los peticionarios o beneficiarios y destinatarios de las actividades, actos, trámites, gestiones o servicios alcanzados por este Título; son solidariamente responsables con los contribuyentes expresados, los profesionales intervinientes en las tramitaciones que se realicen ante la Administración.

Base imponible

Art. 299º) En los casos en que no se establezcan derechos fijos, la base imponible para la determinación de la obligación tributaria estará dada por otras formas adecuándose a las particularidades que en cada caso fija la Ordenanza Tarifaria Anual.

Así mismo corresponde el pago de los derechos por la hoja posterior a las de prestación o pedido y hasta las que contengan la resolución que causa el estado o informe, y a la certificación que satisfaga lo solicitado inclusive.

A tal efecto, considérese hoja a la que tuviese más de 11(once) renglones escritos.

Pago

Art. 300º) El pago de los derechos establecidos por el presente Título podrá efectuarse por recibos que así lo acrediten.

El pago deberá efectuarse al presentar la solicitud como condición para su consideración.

Art. 301º) El desistimiento del interesado en cualquier estado del trámite o la resolución contraria al pedido no dará lugar a la devolución de los derechos abonados, ni eximirá del pago de lo que pudiera adeudarse.

Exenciones

Art. 302º) Estarán exentos de los derechos previstos en el presente Título:

Las solicitudes que presenten los acreedores Municipales en la gestión del cobro de sus créditos y devolución de depósitos en garantía y hechos abonados de más;

Solicitudes de vecinos determinados por motivos de interés público;

Las denuncias cuando estuviesen referidas a infracciones que ocasionen un peligro para la salud, higiene, seguridad pública o moral de la población;

Los documentos expedidos por otras autoridades que se agreguen a los expedientes, siempre que lleven el sellado de Ley correspondiente a la jurisdicción que procedan;

Las solicitudes de licencia para conductor de vehículos presentados por soldados que se encuentren bajo bandera y que deban conducir vehículos de propiedad del Estado. Y de personas que acrediten fehacientemente su participación como integrantes de las Fuerzas Armadas Argentinas, en las acciones bélicas en el teatro de operaciones del Atlántico Sur en el Año 1982 (Veteranos de Guerra).

Las solicitudes de certificados de prestación de servicios a la Municipalidad y pago de haberes;

CARLA A. ALZUGARAY
Secretaria Habilitada Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

EDGARDO L. GARMENDIA
Presidente Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

	Municipalidad de Villa Nueva	
	Concejo Deliberante	
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar	

Todo trámite que realizaren los empleados y jubilados Municipales salvo aquellos que directa o indirectamente tuvieren finalidad comercial;
 Los oficios judiciales originados en razón de orden público;
 Los oficios judiciales de fuero laboral y penal;
 Las solicitudes presentadas por jubilados y pensionados de cualquier Caja Previsional.

TITULO XIV RENTAS DIVERSAS

Art. 303º) La retribución por servicios Municipales no comprendidas en los Títulos presentes u otros ingresos vinculados a sus facultades en materia tributaria o disposiciones de sus bienes, sean ellos del dominio público o privado, estarán sujetos a las disposiciones que sobre ello establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Art. 304) Establece en la jurisdicción de Villa Nueva un tributo para el financiamiento de obras públicas, servicios públicos y el fomento del desarrollo económico local, cuyo importe será determinado por la Ordenanza Tarifaria Anual y se aplicará sobre los siguientes tributos:

Contribución que incide sobre la actividad comercial, industrial y servicios.

Contribución que incide sobre los espectáculos públicos y diversiones públicas.

Contribución que incide sobre la ocupación o utilización de espacios de dominio público y lugares de uso público.

Contribución a la inspección sanitaria y bromatológica.

Contribución que incide sobre los cementerios.

Contribución que incide sobre los remates y ferias de hacienda.

Contribución que incide sobre los rodados.

Tasa por habilitación y control de antenas.

Derechos de oficina relacionados a obras privadas.

TITULO XV CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA INSTALACION Y SUMINISTRO DE GAS NATURAL

Hecho imponible

Art. 305º) Por los servicios Municipales de vigilancia e inspección de la instalación destinada a la circulación y suministro de gas por redes, se abonará la contribución legislada en el presente Título, conforme a lo que establezca la O.T.A.

CARLA A. ALZUGARAY
Secretaria Habilitada Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

EDGARDO L. GARMENDIA
Presidente Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

	Municipalidad de Villa Nueva	
	Concejo Deliberante	
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar	

Contribuyentes y responsables

Art. 306°) Son contribuyentes de la contribución establecida en el Art. anterior los consumidores de gas natural por redes.

Base imponible

Art. 307°) La base imponible estará constituida por el importe neto facturado por la empresa proveedora de gas natural por redes.

Pago

Art. 308°) Las contribuciones establecidas por el Art. 305, se abonarán conjuntamente con el importe de la facturación de la empresa proveedora de gas por redes, actuando dicha empresa como agente de retención de dicha contribución, que deberá ingresar a la comuna el importe total recaudado, dentro de los 10 (diez) días posteriores al vencimiento de cada periodo de facturación.

TITULO XVI CONTRIBUCIONES QUE INCIDE SOBRE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES

Hecho imponible - Definición - Radicación

Art. 309°) Por los vehículos automotores y acoplados, radicados en la jurisdicción del municipio y su zona de influencia, se pagará anualmente un impuesto cuyos importes establecerá la Ordenanza Tarifaria Anual.

Salvo prueba en contrario, se considera radicado en la municipalidad todo vehículo automotor o acoplado que sea de propiedad o tenencia de persona física o jurídica domiciliada dentro de la jurisdicción municipal o su zona de influencia.

El impuesto será proporcional al tiempo de radicación del vehículo, a cuyo efecto se proporcionarán los días corridos no abonados para el caso de altas. Para el otorgamiento de bajas deberá acreditarse el pago total del año en curso para los automotores y la primera cuota para las motocicletas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, cuando se trate de vehículos que se radiquen por primera vez en el municipio, se proporcionarán los días corridos del año calendario.

El Hecho Imponible nace:

- a) En el caso de Unidades Nuevas, a partir de la fecha de factura de compra del vehículo o de la nacionalización otorgada por las Autoridades Aduaneras cuando se trate de automotores importados directamente por sus propietarios.

CARLA A. ALZUGARAY
Secretaria Habilitada Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

EDGARDO L. GARMENDIA
Presidente Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

	Municipalidad de Villa Nueva	
	Concejo Deliberante	
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar	

- b) En el supuesto de vehículos armados fuera de fábrica, a partir de su inscripción en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor.
- c) Ante cambios en la titularidad del dominio o en el caso de vehículos provenientes de otra jurisdicción, a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor, en los términos de la ley vigente, o de radicación la que fuere anterior.

El Hecho Imponible cesa, en forma definitiva:

- a) Ante la transferencia del dominio del vehículo considerado.
- b) Radicación del vehículo fuera de esta jurisdicción, por cambio del domicilio del contribuyente.
- c) Inhabilitación definitiva por desarme, destrucción total o desguace del vehículo.

El cese operará a partir de la inscripción, en los casos previstos, en los incisos a) y b) y a partir de la comunicación en el caso del inciso c), en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

Los titulares de motocicletas, motonetas y demás vehículos similares que no inscribieron los mismos en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor por no corresponder, conforme Ley Nacional vigente a la fecha de la venta y que habiendo enajenado sus unidades no pudieron formalizar el trámite de transferencia dominial, podrá solicitar la baja como contribuyente siempre y cuando se dé cumplimiento a los requisitos que fije la Dirección de Rentas, para el Impuesto Provincial para Infraestructura Social.

Contribuyentes y responsables

Art. 310°) Son contribuyentes del impuesto legislado en este título los titulares de dominio de los vehículos automotores y acoplados ante el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y los usufructuarios de los que fueran cedidos por el Estado Nacional, Provincial o municipal para el desarrollo de actividades primarias, industriales, comerciales o de servicios que se radiquen en esta jurisdicción.

Son responsables solidarios del pago del impuesto:

- a) Los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos al impuesto.
- b) Los vendedores o consignatarios de los vehículos y acoplados nuevos o usados. Antes de la entrega de las unidades, los vendedores o consignatarios exigirán a los compradores el comprobante de pago del impuesto establecido en este título.

Base imponible - Determinación

Art. 311°) El valor, modelo, peso, origen, cilindrada, y/o carga transportable de los vehículos destinados al transporte de personas o cargas, acoplados y unidades tractoras de semirremolques, podrán constituir índices utilizables para determinar la base imponible y fijar las escalas de contribución.

CARLA A. ALZUGARAY
Secretaria Habilitada Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

EDGARDO L. GARMENDIA
Presidente Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

	Municipalidad de Villa Nueva	
	Concejo Deliberante	
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar	

Exenciones

Art. 312º) Están exentos del pago de la contribución establecida en el presente Título:

- a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas y las comunas, excepto cuando el vehículo automotor se hubiese cedido en usufructo, comodato u otra forma jurídica para ser explotado por terceros particulares y por el término que perdure dicha situación.
- b) No se encuentran comprendidos en esta exención las empresas de los estados mencionados, cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso.
- c) Los automotores de propiedad exclusiva de personas con discapacidad, conforme lo previsto en la Ley Nacional N°: 22.431 y Provincial N°: 8701 y sus normas complementarias, o de aquellas que se encuentren con un porcentaje de incapacidad laboral igual o superior al 66% en ambos casos de carácter permanente o prolongado y acreditado fehacientemente con certificado médico de instituciones estatales, en la medida que dé cumplimiento a las condiciones que disponga la dirección de Rentas Municipal. La presente exención se limitará hasta un máximo de un (1) automotor por titular de dominio.
- d) Los automotores y acoplados de propiedad de Cuerpos de Bomberos Voluntarios, de instituciones de beneficencia pública, siempre que tengan personería jurídica.
- e) Los automotores de propiedad de los Estados extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación, así como los de propiedad de los señores miembros del Cuerpo Diplomático Consular del Estado que representen, siempre que estén afectados a su función específica.
- f) Los automotores de propiedad de los señores Jueces de Instrucción, Agentes Fiscales, Jueces Menores y Fiscales Menores, que se encuentren afectadas al Poder Judicial por Resolución del Superior Tribunal de Justicia. Esta exención se hace extensiva a los magistrados de jurisdicción nacional que cumplan funciones similares y con la misma exigencia de afectación, emanada de autoridades competentes.
- g) Los automotores de propiedad de los Partidos Políticos reconocidos legalmente.
- h) Los automotores de propiedad de la Iglesia Católica Apostólica Romana. Esta exención se hace extensiva a los automotores de propiedad de los representantes de esa iglesia en el municipio, siempre que el automotor esté afectado a su función específica.
- i) Las maquinarias agrícolas, viales grúas y en general los vehículos cuyo uso específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque accidentalmente deban circular por la vía pública.

CARLA A. ALZUGARAY
Secretaria Habilitada Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

EDGARDO L. GARMENDIA
Presidente Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Nueva

	Municipalidad de Villa Nueva	
	Concejo Deliberante	
	Sarmiento 827- Tel: 0353-4913241- CP 5903 www.villanueva.gov.ar	

- j) Los modelos cuyos años de fabricación fije la Ordenanza Tarifaria Anual.
- k) Se harán extensivas las presentes exenciones a las personas que acrediten fehacientemente su participación como integrantes de las Fuerzas Armadas Argentinas, en las acciones bélicas en el teatro de operaciones del Atlántico Sur en el año 1982 (Veteranos de Guerra).

Pago

Art. 313°) El pago del impuesto se efectuará en la forma y condiciones que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. Se suspenderá el pago de las cuotas no vencidas no abonadas de los vehículos robados o secuestrados. En el primer caso a partir de la cuota siguiente de la denuncia policial, en el segundo caso, siempre que la orden haya emanado de la autoridad competente para tal hecho y a partir de la cuota siguiente a tal fecha.

El reconocimiento de la obligación de pago se operará desde la fecha que haya sido restituido al titular del dominio el automotor robado o secuestrado, por parte de la autoridad policial.

TITULO XVII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 314°) Esta Ordenanza General Impositiva regirá a partir del día de la fecha de su aprobación.

Art. 315°) Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que rijan la materia.

Art. 316°) PROTOCOLÍCESE, Comuníquese, dese al Registro y Boletín Informativo Municipal, Publíquese y Archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES “JOSE VICTORIO LOPEZ” DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA NUEVA, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

CARLA A. ALZUGARAY
 Secretaria Habilitada Concejo Deliberante
 Ciudad de Villa Nueva

EDGARDO L. GARMENDIA
 Presidente Concejo Deliberante
 Ciudad de Villa Nueva